



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JRC-245/2024 Y
ACUMULADO SG-JDC-587/2024

PARTE ACTORA: HAGAMOS Y JOSÉ
MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
Y MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** -en lo que fue materia de la controversia- la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los juicios de inconformidad JIN-180/2024 y acumulado JIN-181/2024, que modificó los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría a la planilla de candidaturas a munícipes del partido Movimiento Ciudadano.



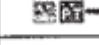

ANTECEDENTES

¹ Colaboraron: Alejandra Aguilar Nieves -Secretaria de Apoyo Jurídico- y Manuel Mendoza Peña Loza -Profesional Operativo-.

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral en Jalisco, en la cual se eligió -entre otros- al Ayuntamiento de Guadalajara.

2. Cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral inició el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el cual culminó el ocho de junio, levantándose el acta correspondiente,³ que arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN		
PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN	(Con letra)	(Con número)
	TRESCIENTOS OCHO MIL VEINTIUNO	308021
	CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	127657
	DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ	287110
	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
VOTO NULO	DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	16257
Total	SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES	739723

3. Calificación de la elección. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (en adelante IEPC) emitió el acuerdo IEPC-ACG-237/2024 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipios celebrada en Guadalajara; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024”,⁴ se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación en contrario.
³ Foja 142 del cuaderno accesorio 1 y foja 35 del tomo XII del cuaderno accesorio 4, del expediente SG-JRC-245/2024.

⁴ Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/341iepc-acg-237-2024041-guadalajara.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

GUADALAJARA					
MOVIMIENTO CIUDADANO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	VERONICA DELGADILLO GARCIA	PROPIETARIA	M	
2	Sindicatura	SALVADOR DE LA CRUZ RODRIGUEZ REYES	PROPIETARIA	H	
3	Regiduría	ANA ISABEL ROBLES JIMENEZ	PROPIETARIA	M	
4	Regiduría	MARIA ANDREA MEDRANO ORTEGA	PROPIETARIA	M	
5	Regiduría	HUMBERTO GABRIEL TRUJILLO JIMENEZ	PROPIETARIA	H	
6	Regiduría	LETICIA FABIOLA CUAN RAMIREZ	PROPIETARIA	M	
7	Regiduría	MARIO HUGO CASTELLANOS IBARRA	PROPIETARIA	H	
8	Regiduría	KARLA ANDREA LEONARDO TORRES	PROPIETARIA	M	
9	Regiduría	SALVADOR ALCAZAR MENDIVIL	PROPIETARIA	H	Candidatura Joven
10	Regiduría	LUZ MARIA ALATORRE MALDONADO	PROPIETARIA	M	
11	Regiduría	GABRIEL VAZQUEZ SUAREZ	PROPIETARIA	H	
12	Regiduría	VICTOR HUGO HERNANDEZ LOPEZ	PROPIETARIA	H	
1	Presidencia Municipal	NORMA ANGELICA AGUIRRE VARELA	SUPLENTE	M	
2	Sindicatura	JUAN JOSE RAMOS FERNANDEZ	SUPLENTE	H	
3	Regiduría	MARIANA OROZCO ROSALES	SUPLENTE	M	
4	Regiduría	SANDRA GARCIA PALMA	SUPLENTE	M	
5	Regiduría	MARCO SEBASTIAN OCEGUEDA SANCHEZ	SUPLENTE	H	
6	Regiduría	IVOON GUADALUPE SANCHEZ TINOCO	SUPLENTE	M	
7	Regiduría	ENRIQUE ISRAEL MEDINA TORRES	SUPLENTE	H	
8	Regiduría	KARLA TERESA VAZQUEZ RODRIGUEZ	SUPLENTE	M	
9	Regiduría	JUAN IGNACIO HERNANDEZ MORAN	SUPLENTE	H	Candidatura Joven
10	Regiduría	EVANGELINA BELEN RODRIGUEZ ALVARADO	SUPLENTE	M	
11	Regiduría	SAMUEL OMAR BARAJAS PATIÑO	SUPLENTE	H	
12	Regiduría	EMMANUEL ALEJANDRO ROBLEDO NAVARRO	SUPLENTE	H	

4. Juicios de Inconformidad JIN-180/2024 y acumulado JIN-181/2024. El catorce de junio, Movimiento Ciudadano y José María Martínez Martínez -candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”- presentaron de forma respectiva ante la Oficialía de Partes del IEPC, escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, contra los resultados del cómputo municipal.

Movimiento Ciudadano solicitó además la recomposición del cómputo municipal (JIN-180/2024).

José María Martínez Martínez solicitó la nulidad de la elección (JIN-181/2024).

5. Ampliación de demanda. El veintiuno de junio José María Martínez Martínez presentó ampliación de demanda.⁵

6. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo (primera sentencia interlocutoria). El veintisiete de junio, la autoridad responsable ordenó al IEPC la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de diversos paquetes electorales de la elección municipal de

⁵⁵ Foja 457 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

Guadalajara, Jalisco, con excepción de aquellos en los que ya se hubiera realizado un recuento.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-488/2024. Inconforme con la orden de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, José María Martínez Martínez promovió juicio de la ciudadanía federal.

El treinta de junio esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación en el siguiente sentido:

a) Se revocó la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, todas aquellas determinaciones y actuaciones emitidas, tanto por la responsable como los entes del Instituto local, a fin de ejecutar la resolución incidental analizada, recalcando que ya no podían ser materia de dicho estudio las ochocientas sesenta y cinco casillas del escrito incidental presentado en el expediente JIN-181/ 2024.

b) Dentro del plazo de seis días, el Tribunal local debía emitir una nueva resolución para estudiar la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las cincuenta y nueve (59) casillas, del escrito de demanda del expediente JIN-180/2024, mínimamente, observando la legislación electoral aplicable del Estado de Jalisco, así como la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral (jurisprudencia y criterios relevantes sobre el tema en estudio), además de atender lo siguiente:

1. Si las razones o motivos expuestos por Movimiento Ciudadano podían ser materia de una diligencia de apertura de casilla, conforme a lo razonado en ese fallo.
2. En su caso, si las inconsistencias alegadas podían ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obraran en el expediente o pudieran ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

c) Una vez emitida la nueva resolución, debería comunicarlo a esta Sala, con las constancias que acreditaran su actuar, incluyendo las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

notificaciones a las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

d) En su caso, de proceder al nuevo escrutinio y cómputo, debería fijar las reglas generales para el recuento (Lineamientos de cómputos en sede jurisdiccional), así como dirigir y dar fe de la diligencia que se desarrollaría, en el entendido que sí podían delegar dicha dirección a alguno o algunos de sus integrantes, con apoyo y colaboración auxiliar del instituto local electoral.

e) Se vinculó al Consejo General del Instituto local respecto al conocimiento del presente fallo, así como para que realizara la notificación respectiva a los partidos políticos o coaliciones, que se encontraran acreditados ante ese Órgano Central.

8. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Acuerdo de la Magistrada instructora. El dos de julio la Magistrada instructora emitió un acuerdo, considerando que en el JIN-180 se solicitaba la reconstrucción de cómputo municipal de 59 casillas que aparecían en “cero”, requirió al Consejo Municipal Electoral de Guadalajara por conducto de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, para que en un plazo de veinticuatro horas remitiera copia certificada y legible de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de casilla.⁶

El tres de julio mediante acuerdo de la Magistrada instructora del tribunal local,⁷ se requirió a los partidos políticos que participaron en la elección de municipales de Guadalajara, Jalisco, integrantes de las coaliciones “Fuerza y Corazón por Jalisco” y “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, para que remitieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder respecto de las 59 casillas.

9. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo (segunda sentencia interlocutoria). El seis de julio el Tribunal Electoral de Jalisco emitió

⁶ Fojas 380 a 381 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁷ Fojas 511 a 512 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

una nueva sentencia interlocutoria, en acatamiento a lo ordenado en el juicio SG-JDC-488/2024, en la cual determinó:

- Que era infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.
- Que era fundada la solicitud de que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que se allegara al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal materia del juicio principal.
- Ordenó al IEPC para que en el plazo de seis días, contados a partir de que se le notificara la resolución, realizara la entrega a ese Tribunal Electoral, de la documentación electoral contenida en las bolsas y cajas que refirió en el informe circunstanciado, para que, en la diligencia correspondiente, en sede jurisdiccional, se diera fe de su contenido y, en su caso, de las actas de escrutinio y cómputo relacionadas con las casillas que no pudieron ser contabilizadas en la sesión de cómputo municipal, con la finalidad de que fueran utilizadas para resolver lo correspondiente al cómputo materia del juicio principal.
- Estableció reglas para la diligencia de traslado.

10. Escrito del actor, ofrece pruebas. El quince de julio⁸ el actor presentó escrito ante el tribunal local informando que había solicitado al IEPC así como al Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE), por conducto de su Junta Local Ejecutiva en Jalisco, que remitieran:

- La totalidad de los listados nominales que fueron utilizados en todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en la elección de dos de junio.
- Las videograbaciones relativas a las bodegas electorales instaladas en las sedes del Consejo Municipal de Guadalajara, así como la de los Consejos Distritales 8, 9, 11 y 13 y de la Bodega Central, todas éstas pertenecientes al IEPC y donde fueron resguardados los paquetes electorales en este proceso electoral. Videograbaciones tomadas a partir del dos de junio y hasta la fecha de presentación del escrito.

⁸ Fojas 505 a 508 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Pidió que de inmediato se hiciera llegar la anterior documentación al juicio de inconformidad, toda vez que ya había sido solicitada por el actor.

11. Oficio 11449/2024 del IEPC. El veintiséis de julio se presentó en el tribunal local el oficio 11449/2024 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual refiere que, en alcance a lo ordenado en el acuerdo de dos de julio, remite copias certificadas de otras actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara.⁹

12. Diligencias para mejor proveer. El uno de agosto la Magistrada instructora del juicio en el tribunal local requirió a la autoridad electoral¹⁰ copia certificada y legible de:

- Toda aquella documentación adicional a la aportada a esa autoridad jurisdiccional, respecto del traslado y resguardo de los paquetes electorales. Así como de los traslados de la documentación y/o materia electoral.
- Acta de sesión extraordinaria de fecha cuatro de junio y sus anexos, entre los que se encuentra el “Acuerdo del Consejo Municipal de Guadalajara por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales, así como la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, la habilitación de espacios para la instalación de grupos de trabajo, y, en su caso, puntos de recuento y el listado de participantes que auxiliarán al Consejo Municipal en el recuento de votos y asignación de funciones”.
- Proporcionar el encarte de las casillas de la elección al Ayuntamiento de Guadalajara.

⁹ Fojas 735 a 737 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁰ Fojas 776 a 778 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

- Los nombres de los representantes de casilla y representantes generales por los partidos políticos en la elección al Ayuntamiento de Guadalajara.
- El reporte de incidencias del SIJE de la elección al Ayuntamiento de Guadalajara.

13. Oficio 11617/2024 del IEPC. El tres de agosto, en cumplimiento al acuerdo de uno de agosto, la Secretaría Ejecutiva del IEPC, mediante el referido oficio remitió la información requerida.¹¹

14. Escrito del actor, manifestaciones respecto de la diligencia ordenada en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El cinco de agosto el actor presentó un escrito mediante el cual efectuó diversas inconformidades relacionadas con la diligencia de entrega al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de la documentación que resguardaba el IEPC,¹² llevada a cabo el once y doce de julio.

15. Acuerdo de desechamiento de la ampliación de demanda, de las pruebas ofrecidas por el actor mediante escrito de quince de julio, y se provee respecto de su escrito de cinco de agosto.

Mediante acuerdo de doce de agosto, la Magistrada instructora del juicio de inconformidad local emitió un acuerdo en el que:

- Desechó la ampliación de demanda por ser extemporánea.
- No admitió las pruebas ofrecidas mediante escrito de quince de julio, por no ser supervenientes; y
- En cuanto al escrito presentado el cinco de agosto por el actor, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y se indicó que serían tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, atendiendo a la pertinencia de sus aseveraciones.

En cuanto a las pruebas ahí ofrecidas, de igual manera, se consideró que se ofrecieron fuera del plazo legal.

¹¹ Fojas 780 a 837 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹² Fojas 839 a 860 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



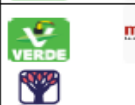


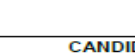
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

16. Sentencia en los juicios de inconformidad JIN-180/2024 y acumulado JIN-181/2024. El doce de agosto el Tribunal Electoral del

Estado de Jalisco resolvió los juicios en el sentido de:

- Declarar fundada la recomposición de la votación hecha valer por el partido Movimiento Ciudadano en el JIN-180/2024.
- Modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Guadalajara.
- Confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría a la planilla de munícipes del partido Movimiento Ciudadano.
- Ordenar al IEPC realizar el ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional.

RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA			
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	RESULTADO CÓMPUTO MUNICIPAL	RESULTADO DE LA RECOMPOSICIÓN	RESULTADO FINAL
	68130	2153	70283
	47476	1323	48799
	4671	145	4816
	20833	590	21423
	10934	294	11228
	308021	9041	317062
	208389	6030	214419
	11686	307	11993
	14137	386	14523
	5165	143	5308
	1876	40	1916
	177	4	181
	162	3	165
	2883	82	2965
	477	11	488
	1304	26	1330
	7047	178	7225

RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO CÓMPUTO MUNICIPAL	RESULTADO DE LA RECOMPOSICIÓN	RESULTADO FINAL
	170	14	184
	72	1	73
	151	2	153
	553	16	569
	360	6	366
	215	6	221
	529	12	541
	2899	62	2961
	87	2	89
	60	1	61
	104	3	107
	410	11	421
	147	3	150
	376	8	384
	1383	32	1415
	56	1	57
	25	1	26
	44	1	45
	613	12	625
	385	7	392
	598	20	618
	183	6	189
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	678	25	703
VOTOS NULOS	16257	681	16938



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Tabla

Votación final obtenida por partido,
candidatura o coalición

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
	Trescientos diecisiete mil sesenta y dos	317,062
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Ciento treinta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho	131,468
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Doscientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un	295,241
Candidatos/as no registrados/as	Setecientos tres	703
Voto nulo	Dieciséis mil novecientos treinta y ocho	16,938
Total:	Setecientos sesenta y un mil cuatrocientos doce	761,412

17. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-245/2024 y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales SG-JDC-587/2024. Inconforme con la sentencia anterior, el dieciséis de agosto el partido Hagamos y José María Martínez Martínez, respectivamente, promovieron el presente juicio.

17.1. Aviso, recepción de constancias y turno. Los días dieciséis y diecisiete de agosto, respectivamente, la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la promoción de los referidos juicios; el diecisiete de agosto se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los juicios. El diecisiete de agosto, por acuerdo del Magistrado presidente de esta Sala Regional se determinó turnar los juicios a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

17.2. Cumplimiento del trámite y radicación. El veinte de agosto se recibieron en esta Sala Regional constancias relacionadas con el trámite de los medios de impugnación y se informó de la comparecencia de tercerías interesadas. El mismo día se radicaron los juicios en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

17.3. Admisión y se reserva proveer. El veintiséis de agosto se admitieron los juicios. En cuanto a la solicitud de la parte actora, consistente en que fueran certificados en cuanto a su contenido los links de Internet que ofreció como hechos públicos y notorios en la demanda, para efectos de que obraran como constancias en el expediente, se reservó proveer al respecto.

17.4. Pruebas supervenientes. Se reserva proveer. Los días cinco y diez de septiembre el actor del juicio SG-JDC-587/2024 presentó escritos ofreciendo pruebas que consideró supervenientes. En acuerdo de once de septiembre se reservó proveer sobre las pruebas supervenientes.

17.5. Cierre de instrucción. El diecinueve de septiembre se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se relacionan con la elección de un Ayuntamiento, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque es relativa al municipio de Guadalajara, Jalisco, entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173; 176, fracciones III y IV, inciso b) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹³
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal advierte que existe conexidad entre el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-245/2024 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía SG-JDC-587/2024, ya que se controvierte la misma sentencia y existe identidad en la autoridad señalada como responsable, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los Juicios de Inconformidad JIN-180/2024 y acumulado JIN-181/2024.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SG-JDC-587/2024, al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-245/2024, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Tercerías interesadas. Se tiene al partido Movimiento Ciudadano, al Partido Revolucionario Institucional (PRI), al Partido Acción Nacional (PAN) y a Verónica Delgadillo García compareciendo como tercerías interesadas en los presente juicios, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, y 91 de la Ley de Medios:

- Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, con excepción del escrito del PRI que fue presentado directamente ante esta Sala Regional, no obstante, en este último caso también debe estimarse que se comparece en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón toral que la orienta, la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.¹⁴

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

Cabe destacar que todas las jurisprudencias y tesis que se citan en esta sentencia se pueden consultar en la siguiente página de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- Comparecieron oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación, como se advierte de la siguiente tabla:

Expediente	Tercería interesada	Cédula de publicación del medio de impugnación	Razón de retiro del medio de impugnación	Escrito de comparecencia
SG-JRC-245/2024	Movimiento Ciudadano	16-agosto-2024 19:30 horas	19-agosto-2024 19:30 horas	19-agosto-2024 18:05 horas
SG-JDC-587/2024	PRI	17-agosto-2024 10:30 horas	20-agosto-2024 10:30 horas	20-agosto-2024 9:17 horas
	PAN			19-agosto-2024 20:01 horas
	Verónica Delgadillo García			20-agosto-2024 9:08 horas
	Movimiento Ciudadano			20-agosto-2024 9:08 horas

- Se hizo constar el nombre de las tercerías interesadas en los respectivos escritos de comparecencia.
- Movimiento Ciudadano compareció como tercero interesado en el juicio JIN-181/2024, sentencia aquí impugnada.
- Se tiene por acreditada la personería de Juan José Ramos Fernández como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPC, toda vez que le fue reconocida en la sentencia aquí controvertida.

Al respecto resultan orientadoras la jurisprudencia 33/2014 de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”,¹⁵ la jurisprudencia 17/2000 de rubro: “**PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA**”¹⁶ y la tesis CXII/2001 de rubro: “**PERSONERÍA EN EL JUICIO**”

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.

DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”.¹⁷

- Se tiene por acreditada la personería de Enrique Velázquez Aguilar como representante del PRI ante el Consejo General del IEPC, toda vez que en la página de Internet del referido Instituto aparece con dicho carácter,¹⁸ lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.
- Se tiene por acreditada la personería de José Antonio de la Torre Bravo como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPC, toda vez que en la página de Internet del referido instituto aparece con dicho carácter,¹⁹ lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Además, adjunta copia certificada del poder para pleitos y cobranzas que le fue conferido y que obra en el instrumento ciento treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres, de catorce de julio de dos mil veintidós, ante la fe del notario público número cinco de la Ciudad de México.
- Señalaron domicilio procesal para recibir notificaciones.
- Precisaron la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas, el cual es un interés contrario al de la parte actora, pues pretenden que se confirme la sentencia impugnada, mientras que la parte actora solicita que se revoque la sentencia controvertida y se declare la nulidad de la elección, en la cual se confirmó el triunfo de Movimiento Ciudadano y de su candidata a la presidencia municipal Verónica Delgadillo García.

El PRI y el PAN aducen que de revocarse la sentencia y declararse la nulidad de la elección les afectaría en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, además de que tienen acciones tuitivas para la defensa de intereses difusos

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

¹⁸ <https://www.IEPCalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general>

¹⁹ <https://www.IEPCalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

conforme a la jurisprudencia 10/2005 de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.²⁰

- En el juicio de la ciudadanía, el PAN, Movimiento Ciudadano y Verónica Delgadillo García ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se admiten.

El PRI no ofreció pruebas, sin embargo, ello no es motivo para tener por no presentado el escrito, en términos del artículo 19, párrafo de la Ley de Medios.

- En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Movimiento Ciudadano no ofreció pruebas, lo cual es conforme con el artículo 91, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual dispone que en dicho medio de impugnación no se podrán ofrecer o aportar pruebas, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes.
- Hicieron constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente o de su representante.

CUARTO. Desestimación de causales de improcedencia planteadas en el juicio SG-JRC-245/2024. Movimiento Ciudadano, como tercero interesado, plantea que Hagamos carece de interés jurídico para impugnar la sentencia aquí controvertida, toda vez que no fue parte en los juicios, ni compareció como tercero interesado.

Se desestima la causal de improcedencia, toda vez que el partido Hagamos se inconforma de la recomposición del cómputo municipal efectuado por el tribunal local y pretende que se deje sin efectos el ejercicio de recomposición y se decrete la nulidad de la votación recibida en esas casillas, toda vez que con ello podría alcanzar el 3% de la votación válida emitida para conservar el registro; por tal razón

²⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

esta Sala Regional considera que con la sentencia impugnada, el partido Hagamos puede resentir afectaciones en su esfera jurídica.

QUINTO. Procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que el partido Hagamos no fue parte en los juicios de inconformidad aquí controvertidos, se rige por la publicación en estrados, de conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de este Tribunal, de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**”, el plazo empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida.

Acorde con el artículo 547, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

De manera que, al publicarse en estrados el trece de agosto²¹ y presentarse la demanda el dieciséis de agosto,²² es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión

²¹ Fojas 227 y 228 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-245/2024

²² Foja 4 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. Se advierte que Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, tiene acreditada su personería como representante del partido Hagamos, pues se ostenta como presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal, por así haberlo determinado la Asamblea Estatal el veintisiete de mayo de dos mil veintitrés y que consta en el acuerdo IEPC-ACG033/2023 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, calidad que conforme al artículo 28, fracción VII, de los estatutos de Hagamos le otorga la representación de ese partido político.

Ahora bien, de la consulta al referido acuerdo IEPC-ACG033/2023, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que declara la procedencia constitucional y legal de la designación de las personas titulares de la presidencia y vicepresidencia ejecutiva de la Coordinación Ejecutiva Estatal del partido político local Hagamos”*,²³ se advierte que Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar es el presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal.

Conforme al artículo 28 de los estatutos de dicho partido:²⁴

Artículo 28. Son facultades y obligaciones de la presidencia de la Coordinación Ejecutiva Estatal, las siguientes:

(...)

VII. Representar al partido, ante personas físicas o morales y toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con las más amplias facultades de un apoderado general, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales en los términos establecidos en las leyes y códigos correspondientes, así como la expedición de títulos de crédito y la autorización de egresos por parte del partido.

²³ Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios: <https://www.IEPCalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-07-26/7iepc-acg-033-2023.docx>

²⁴ Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios: https://www.IEPCalisco.org.mx/sites/default/files/estatutos_hagamos_05-dic-23.docx

Con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, el cual establece que el juicio podrá ser promovido por los partidos político, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos.

Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito conforme a las consideraciones expuestas previamente en esta sentencia al desestimarse la causal de improcedencia.

Definitividad y firmeza. Conforme al artículo 546 del Código Electoral del Estado de Jalisco, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procederá juicio o recurso alguno; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues los partidos actores señalan como artículos vulnerados el 14, 16, y 17 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".²⁵

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito,

²⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se cumple porque resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, pues su consecuencia sería privar de su existencia al partido político, lo que implicaría una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis L/2002 de rubro: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.²⁶

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales y antes de la fecha de instalación de los órganos o de la toma de posesión del funcionariado electo. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas por los partidos actores.

De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Constitución Política del estado de Jalisco, las personas electas para ocupar presidencia, regidurías y sindicatura iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del primero de octubre del año de la elección.

Al respecto, resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN**

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.²⁷

SEXTO. Procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía SG-JDC-587/2024.

Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, se exponen hechos y agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, pues conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que el acuerdo de la magistrada instructora controvertido, se notificó por estrados el doce de agosto,²⁸ el mismo día también se notificó por correo electrónico la sentencia,²⁹ en tanto que la demanda se presentó el dieciséis de agosto,³⁰ esto es dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de los actos impugnados.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso f), el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que un

²⁷ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

²⁸ Fojas 6 y 7 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-245/2024.

²⁹ Foja 230 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-245/2024.

³⁰ Foja 5 del expediente SG-JDC-587/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales.

En el presente juicio se cumple este requisito, pues el actor es un ciudadano quien considera que se vulnera su derecho político electoral a ser votado, ya que a su parecer la elección en la que contendió no fue auténtica pues se actualizaron violaciones a principios constitucionales.

Además, tiene legitimación en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, pues las candidaturas a cargos de elección popular están legitimadas para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva,

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 1/2014 de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.³¹

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio JIN-181/2024 en el que se confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría a la planilla de munícipes del partido Movimiento Ciudadano, lo cual considera que afecta su derecho de ser votado; y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".³²

e) Definitividad y firmeza. Conforme al artículo 546 del Código Electoral del Estado de Jalisco, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procederá juicio o recurso alguno; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Se provee en el juicio SG-JDC-587/2024, respecto de:

A) La solicitud de la parte actora, consistente en que sean certificados en cuanto a su contenido los enlaces de Internet que indicó en su demanda; y B) Las pruebas supervenientes.

A) No ha lugar a certificar en cuanto a su contenido los enlaces de Internet indicados en la demanda.

En cuanto a la solicitud formulada por la parte actora en su demanda de dieciséis de agosto por la que promovió el presente juicio, consistente en que sean certificados en cuanto a su contenido los enlaces de Internet que ofreció en ésta, para efectos de que obraran como constancias en el expediente; se determina que no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, toda vez que, por su notoriedad y accesibilidad pueden consultarse -en su caso- sin que para ello sea necesaria la certificación de su contenido.³³

³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

³³ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios. De igual manera son orientadores al respecto los siguientes criterios de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.); y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" (168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.)

B) Inadmisión de pruebas ofrecidas con el carácter de supervenientes, en escritos de cinco y diez de septiembre.

En escritos presentados ante esta Sala Regional el cinco y diez de septiembre el actor José María Martínez Martínez ofreció pruebas que consideró como supervenientes, consistentes en que:

- En el escrito de cinco de septiembre indicó que el presbítero Sergio Joel Ascencio Casillas realizó expresiones durante una misa, en donde llamó a votar mediante una estrategia llamada “voto útil” que promovía a la candidata Verónica Delgadillo García y su partido en contra de Morena, lo cual considera que vulnera el principio de separación Iglesia Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución. Para lo cual ofrece los siguientes enlace de Internet que alojan el video:
 - https://x.com/alvaro_delgado/status/1794791407510786340
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=7CiSY393wE>
 - <https://www.facebook.com/watch/?V=126944831717080>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=7CiSY393wE>
 - https://x.com/LauraUlloa_CUN/status/1794883371593851291

De los vínculos de Internet referidos se advierte que el video únicamente es visible en los dos de la red X.

De ambos se advierte que la fecha de publicación fue el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

El actor señaló que tuvo conocimiento de ello el cinco de septiembre, navegando por Internet.

- En el escrito de diez de septiembre, ofreció las manifestaciones realizadas por el Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique

Alfaro Ramírez, quien a través de una nota periodística publicada el nueve de septiembre titulada “Una atrocidad si no ratifican a Lemus y a Delgadillo.- Alfaro”, se citan declaraciones que demuestran la intervención del gobierno del Estado en la elección, pues a decir del actor evidencia un interés particular en los resultados de las elecciones y busca presionar para obtener un fallo a su favor. Refiere que lo anterior puede visualizarse en el siguiente enlace de Internet: <https://mural.com.mx/bWz3Em>

Aduce el actor que conoció de esta nota el nueve de septiembre, navegando por Internet.

Esta Sala Regional considera que ambas pruebas no cumplen las características de ser pruebas supervenientes.

Se entiende por pruebas supervenientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido

en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 12/2002 de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**

En ese tenor, las declaraciones y los videos del presbítero publicados en Internet ya habían surgido antes de que feneciera el plazo para aportarlas en su demanda, pues tales videos son de fecha veinticuatro de mayo y tampoco menciona en su escrito obstáculos que no estaban a su alcance superar para no ofrecerlos en su demanda, solo se limita a afirmar que los conoció el cinco de septiembre navegando en Internet.

En cuanto a la prueba ofrecida en el escrito de diez de septiembre, relativa a las declaraciones del Gobernador de Jalisco, si bien surgió después del plazo legal en que debían aportarse, lo cierto es que se trata de nuevos hechos que evidentemente no fueron parte de la litis en el referido juicio de inconformidad planteado por el actor, lo que constituye situaciones ajenas a la misma.

Al respecto, cabe señalar que el sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción.

Conclusión a la que se arriba, toda vez que se impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes.

Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXI/2001 de este tribunal, de rubro: **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**³⁴

OCTAVO. Síntesis de agravios y estudio de fondo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-245/2024.

- Síntesis de agravios

En la demanda presentada por el partido Hagamos, en esencia solicita que se deje sin efectos la recomposición de la votación, y en su lugar se decrete la nulidad de la votación recibida en las noventa y tres casillas materia de la impugnación de los juicios JIN-180/2024 y JIN-181/2024 acumulados.

Se inconforma de que el tribunal local efectuara una recomposición de la votación en sesenta y un casillas aun cuando existieron violaciones a la cadena de custodia.

Asimismo, reclama que el cómputo de cincuenta y un casillas en cero o con votación irregular afectó a Hagamos, pues derivado de la violación a la cadena de custodia se consignaron en "cero" o "uno" los votos de ese partido, lo que implica una violación sustancial en la elección, ya que no se tiene certeza de que las actas reflejen la voluntad del electorado.

³⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Por tanto, pretende que se revoque la determinación del Tribunal local dictada en el juicio de inconformidad 180/2024 y acumulado 181/2024 y en consecuencia, se deje sin efectos el ejercicio de recomposición de la votación de municipales de Guadalajara y en su lugar, se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas al quedar acreditadas las irregularidades previstas en el artículo 636 numeral 1, fracciones III y IV del Código Electoral.

- *Estudio de fondo*

Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes**.

Por una parte, respecto de la pretensión de la parte actora consistente en que se declare la nulidad de las casillas computadas en cero o con votación irregular consignadas en los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, porque considera que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 636, párrafo 1, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, consistentes en:

Artículo 636.

1. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

(...)

III. Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación;

IV. El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los Consejos Distritales y Municipales electorales;

El partido actor no agotó la instancia previa establecida en el Código Electoral del Estado de Jalisco para demandar la nulidad de casillas, es decir, el Juicio de Inconformidad regulado en los artículos 610 a 628 del citado Código. De manera que, no es factible jurídicamente el análisis de las casillas no impugnadas en las instancias precedentes.

Sin que sea obstáculo para lo anterior que el actor aduzca que se vulneró la cadena de custodia y que existe falta de certeza sobre la integridad de la documentación electoral con la que se recompuso el cómputo, pues como ya se dijo, el actor no agotó el principio de definitividad y no fue parte en los juicios JIN-180/2024 y JIN-181/2024 de la instancia local, pues éstos fueron promovidos respectivamente por Movimiento Ciudadano y José María Martínez Martínez, y tampoco compareció como tercero interesado.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral no aplica la regla de la suplencia en las deficiencias u omisiones en los agravios, es un juicio de estricto derecho.

Por otra parte, en cuanto a los agravios del actor relativos a que el tribunal local declarara procedente la reconstrucción de la votación, de igual manera se considera **inoperante**, toda vez que el actor no interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

En efecto, la determinación de declarar fundada la solicitud planteada por el partido Movimiento Ciudadano en el JIN-180/2024, de que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que se allegaran al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, aconteció el seis de julio en la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y no en la sentencia del juicio principal dictada el doce de agosto.

De tal suerte que, al no haber promovido el medio de impugnación en contra de la sentencia interlocutoria dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la misma, sino que presentó demanda hasta el dieciséis de agosto y en contra de la sentencia dictada en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

juicio principal, es que se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXVI/2008 de este tribunal de rubro y texto:

PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—Las resoluciones interlocutorias

de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.³⁵

De ahí, la inoperancia del agravio.

NOVENO. Síntesis de agravios y estudio de fondo del juicio SG-

JDC-587/2024. El examen de los agravios se realizará separándolos en tres grupos: las violaciones procesales; las violaciones de fondo relativas a la sentencia interlocutoria; y las violaciones de fondo relacionadas con la sentencia principal de los juicios de inconformidad.

Asimismo, se analizarán en orden diverso a su exposición, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³⁶

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49.

³⁶ Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

I. VIOLACIONES PROCESALES

PRIMER AGRAVIO. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Se inconforma el actor de que el doce agosto, mediante acuerdo de la Magistrada instructora, se determinara no conocer de la ampliación de demanda y se dividiera así la continencia de la causa; reclama que se declarara improcedente mediante un acuerdo, en lugar de hacerlo en la propia sentencia definitiva, lo que lo obligó a impugnar ambos actos, aunado a que el acuerdo fue notificado en estrados el doce de agosto, mientras que la sentencia le fue notificada el trece de agosto.

Alega indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable argumentó que se trataba de los mismos hechos expuestos en la demanda y que por tal razón era extemporánea.

El actor aduce que son hechos distintos, porque en la demanda se inconformó de que 72 casillas aparecieran computadas en cero, mientras que en la ampliación se queja de 104 casillas computadas en cero, es decir, más de las que habían aparecido durante el recuento, y se publicaron posteriormente en la página de internet del IEPC cuando por primera vez se dieron a conocer los “resultados del cómputo estatal de las elecciones de Ayuntamientos”³⁷ de manera individualizada por casilla, de lo cual él tuvo conocimiento el quince de junio, lo cual está sustentado en un hecho superveniente, por lo cual aportó como prueba superveniente la certificación notarial del contenido de esos resultados.

Añade que el hecho de que son 104 casillas computadas en cero, es un hecho público y notorio reconocido por la Consejera presidenta del IEPC.³⁸

³⁷ <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/resultados-ayuntamientos/index.html>

³⁸ Refiere la siguiente página de Internet: <https://x.com/CANAL44TV/status/1806493970672849068>

Precisa que, al finalizar la sesión de cómputo municipal, el Consejo Municipal de Guadalajara únicamente dio a conocer los resultados totales de las votaciones, pero no el resultado individual por casilla.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

El agravio es **inoperante** porque aun y cuando el Código Electoral del Estado de Jalisco establece en el artículo 536, párrafo 1, fracción II, que a la Magistrada Electoral únicamente le corresponde proponer al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche el medio de impugnación,³⁹ y que en el presente caso no fue el Pleno sino la Magistrada instructora quien determinó que era improcedente y por tanto se desechaba el escrito de ampliación de demanda; lo cierto es que esta Sala Regional considera que, en efecto, la ampliación de demanda no era admisible, como se explica a continuación.

El actor presentó el veintiuno de junio en el tribunal local un escrito mediante el cual pretendió ampliar la demanda. Sus agravios eran en síntesis los siguientes:

- 104 casillas fueron computadas en cero, de lo cual tuvo conocimiento el quince de junio a través de la página oficial del IEPC.
- El diecinueve de junio se aprobaron las actas de las sesiones del Consejo Municipal de Guadalajara, relativas a las sesiones de dieciocho de mayo, dos, cuatro y cinco de junio. Se queja de que no se incluyeron las manifestaciones de las representaciones de los partidos políticos. Con motivo de la aprobación de dichas actas, el actor controvierte:

³⁹ Artículo 536.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

II. El Magistrado Electoral propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 508 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 509 de este Código.

Del acta de dos de junio:

- Rompimiento de la cadena de custodia en el distrito 13 porque en el acta quedó asentado que se recibieron 207 paquetes a las 14:55 horas; es decir, quince horas después del inicio de recepción de paquetes.
- Se inconforma de que se aprobara hasta el diecinueve de junio y no dentro de las setenta y dos horas posteriores como lo dispone el artículo 53, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC.
- En el acta se asienta que se adjuntará como anexo 1, las incidencias del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), pero éste no se hizo del conocimiento de los partidos.
- Irregularidades en las capturas de las actas de resultados electrónicos.
- No se resguardó la cadena de custodia en la recepción de paquetes electorales.
- No se hizo del conocimiento de los partidos que no llegaron los paquetes electorales 1464 C1 y 1153 B.
- No fueron incluidas de manera íntegra las manifestaciones hechas en el Pleno por los integrantes del Consejo.

De la sesión de cuatro de junio.

- Ilegalidad del recuento. En la sesión del cuatro de junio se propuso recontar 1,185 paquetes, sin fundar ni motivar, además ha variado el número de paquetes electorales recibidos, en las diversas actas, la del dos de junio, cuatro de junio, el acta de cómputo municipal de ocho de junio y el acta de cierre de bodega, de diez de junio.
- Se inconforma de que se aprobara esa acta, pues no fue hecha del conocimiento de los partidos políticos, ni circulada previamente.

De la sesión de cinco de junio.

- No se motivaron las causas que justifican el recuento.
- En el recuento no se siguió el proceso previsto en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Jalisco,

- No se dio cuenta sobre los procedimientos de recuento de grupos de trabajo, la acreditación de representantes y la inexistencia de paquetes electorales. Se aprobó un cuarto grupo de trabajo, lo cual se omitió en las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento.
- Rompimiento de la cadena de custodia en la sede del Consejo Municipal, con motivo de la autorización irregular de los grupo de recuento y manipulación de paquetería electoral por personal no autorizado, además el presidente del Consejo municipal informó en un principio que el faltante de actas de recuento era de diecisiete y no de doce como se sostuvo finalmente en el acta. Extravío de esas constancias individuales de recuento.
- Se omitieron en el acta las manifestaciones de los representantes de los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Ofreció como pruebas supervenientes en su escrito de ampliación de demanda:

- Copia certificada ante fedatario público de los resultados de las elecciones de Ayuntamientos, en particular las de Guadalajara, que se encuentra publicada en la página de Internet del Instituto: <https://iepc.me/resultados-ayuntamientos/>
- Copia de un listado emitido por el sistema de cómputo del Consejo Municipal donde se señalan 17 paquetes electorales a los que les faltan la constancia individual de resultado electorales de los puntos recuento.
- Dispositivo de almacenamiento de memoria USB, que contiene videos de la sesión de diecinueve de junio del Consejo Municipal de Guadalajara, relativos en esencia a las manifestaciones del representante de Morena en cuanto a que se omitió asentar en las actas las intervenciones que él realizó en las sesiones de dieciocho de mayo, dos y cuatro de junio, así como la respuesta de la Secretaria Ejecutiva.
- Hechos públicos y notorios consistentes en los vínculos de internet que refiere en su escrito de ampliación.
- Instrumental de actuaciones.

- Presuncional legal y humana.

Así las cosas, en cuanto a la impugnación de las treinta y dos casillas adicionales a las setenta y dos originalmente controvertidas por estar computadas en cero, así como respecto de los actos acontecidos el dos, cuatro y cinco de junio, se considera que efectivamente es extemporánea su impugnación, toda vez que el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo atinente. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo de la elección que se reclame.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 33/2009 de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁴⁰

De manera que, al haber finalizado el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara el ocho de junio, el plazo de seis días para presentar el juicio de inconformidad⁴¹ feneció el catorce de junio.

Por lo que, al haber presentado su escrito de ampliación hasta el veintiuno de junio, es evidente que presentó su ampliación fuera del plazo.

Ciertamente, se pueden formular agravios distintos dentro del plazo legal en más de una demanda en contra del mismo acto, si los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente; con sustento en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS**

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

⁴¹ Artículo 506.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.⁴²

Sin embargo, en el presente caso, los nuevos agravios no fueron planteados dentro de los seis días previstos para promover el juicio de inconformidad, sino trece días después.

Sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión el hecho de que el actor aduzca que tuvo conocimiento de todas las casillas computadas en cero hasta el quince de junio, pues lo cierto es que conforme al *“Acta circunstanciada de la sesión especial de fecha 05 de junio del 2024 correspondiente a la sesión de cómputo”*,⁴³ el punto seis del orden del día de dicha sesión fue el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y el punto siete la elaboración y firma del acta de cómputo municipal.

Cabe destacar que en dicha sesión estuvieron presentes los representantes de los partidos integrantes de la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”*:

- Partido Verde Ecologista de México: Juan Carlos García Christeinicke
- Partido del Trabajo: José Luis Brahms Gómez.
- Morena: Jesús Alberto López Peñuelas.
- Hagamos: Christian de Jesús Plascencia González.
- Futuro: Dayana Araceli Fontes Saldaña.

En el desahogo del punto seis del orden del día se estableció: *“Sin más intervenciones, siendo las 11:00 once horas se instruye al personal autorizado para que extraigan los paquetes en orden ascendente de sección y por tipo de casilla manteniendo las casillas especiales al final, así se inicia con el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo en el pleno, en tanto se organizan los grupos de trabajo que serán 3 con 8 puntos de recuento. Para lo cual los representantes*

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

⁴³ Fojas 352 a 360 del tomo XII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

de los partidos políticos hacen llegar al pleno el listado de sus representantes acreditados para dichos grupos de trabajo”.

De manera que, los partidos integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*” que postularon al aquí actor, estuvieron en la sesión de cómputo municipal con representantes ante el Consejo Municipal y en los grupos de recuento. Por lo que, el conocimiento de las actas computadas en cero aconteció desde esa fecha y no hasta el quince de junio.

En el mismo sentido, el hecho de que las actas de las sesiones se aprobaran hasta el diecinueve de junio, no implica la posibilidad de generar artificialmente una nueva oportunidad para combatir actos que acontecieron previamente, como fue el dos, cuatro y cinco de junio, pues de acuerdo con el principio de preclusión, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Lo anterior, con apoyo en la tesis XXV/98 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”, la cual dispone además que no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto.⁴⁴

⁴⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En el presente caso, el actor consumó su facultad de impugnar las casillas computadas en cero y los actos acontecidos en las sesiones de dos, cuatro y cinco de junio al presentar su demanda de juicio de inconformidad el catorce de junio.

Así que la publicación en Internet de los resultados del cómputo municipal, de los cuales aduce el actor que tuvo conocimiento el quince de junio, o bien, la aprobación de acta de cómputo municipal no pueden constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos acontecidos con antelación y ya controvertidos en la demanda, como lo dispone la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.⁴⁵

En el presente caso no son hechos supervenientes, dado que acontecieron con antelación al quince y diecinueve de junio y tampoco fueron desconocidos previamente por el actor, ya que el cómputo fue en la sesión que transcurrió del cinco al ocho de junio donde estuvieron los representantes de los partidos de la coalición que lo postuló, y los restantes actos de las sesiones del dos, cuatro y cinco de junio, ya los conocía el actor, tan es así que los combatió en su demanda.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional determina que la ampliación de demanda no era admisible. De ahí, la inoperancia del agravio.

SEGUNDO AGRAVIO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER, REQUIRIÓ EL UNO DE AGOSTO AL IEPC DIVERSA DOCUMENTACIÓN, PERMITIÉNDOLE ASÍ APORTAR PRUEBAS FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES; ADEMÁS, NO SE LE DIO VISTA AL ACTOR CON LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA MEDIANTE OFICIO 11617/2024 POR EL IEPC, CON LO CUAL SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

El actor se inconforma de que la autoridad responsable no remitió la totalidad de la documentación obligada a acompañar a su informe circunstanciado, provocando que el tribunal requiriera documentos el uno de agosto, y que a consecuencia del mismo, el IEPC en menos de veinticuatro horas remitió miles de documentos en copia certificada y sin identificarse, mediante oficio 11617/2024.

Reclama que mediante acuerdo de doce de agosto de la Magistrada instructora, tiene por recibido el oficio 11617/2024 remitido por el Secretario del IEPC, ordenando que se formaran tomos de cuadernos de prueba. Esto, aunado a que tampoco precisa cuál fue todo este material aportado, el cual incluso da lugar a hacer cuadernos completos de prueba, actuando con total opacidad, por lo que el actor desconoce a qué material electoral hace referencia en concreto al momento de resolver.

Reprocha el actor que la documentación presentada, entre otras cosas, contiene toda la supuesta cadena de custodia que fue fabricada *a posteriori*.

Por añadidura, el actor se inconforma de que se violó el principio de contradicción, ya que no se le dio vista con la documentación remitida por el IEPC al no permitirle conocer y objetar las pruebas aportadas se le privó de su derecho a una defensa adecuada.

Por tanto, a decir del actor, el haber integrado los recibos y demás documentación para acreditar el cumplimiento de la cadena de custodia hasta el tres de agosto, cuando la elección fue el dos de junio, constituye una grave violación procesal que afecta el principio de inmediatez y el de certeza así como el principio de contradicción.

Precisa que la documentación aportada tardíamente por el IEPC fue crucial para el análisis de recomposición de la votación decretada y el desechamiento de su argumento de violación al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia. Aduce que al estar sostenida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

toda la resolución en elementos probatorios ilegal e inconstitucionalmente aportados al expediente, es que la sentencia debe revocarse.

Asevera el actor que no resulta válido que estas pruebas pueden ser admitidas de forma legal, pues los artículos 507 y 536 en las que lo funda, no facultan al tribunal para realizar requerimientos de este tipo, al ser un juicio de *litis* cerrada.

Afirma el actor que la autoridad responsable transgrede el artículo 526 del Código Electoral del Estado de Jalisco, al ilegalmente requerir de oficio pruebas para introducirlas fuera del plazo legal.

Considera el actor que, estos elementos probatorios no debieron de requerirse como diligencias para mejor proveer, pues la fundamentación y motivación que utiliza el tribunal para justificarse es indebida, ya que los artículos 536, 595 y 598 del Código Electoral local no lo facultan para actuar de esa manera en asuntos de *litis* cerrada como es el caso de los juicios de inconformidad, ni le permiten abrir una segunda oportunidad para que el Instituto local cumpla con la entrega del expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes además de diversa documentación que requirió el Tribunal responsable en el acuerdo de uno de agosto, introduce nuevos elementos de prueba -que no son supervinientes-.

Sostiene el actor que una vez que se presenta el juicio de inconformidad, con la respuesta y elementos sostenidos por la autoridad responsable en su informe justificado se traba la *litis*. Por consiguiente, esta violación al principio de definitividad rompió con la seguridad jurídica, ya que permitió la modificación de la respuesta originalmente planteada al tribunal, en una etapa avanzada del proceso, lo que afecta la igualdad de oportunidades y el derecho a un proceso justo.

Además, indica que la introducción de nuevos elementos de prueba fuera de las etapas adecuadas no puede generar el ánimo de que la

autoridad entregó la información real, por el contrario, hace presumir que esta información estuvo manipulada toda vez que se omitió su respectiva cadena de custodia.

Señala que el ejercicio de las diligencias para mejor proveer se encuentra limitado por los principios de legalidad, igualdad de oportunidades para la prueba y de contradicción. Ya que en ningún caso deben practicarse en perjuicio de las partes.

Por otro lado, refiere que el artículo 534 fracciones IV, V y VI establece que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, la autoridad responsable deberá remitir al Tribunal Electoral en los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado; el informe circunstanciado; y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

A su vez, se queja de la imposibilidad de acceso a los tomos de pruebas que la autoridad jurisdiccional local integró indebidamente y de manera tardía y sigilosa, donde supuestamente añadió la documentación solicitada al IEPC, documentación que nunca estuvo a su disposición, pues el mismo día de la resolución definitiva del Tribunal local del expediente JIN-180/2024 y acumulado JIN-181/2024, el doce de agosto, se acordó la integración de Tomos de pruebas desde el número I hasta llegar al tomo LII, donde supuestamente se integra la documentación que fue solicitada por la Magistrada Instructora.

Aduce que sus autorizados únicamente tuvieron a disposición el expediente principal y el cuaderno incidental, además de XV tomos de integración de pruebas, esto quedó asentado en el expediente en la constancia de visita del día del diez de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Afirma que los días cinco, seis, siete, ocho y nueve de agosto, el autorizado Jesús Alberto López Peñuelas acudió al tribunal, se solicitó a la Magistrada Instructora ese mismo día les diera acceso a la documentación remitida mediante oficio 11617/2024 presentado en el tribunal local el tres de julio, pero les indicaron que no estaba integrada en los tomos correspondientes y se les negó el acceso para poder imponerse de su contenido integral.

Destaca que el acuerdo de uno de agosto lo impugnó mediante el juicio SG-JDC-571/2024, por lo cual solicita se acumule al presente medio de impugnación.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

Inicialmente, respecto a la solicitud de acumulación al juicio SG-JDC-571/2024, **no ha lugar** a acordar favorablemente la solicitud, toda vez que el veintidós de agosto el Pleno de esta Sala Regional Guadalajara determinó desechar de plano la demanda debido a que el acto impugnado había quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Por otra parte, en cuanto los planteamientos de agravio, se consideran **infundados**.

En primer lugar, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la litis se traba con la demanda y con el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Este tribunal ha sostenido que aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; así se ha determinado en la tesis XLIV/98 de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**.

En segundo lugar, tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable únicamente puede aportar las pruebas cuando rinde su informe circunstanciado.

Si bien, el artículo 534 fracciones IV, V y VI establece que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación, la autoridad responsable deberá remitir al Tribunal Electoral local en los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado; el informe circunstanciado; y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Lo anterior no constituye un impedimento para que la autoridad jurisdiccional local pueda requerir documentación adicional para la debida integración del expediente, dado que, como ya se dijo, la litis se integra con el acto reclamado y la demanda.

Ha sido criterio de este Tribunal que con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos.

Por ello, si en el expediente no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo puede, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin.

Siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 10/97 de este Tribunal, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**.⁴⁶

El uno de agosto la Magistrada instructora del juicio en el tribunal local requirió al Consejo Municipal Electoral de Guadalajara⁴⁷ copia certificada y legible de:

- Toda aquella documentación adicional a la aportada a esa autoridad jurisdiccional, respecto del traslado y resguardo de los paquetes electorales. Así como de los traslados de la documentación y/o materia electoral.

⁴⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

⁴⁷ Fojas 776 a 778 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

- Acta de sesión extraordinaria de fecha cuatro de junio y sus anexos, entre los que se encuentra el “Acuerdo del Consejo Municipal de Guadalajara por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales, así como la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, la habilitación de espacios para la instalación de grupos de trabajo, y, en su caso, puntos de recuento y el listado de participantes que auxiliarán al Consejo Municipal en el recuento de votos y asignación de funciones”.
- Proporcionar el encarte de las casillas de la elección al Ayuntamiento de Guadalajara.
- Los nombres de los representantes de casilla y representantes generales por los partidos políticos en la elección al Ayuntamiento de Guadalajara.
- El reporte de incidencias del SIJE de la elección al Ayuntamiento de Guadalajara.

El tres de agosto, en cumplimiento al acuerdo de uno de agosto, la Secretaría Ejecutiva del IEPC, mediante el oficio 11617/2024 remitió la información requerida.⁴⁸ Conforme al control de recepción de documentación de oficialía de partes del tribunal local, la documentación recibida fue la siguiente:⁴⁹ Agregar qué fue lo que se remitió. Foja 779, accesorio 1:

JIN-180-2024 y acumulado JIN-181-2024		
DOCUMENTACIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
oficio número 11617/2024 signado por firma electrónica por el Mtro. Christian Flores Garza, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	6	Seis
Impresión a color de análisis de cadena de custodia de diversos distritos correspondiente a la elección de Guadalajara.	52	Cincuenta y dos
Legajo de copias certificadas de documentación perteneciente a los recibos de cadena de custodia de la elección municipal de Guadalajara, Jalisco	21,695	Veintiún mil seiscientos noventa y cinco (Incluida su certificación)
Legajo de copias certificadas perteneciente a acta de sesión extraordinaria de fecha 04 de junio y anexos	73	Setenta y tres (Incluida su certificación)
Legajo de copias certificadas de actas de traslado de paquetes de consejo distrital a consejo municipal, actas de recepción de paquetes de consejo distrital a consejo municipal, actas de intercambio de documentación, actas de apertura y clausura de bodega durante la sesión de cómputo distrital, acta de traslado de paquetes de consejo municipal de Guadalajara a la bodega central, acta de recepción de paquetes en bodega central del consejo municipal de Guadalajara, acta circunstanciada de clausura de bodega central, actas de grupos de trabajo de recuento parcial y acta de registro de votos reservados.	1407	Mil cuatrocientas siete (Incluida su certificación)
Memoria de sesión sobre blanco	1	una

⁴⁸ Fojas 780 a 837 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁴⁹ Foja 779 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-245/2024.

A su vez, mediante acuerdo de doce de agosto la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento y ordenó que se formaran los tomos de cuaderno de prueba que resultaran necesarios como parte integral del expediente.⁵⁰

El actor expresa que tuvo acceso a los tomos I al XV, ahora bien, los tomos XVI al LIII se integraron con la información remitida mediante el oficio 11617/2024. Los referidos tomos de prueba del JIN-181/2024 contienen lo siguiente:⁵¹

Tomos XVI al L.

Recibos de cadena de custodia de la elección municipal de Guadalajara, Jalisco. Certificados por el Secretario Ejecutivo del IEPC, el 03 de agosto-2024:

- Recibos de documentación y materiales electorales entregados al CAEL (Capacitador electoral).
- Recibos de documentación y materiales entregados a la presidencia de la mesa directiva de casilla.
- Recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital/Centro de Recepción y Traslado.
- Recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT (Centro de Recepción y Traslado) al Consejo Distrital.
- Actas circunstanciadas de la operación del CRYT itinerante.

Tomo LI.

- *Acta de sesión extraordinaria de 4-junio-2024 (Fojas 1 a 5).*
- Convocatoria a la sesión extraordinaria de 4 de junio. (Fojas 6 a 7)
- Anexo del Acta de sesión extraordinaria de 4-junio-2024, punto 3 del orden del día. *“Presentación del análisis de la presidencia sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por*

⁵⁰ Foja 3 (reverso) del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁵¹ En el expediente de esta Sala Regional son tomos del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

el Consejo Municipal". Se recibieron 2,190 paquetes electorales, se tiene contemplado que 1,005 actas sean objeto de cotejo y 1,185 actas sean objeto de recuento. (Foja 8)

- Anexo del Acta de sesión extraordinaria de 4-junio-2024, punto 4 del orden del día: *"Acuerdo del Consejo Municipal de Guadalajara por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales, así como la creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento y el listado de participantes que auxiliarán al Consejo Municipal en el recuento de votos y asignación de funciones"* (IEPC-ACM40-004/2024)⁵² de cuatro de junio de dos mil veinticuatro. Se concluye que se recontarán 1,1185 casillas y que deberán formarse 3 grupos de trabajo. Listado de las 1,1185 casillas que se recontarán. (Fojas 9 a 52).
- Anexo del Acta de sesión extraordinaria de 4-junio-2024, punto 5 del orden del día: *"Informe que rinde el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guadalajara sobre la logística, medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo y puntos de recuento en las instalaciones del Consejo o en su caso, en la sede alterna"*. (Foja 53).
- Anexo del Acta de sesión extraordinaria de 4-junio-2024, punto 5 del orden del día: *"Informe que el Consejero presidente del Consejo Municipal Electoral sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos ante los grupos de trabajo"*. (Fojas 54 a 55).
- *"Acta de sesión ordinaria de fecha 18 de mayo del 2024"*. Se designa al personal autorizado para acceso a la bodega electoral. Y se propone la habilitación de espacios para el recuento de votos, con las alternativas para todos los escenarios de cómputo. (Foja 56 a 60).
- Anexo acta 18 de mayo 2024. *"Propuesta sobre habilitación de espacios para el recuento de votos, con las alternativas para todos*

⁵² Fojas 9 a 52 del tomo LI del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024



los escenarios de cómputo proceso electoral 2023-2024”. (Fojas 61 a 70).

- “Acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de municipales correspondientes al Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco”. (Fojas 980 a 1405).

Tomo LII.

- Acta circunstanciada de veintidós de junio de dos mil veinticuatro, de cierre de la bodega electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco”. (Fojas 1 a 6).
- “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de municipales en el Consejo Municipal de Guadalajara. Grupo de Trabajo 1”. (Fojas 7 a 199).
- “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de municipales en el Consejo Municipal de Guadalajara. Grupo de Trabajo 2”. (Fojas 200 a 371).
- “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de municipales en el Consejo Municipal de Guadalajara. Grupo de Trabajo 3”. (Fojas 372 a 571).

Tomo LIII.

- “Acta circunstanciada, levantada con motivo de la remisión de los paquetes electorales en el Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco”, acta del Consejo Distrital 8 del IEPC, de 03 de junio de 2024, a las 04:10 cuatro horas con diez minutos, establece que durante el desahogo de la sesión especial permanente con motivo de la jornada electoral se dio la remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, 138 paquetes sin muestras de alteración. (Fojas 1 a 3).
- “Acta circunstanciada, levantada con motivo de la remisión de los paquetes electorales en el Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco”, acta del Consejo Distrital 8, de 03 de junio de 2024, a las 05:36 cinco horas con treinta y seis minutos, establece que durante el desahogo de la sesión especial permanente con motivo de la

jornada electoral se dio la remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, 136 paquetes sin muestras de alteración. (Fojas 4 a 6).

- *“Acta circunstanciada, levantada con motivo de la remisión de los paquetes electorales en el Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco”*, acta del Consejo Distrital 8, de 03 de junio de 2024, a las 09:36 nueve horas con treinta y seis minutos, establece que durante el desahogo de la sesión especial permanente con motivo de la jornada electoral se dio la remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, 164 paquetes sin muestras de alteración. (Fojas 7 a 10).
- *“Acta circunstanciada, levantada con motivo de la remisión de los paquetes electorales en el Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco”*, acta del Consejo Distrital 8, de 03 de junio de 2024, a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, establece que durante el desahogo de la sesión especial permanente con motivo de la jornada electoral se dio la remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, 188 paquetes sin muestras de alteración. (Fojas 11 a 14).
- *“Acta circunstanciada, levantada con motivo de la remisión de los paquetes electorales en el Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco”*, acta del Consejo Distrital 8, de 03 de junio de 2024, a las 21:36 veintiún horas con treinta y seis minutos, establece que durante el desahogo de la sesión especial permanente con motivo de la jornada electoral se dio la remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, 71 paquetes sin muestras de alteración. (Fojas 15 a 17).
- *“Acta circunstanciada levantada con motivo del traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Guadalajara”*, acta del Consejo Distrital Electoral 8, a las 00:30 cero horas con treinta minutos del 3 de junio de 2024, hace constar que dentro de la sesión especial de jornada electoral con carácter de permanente y

para dar cumplimiento al plan estratégico de entrega y recepción de paquetes electorales del Consejo Distrital 08 al Consejo Municipal de Guadalajara, siendo la siguiente relación de paquetes electorales. 711 paquetes, en cuatro entregas. El acta se levantó a las 14:00 horas. (Fojas 18 a 34).

- *Acta circunstanciada del Consejo Distrital Electoral 09*, remisión de 61 paquetes electorales correspondientes a la elección de municipios de Guadalajara, Jalisco. 00:30 horas del 3 de junio. (Foja 35).
- *Acta circunstanciada del Consejo Distrital Electoral 09*, remisión de 243 paquetes electorales correspondientes a la elección de municipios de Guadalajara, Jalisco. 03:00 tres horas del 3 de junio. (Foja 38).
- *Acta circunstanciada del Consejo Distrital Electoral 09*, remisión de 296 paquetes electorales correspondientes a la elección de municipios de Guadalajara, Jalisco. 07:30 siete horas con treinta minutos del 3 de junio. (Foja 42).
- *“Acta circunstanciada levantada con motivo del periodo de recepción de paquetes electorales procedentes de casillas durante la jornada electoral local 2023-2024 en el Consejo Distrital número 11, para e proceso electoral local concurrente 2023-2024”*, inicia el acta a las 22:45 horas del dos de junio y termina a las 11:20 horas del tres de junio. (Fojas 45 a 92).
- *“Acta circunstanciada levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el consejo Municipal Electoral de Guadalajara”*, del Consejo Distrital Electoral 11, 3:00 horas del tres de junio. (Acta incompleta). (Fojas 93 y 94).
- *“Acta circunstanciada levantada con motivo del traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Guadalajara”*. Acta del Consejo Distrital 13, 03 junio 2024, trasladan 207 paquetes. (Fojas 95 a 100).

- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 04 horas con 28 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 73 paquetes electorales del distrito 8, uno de los paquetes es de voto anticipado (sección 648). (Fojas 101-102).*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 05 horas con 42 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 138 paquetes electorales del distrito 8. (Fojas 103-105)*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 10 horas con 34 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 152 paquetes electorales del distrito 8. (Fojas 106 a 108)*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 12 horas con 25 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 167 paquetes electorales del distrito 8. (Fojas 109 a 112).*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 14 horas con 15 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 183 paquetes electorales del distrito 8. (Fojas 113 a 116)*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 01 horas con 40 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 61 paquetes electorales del distrito 9, uno de los paquetes es de voto anticipado. (Fojas 117-118).*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 05 horas con 20 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 241 paquetes electorales del distrito 9. (Fojas 119 a 123).*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 09 horas con 29 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 300 paquetes electorales del distrito 9. (Fojas 124 a 131).*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 03 horas con 23 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 135 paquetes electorales del distrito 11, uno de los paquetes es de voto anticipado. (Fojas 132 a 134).*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 04 horas con 43 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 201 paquetes electorales del distrito 11. (Fojas 135 a 138).*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 07 horas con 45 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 308 paquetes electorales del distrito 11.⁵³ (Fojas 139 a 144).*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 10 horas con 54 minutos del 03 de junio de*

⁵³ Fojas 139-144 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 24 paquetes electorales del distrito 11. (Foja 145)

- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 14 horas con 45 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 207 paquetes electorales del distrito 13. (Fojas 146 a 149).*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recolección y entrega de paquetes, documentación y/o materiales electorales, objeto de una entrega distinta, en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”. Se trasladan consejeros del Consejo Municipal de Guadalajara al Consejo Distrital 8, a las 15:30 horas del 14 de junio. (Foja 150 a 152).*
- *“Acta circunstanciada de entrega e intercambio, de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024”, 16:30 horas del 14 de junio. Acta del 08 Consejo Distrital. Contiene un anexo de “Registro de paquetes y documentación electoral recibida en un órgano distinto al competente”. (Fojas 153 a 157).*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recolección y entrega de paquetes, documentación y/o materiales electorales, objeto de una entrega distinta, en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”. Termina la diligencia de intercambio con el Consejo Distrital 8, a las 17:10 horas del 14 de junio. (Foja 158).*
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de Guadalajara”. 10 junio 2024. Se hace constar que “el personal de organización que se encuentra en este lugar con motivo de la entrega de documentación electoral que entre las bolsas que se envían a la bodega general se encuentra una caja vacía desarmada*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- etiquetada con los datos 1464 C1 del distrito 11, la trasladan a la bodega electoral”. (Foja 159).
- “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de Guadalajara”. 11 junio 2024. Se hace constar que se hace entrega de material electoral a personal de organización autorizado por el Instituto, para ser resguardado en la bodega, consistente en 32 bolsas negras y 11 cajas correspondientes al proceso electoral 2023- 2024”. (Foja 160).
 - “Acta circunstanciada, levantada con motivo de los hechos acaecidos en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, el día 06 de junio de 2024 las 16:36 dieciséis horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, en el desarrollo de la sesión especial de cómputo del proceso electoral concurrente 2023-2024”. (Fojas 161 a 176).
 - “Anexo 1. Acta circunstanciada de recolecciones y entregas de paquetes, documentación y/o materiales electorales objeto de una entrega distinta”. Acta del Consejo Distrital 09, 8 de junio (Fojas 177 a 185).
 - “Acta circunstanciada de recolecciones y entregas de paquetes, documentación y/o materiales electorales objeto de una entrega distinta”. Acta del Consejo Distrital 11, 3 de junio (Fojas 186 a 187).
 - “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de Guadalajara”. 10 junio 2024. Se hace constar que “el personal de organización que se encuentra en este lugar con motivo de la entrega de documentación electoral que entre las bolsas que se envían a la bodega general se encuentra una caja vacía desarmada etiquetada con los datos 1464 C1 del distrito 11, la trasladan a la bodega electoral”. (Foja 188).
 - “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de

Guadalajara". 13 junio 2024. Distrito 11. Contiene un anexo que detalla las bolsas y cajas que entrega, aduce que hubo conatos de violencia y agresiones en los consejos (Fojas 189 a 198).

- *"Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de Guadalajara"*. 13 junio 2024. Distrito 13. (Fojas 199-200).
- Acta circunstanciada del Consejo Distrital Electoral 13, del IEPC, relativa a la entrega de documentación electoral con el Consejo Municipal de Guadalajara. 13 de junio 2024. (Fojas 201 a 205).
- Convocatoria (3 de junio) de la Consejera presidenta del Consejo Distrital 13 a las consejerías, para celebrar la sesión de cómputo distrital el 5 de junio de 2024. (Fojas 206 a 211).
- Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital con carácter de permanente del Consejo Distrital Electoral 13, del cinco de junio. (Fojas 212 a 243).
- "Acta de la sesión especial de cómputo distrital de fecha 05 de junio de 2024, del Consejo Distrital Electoral 13". (Fojas 244 a 271).
- Constancia de diputación de Mayoría Relativa. Distrito 13. (Foja 272).
- Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital con carácter de permanente del Consejo Distrital Electoral 11, del cinco de junio. (Fojas 274 a 324).
- Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital con carácter de permanente del Consejo Distrital Electoral 11, del cinco de junio. (Fojas 325 a 348).
- Informe de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 9, relativo a los acuerdos aprobados en la sesión de 4 de junio. (Foja 349).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- Acuerdo del Consejo Distrital 9, califica la elección de diputaciones de mayoría relativa. (Fojas 350 a 354).
- “Acta de sesión especial de cómputo con carácter de permanente del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”. 5 de junio (Fojas 355 a 370).
- Informe del Consejero presidente del Consejo distrital 8, respecto del estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral y las que son susceptibles de recuento (Foja 371).
- Acuerdo del Consejo Distrital 8, califica la elección de diputaciones de mayoría relativa. (Fojas 372 a 377).
- *Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de Guadalajara*. Resguardo de paquetes electorales en la bodega. Acta de traslado y recepción de paquetes del Consejo Municipal de Guadalajara a la bodega central. 10 junio 2024. (Fojas 378 a 382).
- Acta circunstanciada de 10 de junio, funcionarias de la Dirección Jurídica del IEPC, hacen constar Acta de traslado y recepción de paquetes del Consejo Municipal de Guadalajara a la bodega central. (Fojas 383 a 408).

Asimismo, se integró un cuaderno que contiene las pruebas de la ampliación de demanda de José María Martínez Martínez.⁵⁴

Cabe destacar que previo al requerimiento del uno de agosto, en el expediente ya constaban en los tomos IV, V y VI⁵⁵ (a los cuales el actor reconoce que si tuvo acceso) recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital/ Centro de Recepción y Traslado que también constan en los nuevos tomos XVI al LII:

⁵⁴ En el expediente actual es el cuaderno accesorio 5 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁵⁵ Certificados desde el quince de junio (Foja 1 del tomo IV).

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Jalisco, CERTIFICO que las presentes dos mil seiscientos seis fojas útiles, impresas únicamente por su anverso, concuerdan fielmente con recibos de entrega de paquete electoral de la elección del municipio de Guadalajara, Jalisco; mismas que obran en los archivos de este Instituto y que tuve a la vista. Doy fe. -----

Guadalajara, Jalisco; a 15 de junio del 2024.

De igual manera, los distintos documentos denominados “*Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara*” que se encuentran en el tomo LIII, ya obraban también en el expediente previamente al requerimiento de uno de agosto, en el tomo XII, al cual el actor reconoce que sí tuvo acceso a consulta.

Adicionalmente, en cuanto al “*Acta de sesión extraordinaria de fecha 04 de junio del 2024*”⁵⁶ y anexos que obran en el tomo LI, es relevante destacar que en dicha sesión estuvieron presentes los representantes de los partidos integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”:

- Partido Verde Ecologista de México: Juan Carlos García Christeinicke
- Partido del Trabajo: José Luis Brahms Gómez
- Morena: Jesús Alberto López Peñuelas.
- Hagamos: Christian de Jesús Plascencia González.
- Futuro: Dayana Araceli Fontes Saldaña.

Asimismo, es una sesión previa al cómputo municipal y el actor reconoce en la presente demanda que la referida acta fue aprobada el diecinueve de junio, de manera que ya tenía conocimiento de la misma.

⁵⁶ Fojas 1 a 5 y 8, del tomo LI del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

El actor se inconforma de que no se le dio vista con la documentación y que ello transgrede el principio de contradicción. Dicho reclamo es **inoperante**.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que es una facultad discrecional dar vista a quienes promueven los medios de impugnación en la materia con la documentación que, en su caso, remitan las autoridades u órganos señalados como responsables, por lo que, el determinar hacerlo o no, al ser una facultad discrecional no causa perjuicio alguno a los promoventes.⁵⁷

El agravio deviene **inoperante**, toda vez que, si bien, se incorporó al expediente la documentación ya señalada, lo cierto es que la parte actora estuvo en condiciones de consultar la información incorporada al expediente y también en condiciones de cuestionar, objetar o refutar en la demanda por la que promovió el presente juicio, el contenido de dichas documentales, siendo que no presentó pruebas para demostrar que fueron fabricadas *a posteriori* como afirma.

Por último, carece de fundamento que el hecho de que no se hayan presentado las referidas pruebas en conjunto el informe circunstanciado, haga presumir que no es información real o que estuvo manipulada y que con ello se afecte el principio de certeza.

Contrario a lo que afirma el actor, el Código Electoral de Jalisco en su artículo 519, fracción II, dispone que se consideran como documentales públicas los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

A su vez, el artículo 525 del referido código dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

⁵⁷ SUP-REC-2108/2021.

TERCER AGRAVIO. EN ACUERDO DE DOCE DE AGOSTO, LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DETERMINÓ NO ADMITIR LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE HABÍA OFRECIDO, SU SOLICITUD DE QUE SE REQUIRIERA EL LISTADO NOMINAL Y LAS VIDEOGRABACIONES.

Se inconforma de que se determinara no considerar todas las pruebas supervenientes que se habían aportado al expediente, como videos y solicitudes, lo que a su decir, transgrede el debido proceso y la equidad procesal, además de que está indebidamente motivado, pues fueron generadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Aduce que la indebida motivación se actualiza cuando parte de la premisa errónea de considerar que su solicitud de requerimiento es una especie de prueba superviniente, ya que, por el contrario, esta solicitud se encuentra sustentada en el desarrollo del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, pues lo que busca es que el tribunal electoral cuente con mayores elementos para poder resolverlo, ante la ausencia de ellos.

Esto, ya que los listados nominales son documentos fundamentales y necesarios para poder considerar válido el resultado de la votación en una casilla, sobre todo si no se cuenta con elementos adicionales para comprobarlos, como es el caso.

Además, considera que estos listados y videograbaciones debieron ser parte del expediente al momento de resolver, pues fue su autorizado quién dio cuenta que estos elementos no habían sido remitidos por la autoridad responsable, pese a ser necesarios; por ello, resultaba fundamental que el tribunal los requiriera.

Por tanto, considera ilógico que los hubiera ofrecido en los términos que señala en el acuerdo, ya que incluso fue su contraparte la promovente del incidente.

Ahora bien, la afectación al debido proceso, así como a la equidad procesal de las partes, se actualiza -según el actor- cuando la magistrada determina no admitir sus pruebas, y en un acto inmediato posterior, tiene por recibido el oficio 11617/2024 remitido por el Secretario General del IEPC en el cual aporta diversa documentación que le fue requerida por la Magistrada Instructora el uno de agosto; o al requerir al INE que informara si la candidata denunciada había rebasado el tope de gastos de campaña. Sin embargo, no tuvo a bien requerirles los listados nominales

Le causa agravio que la autoridad responsable al momento de realizar la recomposición no hubiera considerado necesario contar con mayores elementos de contraste que permitieran confirmar los resultados de cada una de las casillas, considera que se debió de tomar en cuenta lo establecido en la jurisprudencia 28/2016 de este Tribunal, que ha sustentado que para poder considerar válido el resultado de una casilla, por tanto, para poder considerar que los resultados de la recomposición gozaban de un grado mínimo de certeza, la responsable debió de contar al menos con los siguientes elementos:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

i. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

ii. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

iii. Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Esto para que la autoridad en caso de declarar la procedencia de dicha recomposición, lo hiciera contando con elementos de contraste y no exclusivamente con actas de escrutinio y cómputo, las cuales, ya no contaban con certeza en su contenido.

RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO

El agravio es **inoperante**.

El quince de julio⁵⁸ el actor presentó escrito ante el tribunal local informando que había solicitado al IEPC así como al INE, por conducto de su Junta Local Ejecutiva en Jalisco, que remitieran:

- La totalidad de los listados nominales que fueron utilizados en todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en la elección de dos de junio.
- Las videograbaciones relativas a las bodegas electorales instaladas en las sedes del Consejo Municipal de Guadalajara, así como la de los Consejos Distritales 8, 9, 11 y 13 y de la Bodega Central, todas éstas pertenecientes al IEPC y donde fueron resguardados los paquetes electorales en este proceso electoral. Videograbaciones tomadas a partir del dos de junio y hasta la fecha de presentación del escrito.

Pidió que de inmediato se hiciera llegar la anterior documentación al juicio de inconformidad, toda vez que ya había sido solicitada por el

⁵⁸ Fojas 505 a 508 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

actor y el juicio se encontraba en etapa de recomposición de resultados.

Ahora bien, mediante acuerdo de doce de agosto, la Magistrada instructora del juicio de inconformidad local emitió un acuerdo en el cual determinó que no había lugar a proveer su petición, toda vez que, conforme al artículo 526 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Aunado a que en el punto 2, señala que en el juicio de inconformidad, solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos.

En ese sentido, la Magistrada instructora del tribunal local indicó que se desprendía por una parte que, las documentales que señalaba no fueron ofrecidas como prueba dentro del plazo legal establecido para ello, toda vez que, el diverso numeral 617, punto 1, fracción V, establece que, además de los requisitos establecidos por el citado artículo 526, el escrito por el cual se promueve el juicio de inconformidad deberá cumplir diversos requisitos, entre ellos, la enumeración de las pruebas documentales que se ofrezcan, que serán las únicas admisibles, debiendo relacionarlas con cada uno de los hechos y los agravios formulados.

Asimismo, el artículo 507, punto 1, establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado,

debiendo indicar entre otras cuestiones, la prevista en la fracción VIII, relativa al ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubiera sido entregadas.

Agregó que la exhibición de los acuses de recibo que adjuntó, no eran suficientes para acreditar el citado requisito, ya que, además de lo extemporáneo de su presentación, los mismos fueron presentados con posterioridad de su demanda, aunado a que, no mencionó en todo caso, motivos o impedimentos que justificaran ofrecerla en el momento procesal oportuno dentro del procedimiento.

Añadió que, tampoco acreditó que las citadas documentales revistieran el carácter de supervenientes, ya que no se surtía el requisito previsto por el punto 2 del citado artículo 526 del Código Electoral local.

Por tanto, determinó no admitir las pruebas ofrecidas por el actor.

Esta Sala Regional considera correcta la determinación del tribunal local de no admitir las referidas pruebas, pues aun y cuando el actor aduzca que las ofreció con motivo de que en la sentencia interlocutoria de seis de julio emitida en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la cual se declaró fundada la solicitud de que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que se allegaran al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal materia del juicio principal, lo cierto es que como diligencias para mejor proveer, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Además, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado recabar dicha información como diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio

reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si el tribunal local no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto, ni una vulneración a la equidad procesal, por las razones ya expuestas en la respuesta al segundo agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/99 de este Tribunal, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.⁵⁹

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** porque aun y cuando hubiera ofrecido como pruebas los listados nominales en el contexto del incidente, lo cierto es que en la sentencia interlocutoria no se autorizó el recuento de casillas en sede jurisdiccional, se determinó que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional era infundada.

En cuanto a la solicitud de reconstrucción de la votación, únicamente se declaró fundada la solicitud para efecto de que **fuera tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo** que se allegaran al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal materia del juicio principal.

II. VIOLACIONES DE FONDO RELACIONADAS CON LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL INCIDENTE DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

⁵⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

CUARTO AGRAVIO. INDEBIDO REQUERIMIENTO DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CORRESPONDIENTES A LAS 59 CASILLAS SEÑALADAS EN EL INCIDENTE. IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN.

En primer lugar, el actor se inconforma de que indebidamente el dos y tres de julio la Magistrada instructora realizó requerimientos tanto a la autoridad administrativa electoral, como a los partidos políticos, en donde les solicitaba las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las 59 casillas señaladas en el incidente del partido Movimiento Ciudadano.

En segundo lugar, el actor se queja de la determinación de procedencia del incidente de recomposición declarada mediante acuerdo de seis de julio.

Argumenta que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 637 bis del Código Electoral del Estado de Jalisco:

Artículo 637 Bis.

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Pleno del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del presente Código; y

II. Cuando se haya negado sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, del presente Código.

2. El Pleno del Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.
(...).

Señala que no se cumple el primer requisito, en virtud de que Movimiento Ciudadano no lo solicitó en la sesión de cómputo correspondiente y ante la falta de solicitud no pudo haberse negado su desarrollo sin causa justificada.

Menciona que no se cumple el segundo requisito, porque tampoco se presenta el supuesto de que con independencia de la ausencia de solicitud por parte de Movimiento Ciudadano, no se haya desahogado sin causa justificada.

De igual forma, considera que el tribunal responsable desatiente lo resuelto por esta Sala porque en el caso de las 59 casillas se presenta el mismo supuesto que en la sentencia del incidente que fue revocada. Al igual que en aquella, en el presente caso el tribunal responsable no funda ni motiva en otros preceptos normativas y línea jurisprudencial sobre el nuevo escrutinio y cómputo.

Además, porque de las 59 casillas que solicitó el recuento ya fueron incluidas en el procedimiento de recuento llevado a cabo por el Consejo Municipal y, por tanto, se presenta el supuesto del artículo 637 bis.

En el mismo sentido, afirma que no puede proceder el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 637 bis del Código Electoral porque, no se cumplen ninguna de las condiciones previstas en las fracciones I y II del artículo citado, considerando que el número 2 de dicha disposición depende de la existencia de dichas condiciones en virtud de que lo accesorio deriva de lo principal.

Añade que la determinación es incongruente, pues en efecto sostiene la improcedencia del incidente al no actualizarse los supuestos de las fracciones I y II del numeral 637 bis, pero de manera ilegal, estudia de forma aislada el párrafo 2 de dicho precepto, lo que no es ajustado a derecho, ya que, como se ha dicho, esto depende indubitablemente de que se actualizará alguna de las dos primeras fracciones.

Por otro lado, también argumenta que es indebido fundar y motivar su determinación aplicando el criterio de jurisprudencia 22/2000, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**, pues, este criterio se formó como base para la recomposición de resultados en los casos de violencia, por

destrucción o inhabilitación de material, lo que no ocurre en este caso. Pues las inconsistencias de los paquetes vacíos no son causa de ese tipo de irregularidades, sino que, por el contrario, es consecuencia directa del actuar irregular del IEPC.

A decir del actor, en el caso resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia 14/2004, de rubro y texto siguiente: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**, conforme al cual los paquetes electorales, entendidos éstos incluso los que se identifican en este caso como “bolsas” o “cajas” que contienen material electoral, solo pueden aperturarse bajo casos extraordinarios, pues esta atribución no es ordinaria ni incondicional, ya que por su propia naturaleza constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente puede tener verificativo cuando la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige.

Así, su eventual desahogo debe trascender en el sentido del fallo y ser determinante para el resultado de la elección, además de que previamente se deben de agotar todos los medios posibles para dilucidar la situación, de forma que sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Lo que en este caso no ocurre, pues la propuesta de la responsable no acredita la determinancia en el resultado, pero, además, tampoco justifica la medida excepcional o extraordinaria para aperturar las bolsas o cajas.

Aunado a que el criterio refiere que no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia.

Así, la propuesta de recomposición de votación no se hace bajo una hipótesis concreta de apertura de los 59 paquetes electorales materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

del incidente, sino que, por el contrario, se surte a partir de abrir las bolsas o cajas, lo que se dejaba abierta la posibilidad a que pudieran o no, encontrarse diverso material sin tener certeza de que las supuestas irregularidades fueran susceptibles de aclararse, tal y como ocurrió en este caso en donde finalmente apenas y se encontraron 14 actas de escrutinio y cómputo.

Lo antes referido, sin que pase desapercibido el criterio de los tribunales federales en el sentido de que pueden presentarse solicitudes de recuento apoyadas en circunstancias distintas a las previstas a la ley, capaces de afectar la certeza de los resultados electorales, pero dichas circunstancias deben encontrarse debidamente fundadas y en cualquier caso, debe señalarse cuáles son, en su caso, los datos, indicios o pruebas que llevan a la conclusión de ordenar un recuento o en este caso, de recomposición.

En ese sentido, aduce que para declarar la procedencia del recuento o en este caso la recomposición la responsable debió exponer -de manera fundada y motivada- cuáles eran las aducidas irregularidades e inconsistencias expuestas que en su caso pudieran permitir la orden de recuento, precisando además cómo es que esas circunstancias produjeron una afectación al principio de certeza de la votación.

En ese sentido, el actor considera que los errores cometidos por el propio IEPC, no puede ser una razón válida para que se actualice la recomposición, pues cuestiones violatorias realizadas por el propio árbitro electoral no pueden estar sujetas este tipo de incidentes ya que únicamente purgaría sus inconsistencias.

Por el contrario, este tipo de recomposiciones debe de surgir de factores externos a las partes, es decir, a los partidos o a la propia autoridad, lo que sucede en los casos de violencia por ejemplo.

Al respecto, indica que precisamente en las resoluciones de los juicios SUP-JRC-128/2021 y SUP-JRC- 176/2018, la Sala Superior sostuvo la pertinencia de verificar las irregularidades que se hicieran valer

como motivo para solicitar el recuento de una votación y si bien la Sala Superior ordenó el recuento de votación de las elecciones ahí controvertidas, lo cierto es que ello fue a partir del análisis que hizo en aquel asunto jurisdiccional del cúmulo de inconsistencias advertidas en cada caso.

No obstante ello, el tribunal local ordenó la realización de la recomposición de la elección como “efecto reparador”, justificando la necesidad de dicha diligencia ante la imposibilidad de llevar a cabo el cómputo en sede municipal.

RESPUESTA AL CUARTO AGRAVIO

El agravio es **inoperante**, toda vez que el actor no interpuso el medio de impugnación respectivo dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, pues la determinación de declarar fundada la solicitud planteada por el partido Movimiento Ciudadano en el JIN-180/2024, de que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que se allegaran al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, aconteció el seis de julio en la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y no en la sentencia del juicio principal dictada el doce de agosto.

De tal suerte que, al no haber promovido José María Martínez Martínez el medio de impugnación en contra de la sentencia interlocutoria dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la misma, sino que presentó la demanda hasta el dieciséis de agosto⁶⁰ y en contra de la sentencia dictada en el juicio principal, es que el agravio deviene inoperante, como se explica a continuación.

Al respecto, en primer lugar cabe señalar que el veintisiete de junio la autoridad responsable emitió una resolución incidental en la que ordenó al IEPC, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de

⁶⁰ Foja 5 del expediente SG-JDC-587/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

diversos paquetes electorales de la elección municipal de Guadalajara, Jalisco, con excepción de aquellos en los que ya se hubiera realizado un recuento.

Sin embargo, el treinta de junio esta Sala Regional dictó una sentencia en el juicio SG-JDC-488/2024 promovido por José María Martínez Martínez, en contra de la referida resolución incidental, en el siguiente sentido:

a) Se revocó la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, todas aquellas determinaciones y actuaciones emitidas, tanto por la responsable como los entes del Instituto local, a fin de ejecutar la resolución incidental analizada, recalcando que ya no pueden ser materia de dicho estudio las ochocientas sesenta y cinco casillas del escrito incidental presentado en el expediente JIN-181/ 2024.

b) Dentro del plazo de seis días, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución, para estudiar la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las cincuenta y nueve (59) casillas, del escrito de demanda del expediente JIN-180/2024, mínimamente, observando la legislación electoral aplicable del Estado de Jalisco, así como la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral (jurisprudencia y criterios relevantes sobre el tema en estudio), además de atender lo siguiente:

1. Si las razones o motivos expuestos por Movimiento Ciudadano pueden ser materia de una diligencia de apertura de casilla, conforme a lo razonado en el fallo.
2. En su caso, si las inconsistencias alegadas pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

c) Una vez emitida la nueva resolución, deberá comunicarlo a esta Sala, con las constancias que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones a las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

d) En su caso, de proceder al nuevo escrutinio y cómputo, deberá fijar las reglas generales para el recuento (Lineamientos de cómputos en sede jurisdiccional), así como dirigir y dar fe de la diligencia que se desarrollara, en el entendido que sí pueden delegar dicha dirección a alguno o algunos de sus integrantes, con apoyo y colaboración auxiliar del instituto local electoral.

e) Se vinculó al Consejo General del Instituto local respecto al conocimiento del fallo, así como para que realizara la notificación respectiva a los partidos políticos o coaliciones, que se encuentran acreditados ante ese Órgano Central.

Así las cosas, mediante acuerdo de dos de julio la Magistrada Instructora emitió un acuerdo⁶¹ en el cual estableció que toda vez que el partido Movimiento Ciudadano en el JIN-180/2024 solicitó se realizara la reconstrucción del cómputo municipal del Ayuntamiento de Guadalajara respecto de 59 casillas que aparecen en “cero”, a partir de elementos que permitan tener en un grado razonable y suficiente de certeza respecto del resultado de la votación recibida en dichas casillas, siendo las siguientes:

No	Casilla	Distrito de la sección	No	Casilla	Distrito de la sección	No	Casilla	Distrito de la sección
1	576B	8	21	1103B	8	41	1396C1	11
2	585B	8	22	1103C1	8	42	1398B	11
3	599B	8	23	1118C1	8	43	1398C1	11
4	600B	8	24	1153C1	8	44	1401C1	11
5	631B	8	25	1542B	8	45	1402B	11
6	770C1	8	26	639C1	9	46	1402C1	11
7	782B	8	27	647B	9	47	1404B	11
8	799C2	8	28	1346C1	9	48	1447B	11
9	828C2	8	29	1356C1	9	49	1454C2	11
10	846B	8	30	1365C1	9	50	1461B	11
11	849C1	8	31	698B	11	51	1465C2	11
12	849B	8	32	701B	11	52	1505C1	13
13	849C2	8	33	740C1	11	53	1505B	13
14	851C2	8	34	741B	11	54	1505C2	13
15	982C1	8	35	749C1	11	55	865C1	13
16	1003B	8	36	939B	11	56	882C1	13
17	1071C1	8	37	1028B	11	57	912B	13
18	1089C2	8	38	1047B	11	58	922C3	13
19	1101C1	8	39	1380B	11	59	926B	13
20	1101B	8	40	1385C2	11			

⁶¹ Fojas 380 a 381 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En el referido acuerdo, la autoridad responsable consideró además que el IEPC informó que la documentación y votos que no pudieron ser contabilizados se encontraban bajo su resguardo; por lo cual el tribunal local advirtió que dicha documentación resultaba necesaria para la debida integración del expediente.

En consecuencia, requirió al Consejo Municipal de Guadalajara, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, copia certificada y legible de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de casilla.

El tres de julio, mediante oficio 10534/2024 la Secretaría Ejecutiva del IEPC⁶² en atención al requerimiento formulado remitió copia certificada de las actas de jornada y actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la relación de las cincuenta y nueve casillas referidas en el requerimiento.

Precisó el IEPC que tal y como lo había referido en el informe circunstanciado, derivado de una deficiente integración de los paquetes al término de la jornada electoral, diversa documentación electoral correspondiente a la elección municipal de Guadalajara fue integrada a un paquete diverso, ya fuera de gubernatura y diputaciones o en su caso, a los paquetes de la elección federal, razón por la cual no se contó con dicha documentación (actas de escrutinio y cómputo, sobres con votos válidos, etc.) durante la sesión de cómputo municipal, ocasionando con ello que diversas casillas aparecieran sin votación al no haber sido posible su contabilización.

Añadió el IEPC que era factible que la documentación faltante se encontrara contenida en las bolsas y cajas donde fueron depositados al momento de recibirlos por un órgano distinto; que dichas bolsas y cajas que contenían la documentación a trasladarse se encontraban

⁶² Fojas 388 a 510 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

debidamente cerradas y resguardadas por ese instituto, en virtud de que conforme al “Protocolo para la detección, recolección, intercambio y entrega de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente, entre el INE y el IEPC en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024”, no existió causal alguna para su apertura posterior a la sesión de cómputos distritales y municipales.

Por lo anterior, indicó que quedaba a disposición del tribunal local la entrega de dichos paquetes de traslado (bolsas y cajas cerradas) en caso de que lo considerara pertinente.

Así, refirió que remitía lo siguiente:

INFORMACIÓN REMITIDA EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DEL JIN-180/2024 Y SU ACUMULADO						
ID_DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	Casilla	ACTAS			
			ACTA DE ESCY-COM	CONSTANCIA DE RECUENTO	ACTA PREP	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
8	GUADALAJARA	0576801		SI		ACTA CIRCUNSTANCIADA
8	GUADALAJARA	0585801			SI	SI
8	GUADALAJARA	0599801	SI		SI	SI
8	GUADALAJARA	0600801			SI	SI
8	GUADALAJARA	0631801	SI		SI	SI
8	GUADALAJARA	0720C01			SI	SI
8	GUADALAJARA	0782801		SI		SI
8	GUADALAJARA	0799C02			SI	SI
8	GUADALAJARA	0828C02				ACTA CIRCUNSTANCIADA
8	GUADALAJARA	0846801			SI	ACTA CIRCUNSTANCIADA
8	GUADALAJARA	0849801			SI	SI
8	GUADALAJARA	0849C01				SI
8	GUADALAJARA	0849C02			SI	ACTA CIRCUNSTANCIADA
8	GUADALAJARA	0851C02			SI	SI
8	GUADALAJARA	0982C01			SI	SI
8	GUADALAJARA	1003801				SI
8	GUADALAJARA	1071C01			SI	ACTA CIRCUNSTANCIADA
8	GUADALAJARA	1089C02			SI	SI
8	GUADALAJARA	1101801			SI	SI
8	GUADALAJARA	1101C01				SI
8	GUADALAJARA	1103801				ACTA CIRCUNSTANCIADA
8	GUADALAJARA	1103C01				SI
8	GUADALAJARA	1118C01				ACTA CIRCUNSTANCIADA
8	GUADALAJARA	1153C01				ACTA CIRCUNSTANCIADA
8	GUADALAJARA	1542801		SI		SI
9	GUADALAJARA	0639C01			SI	ACTA CIRCUNSTANCIADA
9	GUADALAJARA	0647801			SI	SI
9	GUADALAJARA	1346C01		SI		SI
9	GUADALAJARA	1356C01		SI		SI
9	GUADALAJARA	1365C01			SI	SI
11	GUADALAJARA	0698801				ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	GUADALAJARA	0701801				ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	GUADALAJARA	0740C01			SI	SI
11	GUADALAJARA	0741801			SI	ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	GUADALAJARA	0749C01		SI		SI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ID_DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	Casilla	ACTA DE ESC. y COM.	CONSTANCIA DE RECUNTO	ACTA PREP.	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
8	GUADALAJARA	0576B01		SI		ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	GUADALAJARA	0939B01				ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	GUADALAJARA	1028B01				SI
11	GUADALAJARA	1047B01			SI	ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	GUADALAJARA	1380B01		SI		SI
11	GUADALAJARA	1385C02		SI		SI
11	GUADALAJARA	1396C01		SI		ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	GUADALAJARA	1398B01			SI	ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	GUADALAJARA	1398C01				SI
11	GUADALAJARA	1401C01			SI	ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	GUADALAJARA	1402B01			SI	SI
11	GUADALAJARA	1402C01			SI	SI
11	GUADALAJARA	1404B01		SI		SI
11	GUADALAJARA	1447B01			SI	SI
11	GUADALAJARA	1454C02			SI	SI
11	GUADALAJARA	1461B01			SI	ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	GUADALAJARA	1465C02		SI		ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	GUADALAJARA	1505B01			SI	SI
11	GUADALAJARA	1505C01		SI		ACTA CIRCUNSTANCIADA
11	GUADALAJARA	1505C02			SI	SI
13	GUADALAJARA	0865C01			SI	ACTA CIRCUNSTANCIADA
13	GUADALAJARA	0882C01				ACTA CIRCUNSTANCIADA
13	GUADALAJARA	0912B01			SI	SI
13	GUADALAJARA	0922C03			SI	SI
13	GUADALAJARA	0926B01				ACTA CIRCUNSTANCIADA

Por otro lado, el tres de julio mediante acuerdo de la Magistrada instructora del tribunal local,⁶³ al advertir que en el oficio 10534/2024 el IEPC informó que no contaba con la totalidad de las actas requeridas, consideró que resultaba necesario para la debida integración del expediente, vincular y por ende requerir a los partidos políticos que participaron en la elección de municipales de Guadalajara, Jalisco, integrantes de las coaliciones “Fuerza y Corazón por Jalisco” y “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, para que remitieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder, respecto de las 59 casillas ya referidas con antelación.

En atención al requerimiento, los partidos respondieron lo siguiente:

- El Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de cuatro de julio, indicó que no contaba con las copias al carbón requeridas.⁶⁴

⁶³ Fojas 511 a 512 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁶⁴ Foja 540 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

- El Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de cuatro de julio manifestó que no obraba copia alguna en su poder, por lo que no contaban con dichas actas, a excepción de la que se adjuntaba, correspondiente al seccional 1380 de la casilla básica.⁶⁵
- El partido Morena, mediante escrito de cuatro de julio expresó que el tribunal local debería requerir la documentación al IEPC y no a los partidos políticos, y que dicha solicitud evidenciaba la falta al deber de cuidado del referido instituto.⁶⁶
- El representante de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, mediante escrito de cuatro de julio, indicó que anexaba las actas de las siguientes casillas que obraban ante los partidos políticos integrantes de la coalición:⁶⁷

CASILLA	DISTRITO DE LA SECCIÓN
599 B	8
600 B	8
1101 C1 X	8
1101 B	8
1103 B	8
1118 C1 X	8
639 C1	9
698 B	11
701 B	11
740 C1	11
1047 B	11
1380 B	11
1402 B	11
1447 B	11
1454 C2	11

A su vez, según se advierte del control de recepción de documentación de oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que lo recibido por parte del representante de la coalición “Fuerza y corazón por Jalisco” fue lo siguiente:⁶⁸

⁶⁵ Fojas 541 a 543 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁶⁶ Fojas 544 a 548 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁶⁷ Fojas 551 a 654 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁶⁸ Fojas 549 a 550 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

DOCUMENTACIÓN	NÚMERO DE FOJAS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Original de escrito signado por Jose Anrtonio de la Torre Bravo representante de la coalición fuerza y corazón por Jalisco	1	Uno
*Copia al carbón de la sección 599 de ayuntamiento ilegible	1	Una
*Copia al carbón de la sección 600 de ayuntamiento ilegible	1	1
*copia al carbón de acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y computo de la elección de gobernador, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones locales, acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento, constancia de clausura, acta de jornada electoral federal, acta de escrutinio y computo de presidencia de la republica, acta de escrutinio y computo de la elección de senadores, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones federales, 2 hojas de incidentes y constancia de clausura de la casilla de la sesión 1101 C1	12	Doce
*copia al carbón de acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento ilegible de la sección 1118 C1	1	Una
*copia al carbón de constancia de clausura de la elección federal, acta de la jornada electoral local, acta de escrutinio y computo de la elección de gobernador, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones federales, hoja de incidentes, acta de escrutinio y computo de la elección de senadores, acta de escrutinio y computo de la elección de presidencia, acta de la jornada electoral federal, acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones locales de la sección 1101 B	10	Diez
*copia al carbón de constancia de clausura de	12	Doce

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
JALISCO
04 JUL. 2024
RECIBIDO
HORA: 16:00 hrs

casilla federal, constancia de clausura de casilla local, acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y computo de la elección de gobernador, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones locales, acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento, acta de la jornada electoral federal, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones federales, acta de escrutinio y computo de la elección de presidente de la republica, acta de escrutinio y computo de la elección de senadores 2 hojas de incidentes de la sección 1103 B	8	Ocho
*copias al carbón de acta de escrutinio y computo de la elección de senadores, acta de escrutinio y computo de la elección de presidencia de la republica, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones federales, acta de escrutinio y computo de la elección de gobernador, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones locales, constancia de clausura de casilla local, hoja de incidentes, acta de la jornada electoral de la sección 639 C1	7	Siete
*copias al carbón de acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y computo de la elección de gobernador, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones locales, acta de escrutinio y computo de la elección de presidencia de la republica, 2 actas de escrutinio y computo de la elección de senadores, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones federales de la sección 698 B	9	Nueve
*copias al carbón de constancia de clausura de casilla, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones locales, acta de escrutinio y computo de la elección de gobernador, acta de la jornada electoral, constancia de clausura de la casilla, acta de la jornada electoral federal, acta de escrutinio y computo de la elección de presidencia de las republica, acta de escrutinio y computo de la elección de senador, acta de escrutinio y computo		

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
JALISCO
Siete

legibles

<p>de la elección de diputados federales sección 701 B *copias al carbón de constancia de clausura de casilla local y una federal, acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y computo de la elección de gobernador, acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento, acta de jornada electoral federal, acta de escrutinio y computo de la elección de presidencia de la republica, acta de escrutinio y computo de la elección de senadores, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones federales, de la sección 740 C1</p>	<p>10</p>	<p>Diez</p>
<p>*copias al carbón acta de escrutinio y computo de la elección de presidente de la republica, acta de escrutinio y computo de la elección de senadores, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones federales, acta de escrutinio y computo de la elección de gobernador, acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento de la sección 1047 B</p>	<p>5</p>	<p>Cinco</p>
<p>*copias al carbón de constancia de clausura de casilla local y federal, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones federales, acta de escrutinio y computo de la elección de senadores, acta de la jornada electoral federal, acta de escrutinio y computo de la elección de presidencia de la republica, acta de escrutinio y computo de la elección de gobernador, acta de la jornada electoral local, acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento de la sección 1380 B</p>	<p>9</p>	<p>Nueve</p>
<p>*copias al carbón de acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y computo de la elección de gobernador, acta de escrutinio y computo de la elección de presidencia de la republica, acta de escrutinio y computo de la elección de senadores, acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones federales y hoja de incidentes de la sección 1402 B</p>	<p>7</p>	<p>Siete</p>
<p>*copias al carbón de acta de escrutinio y computo</p>	<p>5</p>	<p>Cinco</p>

<p>de la elección de gobernador, acta de escrutinio y computo de la elección de presidencia de la republica, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones federales, acta de escrutinio y computo de la elección de senadores, acta de escrutinio y computo de la elección de diputaciones locales sección 1447 B</p>	<p>6</p>	<p>Seis</p>
<p>*copias al carbón de acta de escrutinio y computo de la elección de presidente de la republica, 3 actas de escrutinio y computo de la elección de senadores, 2 actas de escrutinio y computo de la elección de diputaciones federales de la sección 1454 C2</p>	<p>6</p>	<p>Seis</p>

- El Partido del Trabajo, mediante escrito de cinco de julio manifestó que el tribunal local debería requerir la documentación al IEPC y no a los partidos políticos, y que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

dicha solicitud evidenciaba la falta al deber de cuidado del referido instituto.⁶⁹

El seis de julio, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-488/2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, procedió a resolver, en los siguientes términos:⁷⁰

a) En cuanto a la solicitud de recuento de 59 casillas en sede jurisdiccional que aparecen en “cero” se determinó que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional era infundada.

Pues, por lo que ve a la primera de las hipótesis previstas en el artículo 637 Bis, del expediente no se desprendía que, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado, no hubiera sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del Código Electoral de Jalisco.

Lo anterior, puesto que, como el mismo partido actor mencionaba en su demanda, la documentación electoral de las casillas que refería, por un error de la ciudadanía, fue remitida en los paquetes que fueron entregados a los distritos electorales, tanto locales como federales.

Por lo que, si en la sesión de cómputo, no se contaba con la documentación electoral, resultaba imposible que el Consejo Municipal procediera a realizar algún escrutinio y cómputo, sin material que recontar, de ahí que no se actualice la primera de las hipótesis legales previstas en el artículo 637 Bis.

⁶⁹ Fojas 655 a 658 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁷⁰ Fojas 661 a 669 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

Del mismo modo, por lo que ve a la segunda hipótesis del artículo 637 Bis, tampoco se advierte que se hubiere negado, sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, del citado Código.

Lo anterior, pues, por una parte, el partido actor no aportaba elemento alguno con el que acredite que hubiera solicitado el recuento total o parcial al Consejo Municipal, o que, en su caso, lo hubiera solicitado el representante del candidato que obtuvo el segundo lugar al momento de firmar el acta de Cómputo Municipal.

Además, de actuaciones tampoco se desprendía, que en la elección de munícipes de Guadalajara se hubiere actualizado alguna de las condiciones previstas en el artículo citado numeral 637, para la declaratoria de recuento.

Es decir, que, la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar hubiera sido menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida.

O bien, que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar hubiera sido igual o menor a los votos nulos.

- b) En cuanto a la solicitud de reconstrucción de la votación,** se declaró **fundada** la solicitud de que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que se allegaran al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal materia del juicio principal.

En efecto, se indicó que Movimiento solicitaba que se realizara la reconstrucción del Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, a partir de los elementos que obraban en el

expediente electoral, consistentes en: actas de escrutinio y cómputo alojadas en el Programa de Resultados Preliminares Electorales (PREP); copia de las actas de escrutinio y cómputo otorgados a los partidos políticos; fotografías y videos tomados por sus representantes ante las mesas directivas de casilla, en las que consta la votación asentada en la sábana de resultados de casillas electorales (colocadas a las afueras de cada casilla), así como la documentación que se encuentra resguardada en los Consejos Distritales que no fueron remitidas al Consejo Municipal.

Lo anterior, porque al momento del Cómputo Municipal no existieron las condiciones para computar las casillas faltantes, dado que por un error de la ciudadanía el contenido de diversas casillas se encontraba en los paquetes que fueron trasladados a los distritos electorales, tanto locales como federales, lo que impidió su recuento o cómputo en sede administrativa.

De ahí que el tribunal local consideró que se justificaba realizar la recomposición del cómputo en sede jurisdiccional, tomando en consideración que, por circunstancias externas al Consejo Municipal, no fue posible realizar el traslado de la documentación que obraba en los Distritos electorales locales y federales a la sede Municipal y computar la votación, con el objeto de abonar a la certeza y refrendar el resultado del cómputo Municipal que declaró ganadora a la candidata de Movimiento Ciudadano.

Agregó el tribunal local que, el IEPC al rendir su informe circunstanciado, refirió que existía una cantidad de casillas que no pudieron ser computadas porque funcionarios de la mesa directiva de casilla integraron de manera incorrecta el expediente de casilla y que algunas constancias fueron guardadas involuntariamente en paquetes electorales de una diversa elección.

Además, del expediente se advertía que, derivado del requerimiento efectuado en el incidente a la autoridad responsable

y a los partidos políticos, se aportó al expediente diversa documentación relacionada con las cincuenta y nueve casillas materia del incidente, y, además, el Instituto Electoral informó, que era factible que la documentación faltante se encuentre contenida en las bolsas y cajas donde fueron almacenadas al momento de recibirlos por un órgano distinto y que las mismas, se encuentra debidamente cerradas y resguardadas.

Esta segunda pretensión la esquematizó en los siguientes puntos.

Primero. La problemática se generó a partir de un error de la ciudadanía en la conformación de los paquetes electorales, por lo que diversa documentación relacionada con los actos en cuestión había sido resguardada por la autoridad electoral administrativa.

Segundo. Se advertía que las casillas mencionadas formaron parte del conjunto de casillas que debieron ser recontadas en sede administrativa, pero que por esta situación no pudieron ser contabilizadas en la sesión de cómputo municipal.

Tercero. Era factible que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que no fueron contabilizadas se encontraban en la documentación que fue remitida al Consejo Municipal de Guadalajara por parte de otros órganos del Instituto Electoral y que las mismas, se encontraban debidamente cerradas y resguardadas.

Por lo anterior, para el tribunal local existían las condiciones y los elementos necesarios para que, con base en la documentación electoral resguardada por el Instituto Electoral, así como con las actas aportadas en el expediente, fuera posible realizar la recomposición de la votación, o reconstrucción, como lo planteaba el partido Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Al caso, indicó que resultaba aplicable la jurisprudencia 22/2000 de este Tribunal, de rubro: “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES” y la jurisprudencia número 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Así, el tribunal local concluyó que las inconsistencias alegadas en el incidente podían ser corregidas o subsanadas con las actas que obraban en el sumario y con aquellas que en su momento obraran en el expediente, por motivo de la diligencia de traslado que determinó.

Diligencia de traslado.

- Por lo tanto, ordenó al Instituto Electoral para que en el plazo de **seis días**, contados a partir de que se le notificara la resolución, realizara la **entrega** a ese Tribunal Electoral, de la documentación electoral contenida en las bolsas y cajas referidas, para que, en la diligencia correspondiente, en sede jurisdiccional, se diera fe de su contenido, y en su caso, de las actas de escrutinio y cómputo relacionadas con las casillas que no pudieron ser contabilizadas en la sesión de cómputo municipal, con la finalidad de que fueran utilizadas para resolver lo correspondiente al cómputo materia del juicio principal.
- En atención a que la documentación electoral se localizaba en las instalaciones centrales del Instituto Electoral local, resulta necesario ordenar el traslado de la documentación a las instalaciones de este Tribunal Electoral.
- Para lo anterior, se instruyó al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de ese Tribunal Electoral, quien, conforme a sus atribuciones, es un funcionario investido de fe pública, para que dirigiera la diligencia de traslado de la documentación desde la apertura de la bodega donde se

- encontraban resguardados, su extracción y traslado hasta su llegada a las instalaciones del Tribunal Electoral y entrega a la magistrada instructora.
- Lo anterior, con el apoyo de la Consejera Presidenta y del Secretario Ejecutivo, así como con el personal que dicha autoridad administrativa electoral determine de su estructura.
 - Asimismo, se designó en apoyo del Secretario General de Acuerdos durante la diligencia de traslado, a una Secretaria Relatora y a un Secretario Relator, a quienes se les debería otorgar el acceso en la práctica de la diligencia y las consideraciones debidas para su desempeño.
 - Para llevar a cabo esta etapa de la diligencia, el Secretario General **debería levantar acta circunstanciada** con evidencia fotográfica respectiva.

Procedimiento de apertura de bodega electoral y traslado por parte del personal jurisdiccional.

- Como actos preparativos al traslado, la Magistrada instructora debería de citar a todos los representantes de los partidos políticos, fijando día y hora, para que se apersonen donde tendrá verificativo la apertura de la bodega lugar en el que se ubican los documentos a examinar.
- Antes de la apertura de la bodega, en presencia de las representaciones de los partidos políticos, se daría fe de ésta, debiendo verificar las condiciones que guarda, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.
- Posteriormente se abriría la bodega electoral para proceder a revisar los paquetes electorales en los cuales se hubiera trasladado documentación, dando fe del estado que guardaban.
- Posteriormente, con el auxilio del funcionariado del Instituto Electoral local, se extraerían los paquetes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- Una vez extraídos los paquetes, se acompañaría a los funcionarios que los llevaran al vehículo dispuesto para el traslado y se daría fe de que todos habían sido ingresados.
- Para llevar a cabo este traslado, se deberá contar con todas las medidas de seguridad, incluso pidiendo el apoyo de la fuerza pública, por lo que se **ordenó girar oficio a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco** y al cuartel de la **Guardia Nacional** ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, para que proporcionara el primero de los mencionados por lo menos 16 elementos en 4 unidades y el segundo los que considere necesarios a efecto de salvaguardar la integridad física de las personas que participaban en la diligencia de mérito. El Secretario General de ese Órgano jurisdiccional tendría a su cargo la dirección y mando de todo el personal que participara en la práctica de la citada diligencia.
- Una vez que se arribara a las instalaciones de ese Tribunal Electoral, se realizaría la entrega de los paquetes a la **Magistrada instructora**, debiendo dejar constancia del lugar donde serían almacenados, para lo cual se realizaría una relación de todos los objetos recibidos.
- La Magistrada instructora, con el auxilio del personal adscrito a su ponencia, a la vista de los asistentes, procedería a realizar la apertura de los paquetes, extraería su contenido mostrando toda la documentación electoral y la colocará en una mesa dispuesta para tal efecto, realizando un inventario de lo que se extrajera.
- Acto seguido, agrupará las actas de escrutinio y cómputo que se localicen, a efecto de poder identificar la sección y casilla, reservado únicamente las correspondientes a la elección de municipales de Guadalajara.
- Las actas de escrutinio y cómputo en cita, se colocarían en un sobre y quedarían bajo resguardo de la Magistrada instructora para ser agregadas al expediente, a efecto de que fueran utilizadas para resolver lo correspondiente al cómputo materia del juicio principal.

- La documentación restante, sería devuelta a los paquetes electorales que deberían ser cerrados y firmados por la Magistrada Instructora y el Secretario General de Acuerdos.
- Acto seguido, serían resguardados en lugar que para tal efecto se dispusiera, el cual deberá quedar bajo la protección de los elementos proporcionados por las citadas dependencias de seguridad pública.
- Con lo anterior, se dará por concluida la diligencia y cerrará el acta.

Así las cosas, esta Sala Regional observa que la determinación de declarar fundada la solicitud planteada por el partido Movimiento Ciudadano en el JIN-180/2024, de que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que se allegaran al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, aconteció el seis de julio en la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y no en la sentencia del juicio principal dictada el doce de agosto.

De tal suerte que, al no haber promovido José María Martínez Martínez el medio de impugnación en contra de la sentencia interlocutoria dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la misma, sino que presentó la demanda hasta el dieciséis de agosto⁷¹ y en contra de la sentencia dictada en el juicio principal, es que se actualiza la inoperancia del agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXVI/2008 de este tribunal de rubro y texto:

PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—Las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

⁷¹ Foja 5 del expediente SG-JDC-587/2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.⁷²

De ahí, la inoperancia del agravio.

Robustece lo anterior, el hecho de que en la sentencia SG-JDC-488/2024, esta Sala Regional indicó como uno de los efectos que en la nueva resolución que emitiera el tribunal local determinara si en su caso, las inconsistencias alegadas podían ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obraran en el expediente o podían ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

De tal suerte que, al respecto resulta aplicable por las razones que la orientan, la tesis XIX/98 de este tribunal, de rubro: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, la cual establece que si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por alguna Sala de este Tribunal, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente,

De ahí que la firmeza de los fallos, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la

⁷² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49.

Ley de Medios, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.⁷³

QUINTO AGRAVIO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, MEDIANTE OFICIO 11449/2024 APORTÓ ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERA DE LOS PLAZOS, CON POSTERIORIDAD AL INFORME CIRCUNSTANCIADO Y DESPUÉS DE QUE ACONTECIERA LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE DOCUMENTACIÓN DE LA BODEGA AL TRIBUNAL LOCAL.

El actor se inconforma de que el veintiséis de julio, esto es, después de llevar a cabo la diligencia de búsqueda de actas, el Secretario Ejecutivo del IEPC presentó al tribunal responsable el oficio 11449/2024, mediante el cual remitió copia certificada de diversa documentación.

Señala que de lo que aporta, se advierten actas de escrutinio y cómputo alteradas o prefabricadas, las cuales se desconoce dónde estuvieron porque no fueron parte del material encontrado en la diligencia de apertura de bodega y diligencia de traslado ordenada en el incidente de escrutinio y cómputo.

Considera que resulta ilegal que en ese momento procesal, es decir, a más de cuarenta y seis días del término para entregar el expediente de la elección y el informe circunstanciado, el Tribunal responsable esté recibiendo y requiriendo documentación electoral que tenía que haber sido enviada en los términos que establece el artículo 534 del

⁷³ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Código Electoral de Jalisco, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que finalizó la publicitación del medio de impugnación.

Agrega que el tribunal electoral local está inaplicando lo establecido en el primer párrafo del artículo 526 de la normativa electoral referida, el cual dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

RESPUESTA AL QUINTO AGRAVIO

El agravio es **inoperante**.

Como ya se relató en la respuesta al cuarto agravio, el dos de julio la Magistrada instructora emitió un acuerdo en el cual requirió al Consejo Municipal de Guadalajara, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, copia certificada y legible de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de casilla relacionadas con las cincuenta y nueve casillas respecto de las cuales el partido Movimiento Ciudadano solicitó la reconstrucción del cómputo.

A su vez, como ya se mencionó con antelación, el tres de julio mediante oficio 10534/2024 la Secretaría Ejecutiva del IEPC en atención al requerimiento formulado remitió copia certificada de las actas de jornada y actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la relación de las cincuenta y nueve casillas referidas en el requerimiento.

Ahora bien, el veintiséis de julio se presentó en el tribunal local el oficio 11449/2024 de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, mediante el cual refiere que después de una búsqueda exhaustiva y en alcance a lo ordenado en el acuerdo de dos de julio remitía copias certificadas de los siguientes documentos:⁷⁴

⁷⁴ Fojas 735 a 737 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-245/2024.

ID_DISTRITO_LOCAL	DISTRITO_LOCAL	ID_DISTRITO_MUNICIPIO	MUNICIPIO	Casilla	ACTA/ESCRUTINIO
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0576B01	
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0585B01	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0599B01	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0600B01	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0631B01	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0770C01	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0782B01	
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0799C02	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0828C02	
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0846B01	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0849B01	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0849C01	
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0849C02	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0851C02	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0982C01	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1003B01	
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1071C01	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1089C02	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1101B01	✓
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1101C01	
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1103B01	
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1103C01	
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1118C01	
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1153C01	
8	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1542B01	
9	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0639C01	✓
9	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0647B01	✓
9	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1346C01	
9	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1356C01	
9	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1365C01	✓
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0698B01	
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0701B01	
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0740C01	✓
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0741B01	✓
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0749C01	
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	0939B01	
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1028B01	
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1047B01	✓
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1380B01	
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1385C02	
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1396C01	
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1398B01	✓
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1398C01	
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1401C01	✓
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1402B01	
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1402C01	✓
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1404B01	
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1447B01	✓
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1454C02	✓
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1461B01	✓
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1465C02	
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1505B01	✓
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1505C01	✓
11	GUADALAJARA	41	GUADALAJARA	1505C02	✓
13	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	41	GUADALAJARA	0865C01	✓
13	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	41	GUADALAJARA	0882C01	
13	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	41	GUADALAJARA	0912B01	✓
13	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	41	GUADALAJARA	0922C03	✓
13	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	41	GUADALAJARA	0926B01	

En ese tenor, como ya se estableció en la respuesta al cuarto agravio, por una parte, el actor no combatió la sentencia interlocutoria de seis de julio en la cual se determinó que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que se allegaran al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal del Ayuntamiento de Guadalajara.

Aunado a que en la sentencia SG-JDC-488/2024, esta Sala Regional indicó como uno de los efectos que en la nueva resolución que emitiera el tribunal local determinara si en su caso, las inconsistencias alegadas podían ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obraran en el expediente o podían ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

De ahí, la inoperancia de dicho agravio y de la supuesta inaplicación del artículo 526 del Código Electoral local, el cual dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, pues esta Sala Regional ya determinó que la autoridad responsable podía requerir elementos para corregir o subsanar las inconsistencias.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación del actor consistente en que las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el IEPC se encuentran alteradas o prefabricadas y se desconoce dónde estuvieron porque no fueron parte del material encontrado en la diligencia de apertura de bodega y diligencia de traslado ordenada en el incidente de escrutinio y cómputo, esta Sala Regional lo considera igualmente **inoperante**, pues se trata de documentales públicas, las cuales conforme al artículo 525 del Código Electoral de Jalisco tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En otras palabras, el actor se limita a aseverar que se encuentran alteradas o prefabricadas, sin aportar prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de sus hechos.

Más aún, cabe destacar que las copias certificadas aportadas mediante el oficio 11449/2024 coinciden con las copias certificadas aportadas por el actor José María Martínez como pruebas de su demanda:

#	Distrito	Casilla	Copias certificadas de actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, remitidas mediante oficio 11449/2024	Certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez en su demanda del JIN-181/2024.
1.	8	585 B01	Copia para la bolsa del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP). ⁷⁵	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ⁷⁶
2.	8	599 B01	Copia para la bolsa del PREP. ⁷⁷	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ⁷⁸
3.	8	600 B01	Copia para la bolsa del PREP. ⁷⁹	Certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ⁸⁰
4.	8	631 B01	Copia para la bolsa del PREP. ⁸¹	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ⁸²
5.	8	0770 C01	Acta, (no se advierte de cuál copia es). ⁸³	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ⁸⁴
6.	8	0799C0 2	Copia para la bolsa del PREP. ⁸⁵	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ⁸⁶
7.	8	0846B0 1	Copia para la bolsa del PREP. ⁸⁷	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ⁸⁸
8.	8	0849B0 1	Copia para la bolsa del PREP. ⁸⁹	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ⁹⁰
9.	8	0849C0 2	Copia para la bolsa del PREP. ⁹¹	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ⁹²
10.	8	0851C0 2	Copia para la bolsa del PREP. ⁹³	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ⁹⁴
11.	8	0982C0 1	Copia para la bolsa del PREP. ⁹⁵	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ⁹⁶

⁷⁵ Foja 739 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁷⁶ Foja 142, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

⁷⁷ Foja 740 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁷⁸ Foja 157, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

⁷⁹ Foja 741 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁸⁰ Foja 159, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

⁸¹ Foja 742 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁸² Foja 196, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

⁸³ Foja 743 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁸⁴ Foja 417, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

⁸⁵ Foja 744 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁸⁶ Foja 444, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

⁸⁷ Foja 745 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁸⁸ Foja 531, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

⁸⁹ Foja 746 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁹⁰ Foja 531, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

⁹¹ Foja 747 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁹² Foja 531, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

⁹³ Foja 748 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁹⁴ Foja 531, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

⁹⁵ Foja 749 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁹⁶ Foja 752, tomo II, expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

12.	8	1071C0 1	Copia para la bolsa del PREP. ⁹⁷	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ⁹⁸
13.	8	1089C0 2	Acta (no se advierte de cuál copia es). ⁹⁹	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹⁰⁰
14.	8	1101B0 1	Copia para la bolsa del PREP. ¹⁰¹	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹⁰²
15.	9	0639C0 1	Copia para la bolsa del PREP. ¹⁰³	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹⁰⁴
16.	9	0647B0 1	Copia para la bolsa del PREP. ¹⁰⁵	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹⁰⁶
17.	9	1365 C01	Copia para la bolsa del PREP. ¹⁰⁷	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹⁰⁸
18.	11	0740 C01	Copia para la bolsa del PREP. ¹⁰⁹	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹¹⁰
19.	11	0741B0 1	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral. ¹¹¹	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹¹²
20.	11	1047B0 1	Original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Ayuntamiento. ¹¹³	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹¹⁴
21.	11	1398B0 1	Original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Ayuntamiento. ¹¹⁵	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹¹⁶
22.	11	1401C0 1	Copia para la bolsa del PREP. ¹¹⁷	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹¹⁸
23.	11	1402C0 1	Copia para la bolsa del PREP. ¹¹⁹	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹²⁰
24.	11	1447 B01	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral. ¹²¹	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹²²

⁹⁷ Foja 750 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

⁹⁸ Foja 855, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

⁹⁹ Foja 751 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁰⁰ Foja 879, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁰¹ Foja 752 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁰² Foja 895, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁰³ Foja 753 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁰⁴ Foja 213, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁰⁵ Foja 754 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁰⁶ Foja 232, tomo II del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁰⁷ Foja 755 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁰⁸ Foja 401 del tomo III del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁰⁹ Foja 756 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹¹⁰ Foja 380 del tomo II del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹¹¹ Foja 757 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹¹² Foja 381 del tomo II del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹¹³ Foja 757 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹¹⁴ Foja 758 del tomo II del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹¹⁵ Foja 759 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹¹⁶ Foja 446 del tomo III del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹¹⁷ Foja 760 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹¹⁸ Foja 451 del tomo III del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹¹⁹ Foja 761 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹²⁰ Foja 452 del tomo III del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹²¹ Foja 762 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹²² Foja 519 del tomo III del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹²³ Foja 763 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹²⁴ Foja 534 del tomo III del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹²⁵ Foja 764 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹²⁶ Foja 548 del tomo III del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹²⁷ Foja 765 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹²⁸ Foja 626 del tomo III del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹²⁹ Foja 767 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹³⁰ Foja 766 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹³¹ Foja 627 del tomo III del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹³² Foja 766 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

25.	11	1454 C02	Original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Ayuntamiento. ¹²³	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹²⁴
26.	11	1461 B01	Original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Ayuntamiento. ¹²⁵	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹²⁶
27.	11	1505B0 1	Copia para la bolsa del PREP. ¹²⁷	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹²⁸
28.	11	1505C0 1	Copia para la bolsa del PREP. ¹²⁹	<i>No fue aportada por José María Martínez. No consta acta en el PREP.</i>
29.	11	1505C0 2	Original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Ayuntamiento. ¹³⁰	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹³¹
30.	13	0865C0 1	Original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Ayuntamiento. ¹³²	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹³³
31.	13	0912B0 1	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral. ¹³⁴	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹³⁵
32.	13	0922C0 3	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral. ¹³⁶	Coincide con la certificación de acta del PREP aportada por José María Martínez. ¹³⁷

Como se observa de lo anterior, existe coincidencia con las certificaciones de actas del PREP que el propio actor aportó como prueba en su demanda.

La única acta que no fue aportada a su vez por el actor, es la correspondiente a la casilla 1505C01, sin embargo, al respecto se reitera que el actor no aportó prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de sus hechos.

SEXTO AGRAVIO. DILIGENCIA DE TRASLADO Y APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES, CON MOTIVO DE LA RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN MATERIA DEL INCIDENTE.

- **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA POR AFECTACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA DURANTE EL INDEBIDO DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.**
- **LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE PRONUNCIÓ EN LA SENTENCIA RESPECTO DE SU ESCRITO DE CINCO DE AGOSTO Y PRUEBAS AHÍ APORTADAS EN EL CUAL EFECTUÓ MANIFESTACIONES RESPECTO DE LA DILIGENCIA.**

¹³³ Foja 568 del tomo II del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹³⁴ Foja 769 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹³⁵ Foja 568 del tomo II del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹³⁶ Foja 770 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹³⁷ Foja 679 del tomo II del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Aduce el actor que existe falta de seguridad y certeza en la documentación contenida en las cajas con documentación electoral, materia de la diligencia para la extracción de actas de escrutinio y cómputo, desahogada los días once y doce de julio.

Manifiesta que la documentación materia de dicha diligencia carece de elementos que permitan conocer los parámetros de seguridad y certeza para ser utilizada en la recomposición, y que el IEPC argumentó que se trató de documentación electoral recibida por un órgano distinto al competente, y que existieron hechos de violencia que impidieron los traslados de manera regular al Consejo Municipal de Guadalajara. Pues no se tiene certeza alguna de cuando menos la violencia argüida por el IEPC, ya que pretende sostener los hechos de violencia, con tan sólo dos actas circunstanciadas:

- Una, relativa a la sesión especial permanente levantada con motivo del cómputo municipal de Guadalajara, que en lo que interesa se desprende que, a las 16:30 horas del cinco de junio, se había presentado una tentativa de violencia, con motivo de la recepción de bolsas que contenían documentación electoral proveniente del Consejo Distrital 8; resaltando, que no obstante la tentativa de violencia, de la que no se circunstancia en qué consistió, sin embargo, sí fueron entregadas las bolsas con documentación electoral, además, se advierte el acompañamiento de elementos de seguridad pública.
- Una diversa acta circunstanciada de trece de junio a las 14:00 horas, esto es, ya concluidos los trabajos relativos al cómputo municipal, en donde no se hacen constar hechos de violencia, sino que lo que se hace constar en tal acta, que la secretaria del Distrito 11 (Consejo Distrital 11) Sofía Contreras Aviña, le informó al presidente y a la secretaria del Consejo Municipal de Guadalajara, que en el momento en que le recibieron los paquetes electorales correspondientes a su distrito, realizó la entrega al personal autorizado de bodega general la

documentación que tenía bajo su resguardo correspondiente a la elección de munícipe de Guadalajara, el cual no fue posible entregar en las instalaciones que alberga el Consejo Municipal de Guadalajara, durante el desarrollo de la jornada electoral y del cómputo consecuencia de los supuestos conatos de violencia y agresiones que se vivieron en el domicilio de los consejos, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la violencia y agresiones que informó en ese acto.

Se cuestiona el actor en dónde se encontraban previamente las bolsas y “cajas” que se extrajeron de la bodega central, pues del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de cinco de junio, nunca se dejó constancia legal de que se hubiera informado que en los consejos distritales 8, 9, 11 y 13 se encontrara material electoral de la elección a munícipes, a excepción de las bolsas que se entregaron en la sesión de cómputo municipal, procedentes del Consejo Distrital 8.

Agrega que en la citada acta de la sesión de cómputo municipal de Guadalajara, se podrá constatar que no existe video de la bodega municipal, ni bitácora de entrada de paquetes durante la sesión de cómputo.

Aunado a que la presidenta del IEPC en su informe reconociera que no existe este material sensible y que tampoco se garantizó la cadena de custodia, pues no contaban con la totalidad de los recibos individuales de los paquetes, lo que pone en duda la certeza del contenido de las cajas materia de la diligencia.

También plantea como duda razonable respecto a si los faltantes de los paquetes electorales encontrados vacíos pudieron ser violados durante la sesión de cómputo, pues no existió garantía alguna de las entradas y salidas de los paquetes (bitácora), tampoco se contó con la presencia de representantes de partido, no se cuenta con videograbación de la bodega tal y como lo establece el protocolo, y no existe constancia que en la sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

preparatoria del cuatro de junio se hubieran detectado paquetes vacíos, todo esto lo lleva a suponer que la cadena de custodia se pudo romper durante el traslado de los mismos al consejo municipal o, incluso, durante la propia sesión de cómputo.

Previo al desahogo de la diligencia, no existía certeza de cuántas cajas eran, ni mucho menos si se trataba de envoltorios, bolsas o cajas, pues tanto el IEPC en sus informes circunstanciados, como el tribunal al resolver el incidente de recuento y recomposición de la votación, de manera genérica e imprecisa refirieron que la diligencia de extracción de actas de escrutinio y cómputo debería realizarse con todo lo que se encontrara en la bodega central, sin saber el contenido de los envoltorios, bolsas o cajas, generando duda razonable de si el contenido de dicha documentación pudo haber sido alterada.

Del material probatorio que obra en autos, no se encontraba justificada la falta de intercambio oportuno y durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, de documentación electoral y/o paquetes electorales relativos a la elección de Guadalajara, supuestamente recibidos de manera equivocada por los Consejos Distritales 8, 9, 11 y 13; y por consecuencia, no se justificaba la omisión de tomar en cuenta esa documentación y/o paquetes electorales en el cómputo municipal.

En el acta circunstanciada, relativa a la diligencia en cita, la documentación electoral encontrada en las 36 cajas que se abrieron y que fueron entregadas por el IEPC al Tribunal Electoral, se encontraba manipulada. Ya que si bien, las cajas se clasificaron y numeraron por distritos (8, 9, 11 y 13), sin embargo, al interior de cada una las cajas, podía encontrarse documentación electoral relativa a diversas elecciones, y correspondiente a secciones electorales pertenecientes a diversos distritos, no solo al relativo a la clasificación de la caja de la que se extrajo la documentación.

Tampoco guarda sentido lógico alguno para el actor que entre la documentación electoral encontrada y relativa a la elección municipal de Guadalajara, se encontrara documentación electoral de las elecciones de la gubernatura y diputaciones locales, pues, en todo caso, no se justificaba por qué estos paquetes electorales debieron ser trasladados al consejo municipal cuando debieron de quedarse en los consejos distritales. Esto aunado a que, en todo caso, debieron de regresarse a sus respectivos consejos distritales, es decir, se debieron de haber regresado para que fueran contabilizados en sus elecciones respectivas.

Reprocha que en la sentencia se asume que la diligencia incidental de arqueo del material no contabilizado, realizada el once de julio y cuya acta pasa a formar parte integral del expediente, debe tomarse en cuenta no solo en cuanto los fines ordenados, sino en cuanto a los hechos de los que da fe, que no resulta relevante para el juzgador quien no solamente deja de revisar las condiciones en las que cada acta de cómputo fue encontrada, sin cuestionar cómo éstas se integraron a los bultos y legajos sujetos a la revisión.

Pues en la mayoría de los casos, según el actor, estas actas presentaban irregularidades en su manejo, al quedar evidencia de su manipulación, sea porque se encontraron fuera del sobre respectivo, porque formaban parte de un legajo que no fue integrado al cómputo o sencillamente porque aparecían en cajas y bultos que pertenecían, según lo asentado por la autoridad electoral a un distrito diferente.

Lo anterior sin dejar de lado que además de actas se encontró material electoral diverso.

Precisando además en su conjunto de la serie de inconsistencias que fueron detectadas por ese órgano jurisdiccional en el desarrollo de la diligencia ordenada, en la que la autoridad administrativa, *motu proprio* nuevamente, hizo entrega de un conjunto de 36 bultos o cajas, de las que fue extraída

documentación y material electoral perteneciente a la elección municipal de Guadalajara Jalisco, que en su mayoría parece corresponder a la votación emitida por los ciudadanos tapatíos que habitan en el distrito 8 durante la pasada jornada electoral.

Asimismo se pudo dar cuenta de la existencia de inconsistencias graves en el manejo de los paquetes, los expedientes, los materiales electorales, los votos y las boletas en diferentes zonas del municipio, pues se hizo constar la existencia de bolsas con boletas marcadas, sin la indicación a que casilla pertenecían, de material correspondiente a un distrito en cajas que según lo señaló la autoridad administrativa pertenecían a otro y que en suma quedó demostrada la existencia de un manejo deficiente y desaseado por parte del personal de organización electoral, los consejeros distritales y municipales, así como de los integrantes del IEPC en lo que concierne al desarrollo de los trabajos que les competían durante el desarrollo de la jornada electoral y el posterior cómputo de la votación recibida.

Añade que los señalamientos respecto al manejo diferenciado entre los diferentes distritos por esa autoridad que se precisó en los agravios del escrito de demanda se han visto fortalecidos de manera significativa por los resultados de la diligencia realizada de manera incidental dentro del mismo juicio y que los hechos, actos y condiciones de la documentación y material electoral entregado por la autoridad administrativa, deben de formar parte en su totalidad del caudal probatorio del asunto que nos ocupa.

La mera lectura del acta levantada para dar constancia de la búsqueda de actas de escrutinio y cómputo deja muy en claro como las conductas desplegadas por el personal del OPL se orientó a subordinar los trabajos en los diferentes distritos del municipio a los resultados del distrito 8, pues material de esa demarcación electoral es el que se detectó en mayor cantidad y sobre todo en cajas correspondientes, de acuerdo al inventario y arqueo realizado al momento de recibir en la bodega central del

IEPC las cajas que eventualmente esa autoridad entregó al tribunal, lo que viene a aportar elementos de prueba suficientes para acreditar lo precisado en los agravios del escrito de demanda.

En suma y como conclusión de las observaciones relativas a la diligencia realizada el agravio relativo a la diligencia selectiva desplegada por la autoridad local en sus diferentes órganos y niveles para otorgar un valor diferente y mayor a los votos emitidos por los ciudadanos del distrito 8, frente a los emitidos por el resto de los tapatíos.

Afirma que, no obstante, lo anterior, el juzgador otorga a dicha diligencia un carácter instrumental, con efectos solo para desahogar un incidente, obviando que los hechos consignados trascienden esa esfera y resultan trascendentes para la resolución de la suerte principal.

Reprocha que sin fundamentación y motivación debida, el tribunal local extrajo de la paquetería de la diligencia todas las actas encontradas para integrarlas al expediente de manera irregular, añadiendo cuestiones que no se hicieron valer por ninguna de las partes ni por la resolución de la Sala Regional, por lo que afecta el principio de exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia sin existir motivos de inconformidad vinculados para extralimitarse en la actuación del cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional en el que se circunscribe a la procedencia de la recomposición sobre 59 casillas, motivo de la solicitud incidental señalada por el partido Movimiento Ciudadano.

Se inconforma de que el tribunal local refiera que la diligencia ordenada por ese tribunal sólo tuvo como efecto extraer las actas que pudieran estar relacionadas con las casillas en cero, pero también lo es que sirvió para conocer el contenido de dichas bolsas e identificar si en ese universo se encontraba otra documentación que pudiera esclarecer lo ocurrido con aquellas casillas que aparecieron vacías; una aseveración que el actor considera

incongruente con la propia determinación de la Sala Regional que solo ordenó la búsqueda de Actas de Escrutinio y Cómputo de 59 casillas, además que de ninguna forma se tiene certeza que la documentación encontrada de manera desordenada en bolsas de basura cumpliera con las características de la documentación faltante en las casillas computadas en “cero”

En otro orden de ideas, reclama que si bien se tuvo por recibido su escrito de manifestaciones presentado el cinco de agosto, en la sentencia nunca dieron cuenta de él, ni se pronunciaron en el incidente respecto de todas y cada una de las inconsistencias e ilegalidades encontradas durante la diligencia, ni los videos ofrecidos como prueba en ese documento, lo que considera que transgrede el principio de exhaustividad de la sentencia.

Refiere que en acuerdo de doce de agosto, el tribunal local determinó que dicho escrito se agregaría al expediente y se tomaría en cuenta al momento de resolver, pero se ignoraron y desecharon las manifestaciones planteadas en torno a los hechos que se consignan en el acta circunstanciada, desconociendo que los mismos resultan supervenientes a la presentación de la demanda y por tanto las partes tienen derecho a manifestarse sobre ellos. La autoridad responsable hizo caso omiso a todas y cada una de las manifestaciones y pruebas ahí planteadas.

RESPUESTA AL SEXTO AGRAVIO

El agravio es **inoperante**.

En primer lugar, como ya se dijo en la respuesta al cuarto agravio, en la sentencia interlocutoria de seis de julio se ordenó la diligencia de traslado de material electoral de la bodega central del IEPC al tribunal local.

En dicha sentencia interlocutoria el tribunal local consideró que se justificaba realizar la recomposición del cómputo en sede

jurisdiccional, tomando en consideración que, por circunstancias externas al Consejo Municipal, no fue posible realizar el traslado de la documentación que obraba en los distritos electorales locales y federales a la sede Municipal y computar la votación.

Agregó el tribunal local en la referida resolución incidental que el IEPC al rendir su informe circunstanciado, refirió que existía una cantidad de casillas que no pudieron ser computadas porque funcionarios de la mesa directiva de casilla integraron de manera incorrecta el expediente de casilla y que algunas constancias fueron guardadas involuntariamente en paquetes electorales de una diversa elección.

Además, indicó que el Instituto Electoral informó, que era factible que la documentación faltante se encontrara contenida en las bolsas y cajas donde fueron almacenadas al momento de recibirlos por un órgano distinto y que las mismas, se encontraban debidamente cerradas y resguardadas por ese instituto, en virtud de que conforme al *“Protocolo para la detección, recolección, intercambio y entrega de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente, entre el INE y el IEPC en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024”*, no existió causal alguna para su apertura posterior a la sesión de cómputos distritales y municipales.

Por lo anterior, para el tribunal local existían las condiciones y los elementos necesarios para que, con base en la documentación electoral resguardada por el Instituto Electoral, así como con las actas aportadas en el expediente, fuera posible realizar la recomposición de la votación, o reconstrucción, como lo planteaba el partido Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

De lo anterior se observa que la determinación de reconstruir el cómputo con las actas extraídas de las bolsas y cajas resguardadas en la bodega central por el IEPC fue al emitirse la sentencia interlocutoria el seis de julio, sin embargo, el actor fue omiso en controvertir la misma, de tal suerte que adquirió definitividad y firmeza.

Por tanto, si el actor consideraba que no se tenía certeza del origen de la documentación electoral resguardada en la bodega central del IEPC para recomponer el cómputo, le correspondía la carga procesal de impugnar dicha sentencia interlocutoria, de tal suerte que al ser omiso en combatirla consintió el acto, al no interponer el medio de impugnación respectivo dentro del plazo señalado en la Ley de Medios, lo que incluso es una causal de improcedencia en términos del artículo 10 párrafo 1, inciso b), de dicha ley. Por tanto, el agravio es inoperante.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento, esta Sala Regional destaca que obran en el expediente diversas actas circunstanciadas que dan cuenta de la documentación que fue remitida a la bodega.

- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recolección y entrega de paquetes, documentación y/o materiales electorales, objeto de una entrega distinta, en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”*. Se trasladan consejeros del Consejo Municipal de Guadalajara al Consejo Distrital 8, a las 15:30 horas del catorce de junio.¹³⁸
- *“Acta circunstanciada de entrega e intercambio, de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024”*, 16:30 horas del catorce de junio. Acta del 08 Consejo

¹³⁸ Foja 150 a 152 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

Distrital. Contiene un anexo de *“Registro de paquetes y documentación electoral recibida en un órgano distinto al competente”*.¹³⁹

- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recolección y entrega de paquetes, documentación y/o materiales electorales, objeto de una entrega distinta, en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”*. Termina la diligencia de intercambio con el Consejo Distrital 8, a las 17:10 horas del *catorce de junio*.¹⁴⁰
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de Guadalajara”*, de diez de junio. Se hace constar que *“el personal de organización que se encuentra en este lugar con motivo de la entrega de documentación electoral que entre las bolsas que se envían a la bodega general se encuentra una caja vacía desarmada etiquetada con los datos 1464 C1 del distrito 11, la trasladan a la bodega electoral”*.¹⁴¹
- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de Guadalajara”*, de once de junio. Se hace constar que se hace entrega de material electoral a personal de organización autorizado por el Instituto, para ser resguardado en la bodega, consistente en 32 bolsas negras y 11 cajas correspondientes al proceso electoral 2023- 2024”.¹⁴²
- *“Acta circunstanciada, levantada con motivo de los hechos acaecidos en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, el día seis de junio las 16:36 dieciséis horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, en el desarrollo de la sesión*

¹³⁹ Fojas 153 a 157 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁴⁰ Foja 158 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁴¹ Foja 159 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁴² Foja 160 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

especial de cómputo del proceso electoral concurrente 2023-2024".¹⁴³

- “Anexo 1. Acta circunstanciada de recolecciones y entregas de paquetes, documentación y/o materiales electorales objeto de una entrega distinta”. Acta del Consejo Distrital 09, de ocho de junio.¹⁴⁴
- “Acta circunstanciada de recolecciones y entregas de paquetes, documentación y/o materiales electorales objeto de una entrega distinta”. Acta del Consejo Distrital 11, de tres de junio.¹⁴⁵
- “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de Guadalajara”, de diez de junio. Se hace constar que “el personal de organización que se encuentra en este lugar con motivo de la entrega de documentación electoral que entre las bolsas que se envían a la bodega general se encuentra una caja vacía desarmada etiquetada con los datos 1464 C1 del distrito 11, la trasladan a la bodega electoral”.¹⁴⁶
- “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de Guadalajara”, de trece de junio. Distrito 11. Contiene un anexo que detalla las bolsas y cajas que entrega, aduce que hubo conatos de violencia y agresiones en los consejos.¹⁴⁷
- “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de Guadalajara”, de trece de junio. Distrito 13.¹⁴⁸
- Acta circunstanciada del Consejo Distrital Electoral 13, del IEPC, relativa a la entrega de documentación electoral con el Consejo Municipal de Guadalajara. 13 de junio 2024.¹⁴⁹

¹⁴³ Fojas 161 a 176 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁴⁴ Fojas 177 a 185 cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁴⁵ Fojas 186 a 187 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁴⁶ Foja 188 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁴⁷ Fojas 189 a 198 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁴⁸ Fojas 199-200 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁴⁹ Fojas 201 a 205 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

- *Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de Guadalajara*". Resguardo de paquetes electorales en la bodega. Acta de traslado y recepción de paquetes del Consejo Municipal de Guadalajara a la bodega central, de diez de junio.¹⁵⁰
- Acta circunstanciada de diez de junio, funcionarias de la Dirección Jurídica del IEPC, hacen constar Acta de traslado y recepción de paquetes del Consejo Municipal de Guadalajara a la bodega central.¹⁵¹
- Acta circunstanciada de veintidós de junio de dos mil veinticuatro, de cierre de la bodega central del IEPC",¹⁵² en la cual se hace constar:

Posteriormente se procedió a verificar que los paquetes electorales recibidos por parte de los 145 órganos desconcentrados se encuentran resguardados en un espacio dentro de las instalaciones de la propia bodega, el cual fue designado por el Director de Organización Electoral, para el resguardo de dichos paquetes Electorales. Acto seguido el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cerraron la puerta de acceso y colocaron una cadena de acero y un candado de la marca HERMEX modelo CA-65Q; así como dos pinchos de seguridad con número de folio 006647 y 006649 así mismo; adicionalmente se colocó un sello en la puerta de entrada, misma fue firmada por las y los presentes.

A su vez, en el acta circunstanciada¹⁵³ de once de julio, de la diligencia ordenada en el incidente, relativa al traslado de documentación electoral de la bodega central del IEPC, cabe señalar que estuvieron presentes los representantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco":

- Del Partido del Trabajo: Ismael Sánchez González.
- Del Partido Verde Ecologista de México: Ángel Israel Chavira Mendoza.
- Del partido Morena: Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.

¹⁵⁰ Fojas 378 a 382 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁵¹ Fojas 383 a 408 del cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁵² Fojas 1 a 6 del cuaderno accesorio 4, tomo LII del expediente SG-JRC-245/2024

¹⁵³ Fojas 710 a 730 del cuaderno accesorio 3 del expediente sg-jrc-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- Del partido Hagamos: Diego Alberto Hernández Vázquez.
- Del partido Futuro: Enrique Lugo Quezada.

En dicha acta se identifican las cajas que fueron entregadas, sus etiquetas y el distrito al que pertenecen.

A su vez, del acta circunstanciada¹⁵⁴ de once y doce de julio, relativa a la apertura en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de la documentación trasladada de la bodega del IEPC, se verificó y detalló el contenido de dichos paquetes, diligencia en la cual también estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, entre ellos, los de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Cabe destacar que en acuerdo de uno de agosto, se ordenó integrar al expediente las actas de escrutinio y cómputo que fueron resguardadas por la Magistrada instructora en sobres cerrados, toda vez que en la resolución incidental de seis de julio se determinó que las actas de escrutinio y cómputo en cita, se colocarían en un sobre y quedarían bajo resguardo de la Magistrada instructora para ser agregadas al expediente, a efecto de que fueran utilizadas para resolver lo correspondiente al cómputo materia del juicio principal.

Ahora bien, en la sentencia del juicio principal, de doce de agosto, se indicó que en la diligencia de recolección de paquetes, llevada a cabo el día once de julio, en la sede de la bodega central del Instituto IEPC, se recolectaron 36 cajas con documentación electoral, las cuales fueron trasladadas a la sede de ese Tribunal.

Una vez en la sede de ese Tribunal, los días once y doce de julio se llevó a cabo la diligencia de apertura de los paquetes que habían sido trasladados desde la sede de la bodega central del

¹⁵⁴ Fojas 731 a 818 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, detallando la documentación encontrada.

Finalmente, de dicha diligencia únicamente se utilizaron para recomponer el cómputo las siguientes actas, aunado a que no fue el único elemento que tomó en consideración el tribunal local para tal fin:

No.	CASILLA
1.	1101C1
2.	828C2
3.	851C2
4.	849B
5.	1003B
6.	1542B
7.	600B

8.	782B
9.	1118C1
10.	599B
11.	849C2
12.	1103B
13.	839C2
14.	1065C1
15.	1089B
16.	770B
17.	1545B
18.	589B
19.	1064B
20.	1547C1
21.	1427C2
22.	1484C1
23.	1082B
24.	973B

De las actas que fueron localizadas por la Magistrada Instructora, se indicó que no era posible tomar la totalidad de las actas en consideración para el ejercicio de recomposición, por dos razones: la primera es porque no todas las actas se encontraban dentro del universo de las 93 casillas que serían analizadas por esa autoridad o porque las actas no eran legibles.

Por tanto, cinco de las actas no serían tomadas en consideración por las razones que se especifican en el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

No.	CASILLA	ESTADO
1.	1103B	No legible
2.	770B	No forma parte de la Litis
3.	1545B	No forma parte de la Litis
4.	589B	No forma parte de la Litis
5.	1484C1	No forma parte de la Litis

De tal suerte que, de las 24 actas localizadas en la diligencia, únicamente se utilizaron 19.

Más aún, las diecinueve actas obtenidas en la diligencia ordenada en el incidente, las utilizó el tribunal local como uno de los elementos para la recomposición, pero no como el único elemento para ello en las casillas:

- 1) 599B
- 2) 600B
- 3) 782 B
- 4) 828 C2
- 5) 839C2
- 6) 849 B
- 7) 849C2
- 8) 851 C2
- 9) 973 B
- 10) 1003 B
- 11) 1064 B
- 12) 1065 C1
- 13) 1082 B
- 14) 1089 B
- 15) 1101 C1
- 16) 1118 C1
- 17) 1542 B

18) 1547 C1

19) 1427 C2

En cuanto al escrito de cinco de agosto¹⁵⁵ y pruebas ahí aportadas, respecto del cual el actor reprocha que en la sentencia no fue tomado en consideración, en el cual expresó manifestaciones en relación con la diligencia de traslado de paquetes electorales ordenada en el incidente.

Al respecto, es necesario precisar que en el acuerdo de doce de agosto la Magistrada instructora tuvo por recibido el escrito de cinco de agosto y se le tuvo por hechas las manifestaciones relacionadas con la diligencia ordenada en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo las que serían tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente atendiendo a la pertinencia de sus aseveraciones.

Respecto al ofrecimiento de pruebas, se le indicó que debería estarse a lo ordenado respecto del ofrecimiento de pruebas fuera de los plazos previstos en la ley.

En consecuencia, si la autoridad responsable no se pronunció respecto de las pruebas aportadas en dicho escrito es porque no fueron admitidas, sin que el actor combata en la demanda presentada ante esta Sala su inadmisión, solo se queja de que no se pronunció la autoridad responsable en la sentencia respecto de ellas.

Finalmente, en el escrito de cinco de agosto el actor se queja de supuesto rompimiento de la cadena de custodia, sin embargo, como ya se dijo, como resultado de dicha diligencia únicamente se utilizaron diecinueve actas de escrutinio y cómputo como uno de los elementos para la recomposición, sin ser el único, existían otras pruebas.

¹⁵⁵ Fojas 839 a 860 del cuaderno accesorio 1.

Incluso de seis de ellas, además de las actas obtenidas en la diligencia de traslado se tomó también como elemento para recomponer el cómputo, las certificaciones de actas del PREP que aportó el actor en su demanda, esto en las casillas:

1. 599 B.
2. 600 B.
3. 782 B.
4. 839 C2.
5. 849 B.
6. 849 C2.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo que sostiene el actor, los datos contenidos en las actas obtenidas en la diligencia de traslado eran coincidentes con otras actas, ya sea del PREP o las copias al carbón de los partidos políticos, las cuales también son consideradas documentales públicas en términos del artículo 519 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Ello lleva a concluir que los resultados de tales actas no fueron manipulados como sostiene el actor.

Aunado a que esta Sala Regional ha establecido que en los procesos en materia electoral, la *litis* se integra únicamente con los agravios expresados por el actor en su demanda y el contenido de acto impugnado. Por ello, no era necesario plasmar alguna referencia a sus alegaciones.¹⁵⁶ Es ilustrativo el criterio P./J. 26/2018 (10a.), de título: “**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA**”¹⁵⁷.

III. VIOLACIONES DE FONDO RELACIONADAS CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL

¹⁵⁶ SG-JRC-37/2018, SG-JE-14/2024 y SG-JRC-184/2024.

¹⁵⁷ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 5. Registro digital: 2018276.

SÉPTIMO AGRAVIO. PLAZO PARA LA ENTREGA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES DEL DISTRITO 13.

Le causa agravio que el tribunal responsable señale que no es aplicable el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) respecto del plazo para la entrega de los paquetes electorales.

Afirma el actor que dicha disposición sí es aplicable al distrito 13, porque el artículo señalado no establece que la obligación sea que llegue oportunamente, sino que expresamente establece plazos concretos y el tribunal responsable no expone causas justificadas para no cumplir con ellos.

Aduce que no basta señalar el procedimiento de recepción del distrito 13 y afirmar que los paquetes estuvieron correctamente resguardados, lo relevante es que el Tribunal responsable no desvirtúa la irregularidad consistente en que los paquetes arribaron entre 12 y 18 horas.

En estas circunstancias considera que el que dichos paquetes hayan carecido de acta de escrutinio y cómputo sí es relevante, porque confirma la relevancia dicha irregularidad.

RESPUESTA AL SÉPTIMO AGRAVIO

El agravio es por una parte **infundado** y por otra **inoperante**.

El artículo 299 de la LGIPE establece:

Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Como se observa, los plazos establecidos en el artículo 299 de la LGIPE son para los presidentes de las mesas directivas de casilla al entregar los paquetes y los expedientes de casilla al consejo distrital, no para la entrega de los paquetes del Consejo Distrital al Consejo Municipal. De ahí, lo **infundado** del agravio.

En la demanda primigenia el agravio planteado por el actor consistía en el retraso de 12 a 18 horas para la entrega-recepción de 207 paquetes del Distrito 13, de los cuales al menos 99 no tenían Acta de Escrutinio y Cómputo.

El tribunal local calificó el agravio como inoperante e infundado porque la causal en cita se basaba en dos aspectos distintos, relacionados entre sí: uno temporal (que es el tiempo razonable para el traslado de paquetes electorales) y uno material (que el contenido de los paquetes electorales llegue íntegro a la autoridad), salvaguardando en todo momento el principio de certeza.

En cuanto a la temporalidad, indicó que no existía previsión legal que impusiera un plazo para que un órgano desconcentrado (consejo distrital) remitiera a otro (consejo municipal) la documentación recibida durante la jornada electoral, pues la documentación debe ser enviada y recibida de manera oportuna para su análisis previo a la sesión extraordinaria de preparación de la sesión de cómputo municipal, que se llevó a cabo el cuatro de junio. Esto es así, porque el paquete había sido recibido por una autoridad electoral que lo resguardó en tanto lo remitía al órgano competente de la elección para su cómputo. Indicó que el paquete estuvo resguardado desde que se recibió en el consejo distrital.

Precisó que los plazos de entrega aplicables a los presidentes de casilla para la entrega de paquetes el día de la jornada electoral, no son aplicables al Consejo Distrital 13 para hacer la remisión de la documentación electoral al Consejo Municipal, dado que la obligación es la remisión oportuna a efecto de que la documentación llegue antes de las actividades preparatorias a la sesión de cómputo municipal,

como lo es la sesión extraordinaria, situación que aconteció en el presente caso.

En ese sentido, resultaba inaplicable al caso la previsión de plazos de entrega de los paquetes electorales del cierre de la casilla al consejo distrital o municipal competente, prevista en el artículo 299 de la LGIPE.

Por lo ya expuesto al inicio de la respuesta a este agravio, esta Sala Regional considera correcto el argumento de la autoridad responsable.

Por otro lado, lo **inoperante** del agravio, a juicio de esta Sala Regional consiste en que el actor se limita a afirmar que el que dichos paquetes hayan carecido de acta de escrutinio y cómputo confirma la relevancia de dicha irregularidad. Sin embargo, es omiso en combatir las razones que expuso el tribunal local:

- No existía algún elemento probatorio tendente a acreditar que los paquetes de la jornada electoral recibidos en el Distrito 13 y que fueron trasladados al Consejo Municipal presentaran algún signo de alteración o manipulación.
- Por lo anterior, contrario a lo expresado por el actor, no basta afirmar que *-207 paquetes electorales del Distrito 13 llegaron entre 12 y 18 horas después al Comité Municipal, de los cuales al menos 99 no tenían acta de escrutinio y cómputo, lo que se traduce en aproximadamente 65,387 votos, lo que es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, equivalente al 11.5% de la votación total*, sino que, para efectos del análisis de esta causal, era indispensable que hubiese aportado algún elemento probatorio tendente a acreditar que el resguardo realizado por el Distrito 13 de los paquetes electorales, durante un lapso de 12 o 18 horas fue irregular.
- En este sentido, destacó que, dentro de la documentación remitida por la autoridad responsable a ese Tribunal Electoral, existía evidencia de que los paquetes se entregaron sin muestras de

alteración o violación lo que presumía su correcto resguardo y las horas que transcurrieron para su entrega se consideraran razonables y se justificaban en virtud del mecanismo de recolección aprobado en el Distrito 13,¹⁵⁸ en atención a lo siguiente:

- *El Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de fecha 02 de junio del 2024 correspondiente a la Jornada Electoral.* En el acta de la sesión permanente de la Jornada Electoral se dio cuenta de la recepción de paquetes con los listados correspondientes que fueron remitiendo los distritos, entre ellos el Distrito 13 en el que se hace constar dentro de un listado de las remesas de los paquetes electorales recibidos el día 3 de junio, lo siguiente:

Hora de inicio de la recepción 14:55 pm

Número de paquetes: 207

Consejo Distrital: 13

Hora en que termina la recepción: 15:22 pm.

- *Acta circunstanciada levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal.* En el acta circunstanciada se hace constar la recepción de los paquetes electorales del Distrito 13 entregando por el auxiliar de traslado Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, incorporando en el acta el listado de los 207 paquetes.
- *El mecanismo de Recolección y Traslado de Paquetes Electorales* para las Elecciones Locales fue 124 Centros de Recepción y Traslado (CRyT) Itinerantes y dos CRyT Fijos de los cuales un CRyT Fijo atendería la elección local del municipio de Guadalajara instalado en la sede distrital. De ahí que cada uno de los 124 CRyT Itinerantes recibían el paquete de la casilla y trasladarían sus paquetes al CRyT Fijo (en la sede Distrital) para su posterior entrega al Consejo Municipal.

¹⁵⁸ Acuerdo A31/INE/JAL/CD13/25-04-24.

- Con base en lo anterior, se podía afirmar la salvaguarda del principio de certeza con relación a los 207 paquetes remitidos por el Distrito 13 y recibidos en la sede del Consejo Municipal.
- Desestimó la irregularidad de que de los 207 paquetes electorales al menos 99 no tenían acta de escrutinio y cómputo, pues en el momento del cotejo es un elemento que se verifica y en caso de faltar el acta de escrutinio y cómputo se actualiza el supuesto para proceder al recuento del paquete electoral, circunstancias que están previstas y reguladas para llevarse a cabo con la presencia de las representaciones de los partidos políticos como aconteció en el presente caso al haber sido objeto de recuento la mayoría de esos 207 paquetes.
- Bajo este argumento resultaba ineficaz la afirmación del actor respecto a que el traslado tardío de los paquetes y su falta de acta de escrutinio y cómputo se traducían en una incidencia grave porque representaba *aproximadamente 65,387 votos, lo que es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, equivalente al 11.5% de la votación total*.
- Dicho argumento resultaba subjetivo y carente de validez porque pretendía acreditar una determinancia en la elección haciendo una sumatoria de los votos “presuntamente” contenidos en los 207 paquetes a los que hacía referencia, sin tomar en consideración que la votación de esas casillas fue computada, por lo que no podía ser un parámetro de comparación que pusiera en duda la validez de la elección.

Ahora bien, el actor en la presente demanda no controvierte los razonamientos señalados, de ahí la **inoperancia** del agravio.

A mayor abundamiento, obra en el tomo LIII, del cuaderno accesorio 4, del expediente SG-JRC-245/2024, fojas 95 a 98, la siguiente acta:

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DEL TRASLADO DE LOS
PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

En la ciudad de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 11:00 diez horas del día 03 tres de junio del 2024 dos mil veinticuatro, establecidos en el domicilio del Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ubicado en el número 32, de la calle Camichines, en la colonia Jardines de Santa María, del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

El suscrito secretario del Consejo Distrital Electoral 13, hago constar que estando reunidos las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- C. Gerardo Alarcón Rodríguez, Consejero Presidente.
- C. Agustín García Corona, Secretario del Consejo Distrital.
- C. Jorge Alejandro Gómez Pérez, Consejero Distrital.
- C. Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, Consejera Distrital.
- C. Karina Guadalupe Barba Ruelas, Consejera Distrital.
- C. Jonathan Abel Sánchez Ramos, Consejero Distrital.
- C. Mariana Ayala Esparza, Consejera Distrital.
- C. María Guadalupe Cedillo Gutiérrez, Consejera Distrital.

Así como las siguientes personas representantes de partidos políticos:
Por el Partido Verde Ecologista de México, Marcela del Carmen Martínez Méndez.
Por el Partido del Trabajo, Israel Omar Barajas Navarro.
Por el partido político Movimiento Ciudadano, Omar Alejandro Rosas Álvarez.
Por el partido político Morena, Juan Benavides Salinas.

El suscrito secretario de este Consejo Distrital, hago constar que, encontrándonos en el pleno de este Consejo Distrital Electoral 13, dentro de la sesión especial de jornada electoral con carácter de permanente, y para el cumplimiento al plan estratégico de entrega recepción de paquetes electorales del Consejo Distrital Electoral 13 al Consejo Municipal de Guadalajara, siendo la siguiente relación de paquetes electorales:

Una vez hecha la relación de los paquetes electorales que serán llevados al Consejo municipal de Guadalajara, se conforma la comisión que llevara los mismos siendo la cantidad de 207 doscientos siete paquetes electorales, siendo la Consejera Distrital Electoral Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, así como el representante acreditado por el Partido de Movimiento Ciudadano Omar Alejandro Rosas Alvarez, por lo que una vez conformada la comisión aprobada dentro de la sesión especial de Jornada electoral por unanimidad, se procede a trasladarse la comisión antes mencionada, para efecto de que en la misma acta acusen de recibidos los paquetes señalados, siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos del día 03 tres de junio del año 2024 y se levanta la presente acta circunstanciada, firmando en ella el presidente y secretario del Consejo Distrital Electoral 13, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

Conse.

Como se observa, en el acta del Consejo Distrital 13, del tres de junio, que inició a las 11:00 horas y terminó a las 12:20 horas relativa al traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Guadalajara, estuvieron presentes representantes de los partidos integrantes de la coalición que postuló al actor, en la cual se acordó la comisión que trasladaría los paquetes y tenían en consecuencia, conocimiento de la hora en que esto aconteció, sin que se observe inconformidad alguna al respecto.

OCTAVO AGRAVIO. EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL NO SE PUSIERON A LA VISTA LAS ACTAS Y NO SE PERMITIÓ VER LOS PAQUETES QUE SE SOMETERÍAN A RECuento.

El actor se queja de que durante la sesión de trabajo realizada para analizar y determinar los paquetes electorales que debían someterse a recuento, el presidente del consejo municipal determinó sin permitir observar de manera directa los paquetes que se someterían a la diligencia de recuento, asimismo fue omiso en cumplir con la obligación de poner a disposición de los partidos las actas que obrasen en poder del consejo, mandato que no es potestativo y que no se encuentra vinculado a las manifestaciones que se dan cuenta en el acta, máxime cuando se puede observar en la grabación de la sesión que las actas se solicitaron antes del inicio de dicha reunión de trabajo, por lo que la omisión resulta grave y trascendente.

Reclama que en la sentencia el juzgador desestima tal omisión señalando que esta no tuvo algún efecto. Además, le causa agravio que el Tribunal responsable justifique que se haya llevado a cabo el recuento de 1,185 paquetes en el consejo municipal sin mostrar las actas, porque ello afectó el principio de máxima publicidad que rige en materia electoral, así como el acceso a la justicia.

Reclama que la responsable es incongruente, pues por una parte, señala el procedimiento del cómputo del artículo 372 del Código electoral local, donde manifiesta en su fracción II, que el Presidente del Consejo abrirá uno a uno los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden ascendente de las secciones y extraerá de éste el expediente electoral, el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, mientras que el secretario del consejo tomará nota de los resultados que se hicieron constar en los apartados de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, si éstos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán.

Sin embargo, la responsable determina que el agravio es infundado porque aun cuando hubiera una omisión del presidente del Consejo Municipal, en la sesión de trabajo previa a la sesión extraordinaria del cuatro de junio, de poner a la vista de las representaciones partidistas

los paquetes electorales para que pudieran corroborar que en efecto no había acta al exterior de los mismos, y por ende, se actualizaba la causal de recuento, esto no conllevaba una irregularidad que ameritara la nulidad de la elección.

Aduce que esta incongruencia afecta sus pretensiones que es hacer valer la causal de nulidad genérica, al considerar que se presentaron violaciones graves, dolosas y determinantes, desde el inicio de la jornada electoral y hasta la conclusión del cómputo municipal.

Reprocha que el Tribunal responsable resuelva que no hubo irregularidades en la presentación electrónica de los resultados, porque solo se trataba de mecanismos auxiliares, pero considera que esto debió concatenarse con la ausencia generalizada de actas de escrutinio y cómputo.

RESPUESTA AL OCTAVO AGRAVIO

Es **infundado** el agravio.

En la demanda primigenia el actor se inconformó de que se aprobó un listado de 1,185 casillas para enviar a recuento, a las que se sumaron 144 casillas en la sesión de cómputo, dando un total de 1329 que el Consejo Municipal decidió recontar con el argumento de la ausencia de actas de escrutinio y cómputo. Los argumentos en los que sustentó su inconformidad eran la omisión del presidente del Consejo Municipal, en la sesión de trabajo, de poner a la vista los paquetes para poder corroborar si los consejeros tenían o no en efecto las actas.

En la sentencia el tribunal local calificó el agravio como infundado porque aun y cuando hubiera habido una omisión del presidente del Consejo Municipal, en la sesión de trabajo previa a la sesión extraordinaria del cuatro de junio, de poner a la vista de las representaciones partidistas los paquetes electorales para que pudieran corroborar que en efecto no había acta al exterior de los

mismos y, por ende, se actualizaba la causal de recuento, esto no conllevaba una irregularidad que ameritara la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque de las constancias que obraban en el expediente se podía válidamente concluir que las representaciones de los partidos que postularon al actor pudieron ejercer sus derechos en la sesión extraordinaria y en la sesión de cómputo municipal.

Indicó que el Reglamento de Elecciones en sus artículos 387 y 388 regula el procedimiento para que los Consejos puedan determinar de manera preliminar el número de paquetes que pueden ser materia de recuento y los puntos que debe contener la sesión extraordinaria donde se aprueben el número de paquetes a recontar y el número de grupos de trabajo que se deben contemplar.

A partir de lo anterior el tribunal local advirtió que efectivamente hay una obligación del Consejo Municipal de presentar en la reunión de trabajo el conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes. Sin embargo, este hecho no produjo afectación o impidió a los representantes de los partidos que lo postularon cumplir con sus funciones, pues en el acta de la sesión extraordinaria de fecha cuatro de junio, en la parte que interesa se registró lo siguiente:

“3. PRESENTACIÓN DEL ANÁLISIS DE LA PRESIDENCIA SOBRE EL ESTADO, QUE GUARDAN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS INSTALADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN FUNCIÓN DE AQUELLAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER ESCRUTADAS Y COMPUTADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL.

4. EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERÁ OBJETO DE RECUENTO POR ALGUNAS DE LAS CAUSALES LEGALES, ASÍ COMO LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO, Y EN SU CASO DE LOS PUNTOS DE RECUENTO, LA HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA LA INSTALACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO Y EN SU CASO PUNTOS DE RECUENTO Y EL LISTADO DE PARTICIPANTES QUE AUXILIARÁN AL CONSEJO MUNICIPAL EN EL RECUENTO DE VOTOS Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES.

[...]

Con relación al punto número tres; del análisis realizado por la presidencia respecto al estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Municipio de Guadalajara; se informa que se recibieron 2,190 paquetes electorales de los cuales 1005 actas serán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

objeto de cotejo y 1185 actas serán objeto de recuento, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 388, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.-----

En este momento solicita el representante del partido político del trabajo C. José Luis Brahms Gómez el uso de la voz y manifiesta: “Que el número de casillas a recuento es muy alto por lo que solicita se implementen por parte de este órgano todos los grupos de trabajo que los lineamientos prevén, Así como los recuentos se realizan apegados a la legalidad, a la publicidad y se capacita al personal de apoyo que trabajará en las mesas de los puntos de recuento. -----

Con relación al punto número cuatro; se presentan los siguientes puntos del acuerdo IEPC-ACM40-004/2024:

PRIMERO: Se aprueba la determinación de las casillas cuya votación será objeto de recuento en términos del considerando IV de este acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba la creación e integración de los grupos de trabajo y en su caso de los puntos de recuento y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que se realizará el pleno del consejo.

TERCERO: Se aprueba la determinación de espacios para la instalación de grupos de trabajo y en su caso puntos de recuento.

CUARTO. Se aprueba la determinación sobre el listado de participantes que auxiliarán al Consejo Municipal en el recuento de votos y asignación de funciones.

QUINTO. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los consejeros municipales electorales y a los consejeros representantes acreditados ante este consejo municipal electoral. El consejero presidente pone a consideración del consejo el presente acuerdo; solicitando el uso de la voz al representante del partido morena, quien solicita se le proporcione copia del listado de las casillas que serán objeto de recuento; de igual manera en uso de la voz, el representante del partido político MC manifiesta de igual manera se les corre traslado de los listados de este punto de acuerdo. Sin existir más intervenciones...

[...] se aprueba el punto del orden del día con 6 votos a favor.”

De lo anterior se dedujo que el acuerdo sobre el número de paquetes que serían materia de recuento fue aprobado, registrándose dos intervenciones de los institutos políticos que postularon al actor. El primero del Partido el Trabajo, que señaló que era un número de casillas de recuento muy alto y solicitó que se implementaran todos los grupos de trabajo que los lineamientos prevén y, el segundo, de MORENA que solicitó copia del listado de las casillas que serán objeto de recuento.

Por lo que concluyó que la omisión acontecida en la reunión de trabajo de presentar el conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes, no impidió que se ejercieran los derechos de los institutos políticos que lo postularon, dado que de sus participaciones en la sesión

extraordinaria no se desprendía que hubieran expresado inconformidad con la causal de recuento que expresó el presidente.

Es decir, que aun cuando el Consejo Municipal omitió presentarles el conjunto de actas de escrutinio y cómputo con las que contaba, esta situación no causó una afectación a los partidos políticos, quienes no manifestaron alguna objeción o situación particular que se suscitara a partir de este hecho.

Lo anterior, porque los partidos políticos contaban con sus propias copias de las actas de escrutinio y cómputo que les servía como una constancia para conocer el resultado consignado en las casillas.

Añadió el tribunal local que, si el inconforme se refería a poner los paquetes que no presentaban las actas por fuera de los mismos para consulta de los representantes en la sesión de trabajo, este hecho seguía la misma suerte que lo expuesto anteriormente, pues no hubo afectación a los derechos de los partidos políticos ni se afectó la certeza de la elección pues el presidente presentó un informe que estuvo a consideración de las representaciones partidistas y no se consigna en el acta ninguna objeción al mismo.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que efectivamente el agravio es **infundado**.

El artículo 372 del Código Electoral del Estado de Jalisco dispone respecto del procedimiento de cómputo municipal lo siguiente:

Artículo 372.

1. El Consejo Municipal Electoral ejecutará el procedimiento del cómputo Municipal en los términos siguientes:

I. Examinará los paquetes electorales de cada una de las casillas, separando aquellos que aparezcan alterados;

II. El Presidente del Consejo abrirá uno a uno los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden ascendente de las secciones y extraerá del expediente electoral, el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral. El Secretario del Consejo tomará nota de los resultados que se hicieron constar en los apartados de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del Consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán;

III. Ante la falta de alguna de estas actas, el Presidente cotejará el ejemplar con que se cuente, con el acta utilizada en el programa de resultados electorales preliminares o, en su defecto, con alguna de las actas de la elección respectiva que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del Consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán; y

IV. En caso de error, alteración o de que no existan actas para su cotejo, el Consejo Municipal Electoral procederá a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo, levantando el acta correspondiente, entregando copia a los representantes de partido político o candidato independiente. Los resultados obtenidos se agregarán al cómputo Municipal.

2. El acta de cómputo será firmada, sin excepción, por todos los Consejeros y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, quienes podrán hacerlo bajo protesta. En caso de negativa de alguno, se hará constar en el acta correspondiente.

A su vez, el Reglamento de Elecciones del INE dispone:

Artículo 387.

1. El presidente del consejo distrital convocará a los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.

(...)

4. En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

c) Presentación de un informe del presidente del consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos;

*d) En su caso, presentación por parte de los representantes, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, **sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por el presidente;***

Artículo 388.

1. Con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el consejo distrital, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:

- a) Presentación del análisis del consejero presidente sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el consejo distrital;
- b) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;
- c) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos

- de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del consejo distrital;
- d) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento;
 - e) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán al consejo distrital en el recuento de votos y asignación de funciones;
 - f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones de la junta distrital ejecutiva o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total o parcial, y
 - g) Informe del presidente del consejo sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los grupos de trabajo.

Ahora bien, consta en el expediente:

- Acta de sesión extraordinaria de 4-junio-2024.¹⁵⁹
- Convocatoria a la sesión extraordinaria de 4 de junio.¹⁶⁰
- Anexo del Acta de sesión extraordinaria de 4-junio-2024, del punto 3 del orden del día. *“Presentación del análisis de la presidencia sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo Municipal”*. Indica que se recibieron 2,190 paquetes electorales, se tiene contemplado que 1,005 actas sean objeto de cotejo y 1,185 actas sean objeto de recuento.¹⁶¹
- Anexo del acta de sesión extraordinaria de 4-junio-2024, del punto 4 del orden del día: *“Acuerdo del Consejo Municipal de Guadalajara por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales, así como la creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento y el listado de participantes que auxiliarán al Consejo Municipal en el recuento de votos y asignación de funciones” (IEPC-ACM40-004/2024)* de cuatro de junio. Se concluye que se recontarán 1,1185 casillas y que deberán formarse 3 grupos de

¹⁵⁹ Fojas 1 a 5 del tomo LI del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁶⁰ Fojas 6 a 7 del tomo LI cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁶¹ Foja 8 del tomo LI del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

trabajo; incluye un listado de las 1,185 casillas que se recontarán.

162

- Anexo del acta de sesión extraordinaria de 4-junio-2024, del punto 5 del orden del día: *“Informe que rinde el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guadalajara sobre la logística, medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo y puntos de recuento en las instalaciones del Consejo o en su caso, en la sede alterna”*.¹⁶³
- Anexo del Acta de sesión extraordinaria de 4-junio-2024, del punto 5 del orden del día: *“Informe que el Consejero presidente del Consejo Municipal Electoral sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos ante los grupos de trabajo”*.¹⁶⁴

En el *Acta de sesión extraordinaria de fecha 04 de junio del 2024*, en el punto 3 del orden del día, respecto al informe que rinde el presidente del estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, se establece que se recibieron 2,190 paquetes electorales, de los cuales 1,005 actas serán objeto de cotejo y 1,185 de recuento.

Cabe destacar que en dicha sesión estuvieron presentes los representantes de los partidos integrantes de la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”*:

- Partido Verde Ecologista de México: Juan Carlos García Christeinicke
- Partido del Trabajo: José Luis Brahms Gómez
- Morena: Jesús Alberto López Peñuelas.
- Hagamos: Christian de Jesús Plascencia González.
- Futuro: Dayana Araceli Fontes Saldaña.

¹⁶² Fojas 9 a 52 del tomo LI del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁶³ Foja 53 del tomo LI del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁶⁴ Fojas 54 a 55 del tomo LI del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

Ahora bien, del *“Acuerdo del Consejo Municipal de Guadalajara por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales, así como la creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento y el listado de participantes que auxiliarán al Consejo Municipal en el recuento de votos y asignación de funciones” (IEPC-ACM40-004/2024)*¹⁶⁵ de cuatro de junio, se concluye que se recontarán 1,1185 casillas y que deberían formarse 3 grupos de trabajo.

Como se observa de lo anterior, desde la sesión del cuatro de junio se aprobaron las casillas que serían objeto de recuento, y conforme al artículo 387 del Reglamento de Elecciones del INE, los partidos podían realizar observaciones y propuestas al informe del presidente.

Es decir, los partidos integrantes de la coalición que postuló al actor estuvieron presentes en dicha sesión y estaban en aptitud de formular observaciones al informe, incluso el Partido del Trabajo y Morena hicieron uso de la voz para manifestarse al respecto.

Además, en el *“Acta circunstanciada de la sesión especial de fecha 05 de junio del 2024 correspondiente a la sesión de cómputo”*¹⁶⁶ estuvieron presentes los representantes de los partidos integrantes de la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”*:

- Partido Verde Ecologista de México: Juan Carlos García Christeinicke
- Partido del Trabajo: José Luis Brahms Gómez
- Morena: Jesús Alberto López Peñuelas.
- Hagamos: Christian de Jesús Plascencia González.
- Futuro: Dayana Araceli Fontes Saldaña.

El punto 4 del orden del día de la sesión de 5 de junio consistía en:

¹⁶⁵ Fojas 9 a 52 del tomo LI del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024

¹⁶⁶ Fojas 352 a 360 del tomo XII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

“4.- Informe de la presidencia del Consejo de los acuerdos tomados en la sesión del 04 de junio”, ahí se indicó que ya se había determinado el número de casillas a recontar.

Con relación al punto número cuatro: INFORME DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 04 DE JUNIO; el suscrito presidente informo los puntos del acuerdo del consejo municipal de Guadalajara por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales, así como la creación e integración de los grupos de trabajo y en su caso de los puntos de recuento, la habilitación de espacios para la instalación de los grupos de trabajo y en su caso puntos de recuento y el listado de participantes que auxiliaran al consejo municipal en el recuento de votos y asignación de funciones que tiene la clave alfanumérica IEPC-ACM40-004/2024.

En virtud de que el informe y sus anexos fueron hechos del conocimiento de los integrantes del consejo en el desarrollo de las sesiones de trabajo y extraordinaria celebradas el día 04 de junio de 2024, por lo cual el presente punto se tiene por desahogado.

El punto sexto del orden del día fue:

“6.- Cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento”, ahí se estableció el procedimiento previsto en el artículo 372 ya citado del Código Electoral de Jalisco.

Sin más intervenciones, siendo las 11:00 once horas se instruye al personal autorizado para que extraigan los paquetes en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, manteniendo las casillas especiales al final, así se inicia con el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo en el pleno; en tanto se organizan los grupos de trabajo que serán 3 con 8 puntos de recuento. Para lo cual los representantes de los partidos políticos hacen llegar al pleno el listado de sus representantes acreditados para dichos grupos de trabajo.

Siendo las 13:00 trece horas del día y hora en que se actúa, se comenzó con la entrega de paquetes a los grupos de trabajo por parte del personal autorizado de traslado, a las mesas de trabajo para el recuento, cuidando en todo momento con la cadena de custodia de los mismos conforme a los lineamientos.

Por lo expuesto, esta Sala considera infundado el agravio porque, por una parte, las casillas que serían objeto de recuento fueron aprobadas desde la sesión de cuatro de junio y no el cinco de junio en la sesión de cómputo municipal -únicamente se añadieron algunas al recuento- en ambas sesiones estuvieron presentes los representantes de los partidos integrantes de la coalición que postuló al actor.

Por otra parte, el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo aconteció en el pleno, el cinco de junio, en donde también estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición

que postuló al actor, quienes incluso como prevé el artículo 372, fracción III, del Código Electoral de Jalisco, en el procedimiento de cómputo municipal, ante la falta de alguna de las actas, el Presidente cotejará el ejemplar con que se cuente, con el acta utilizada en el programa de resultados electorales preliminares o, en su defecto, **con alguna de las actas de la elección respectiva que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos** y candidatos independientes, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del Consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán.

En otras palabras, como señaló la autoridad responsable, los partidos cuentan con sus propias actas. De manera que, podían contrastar los datos del canto de las actas en el pleno con los de sus propias actas.

Aunado a que los partidos políticos también designaron representantes en los grupos de trabajo de recuento.

En las relatadas condiciones, la falta de actas de escrutinio y cómputo de que se duele el actor, fue subsanada con el recuento. De ahí que, concatenar esta falta de actas, que fue reparada con el recuento, con la existencia de irregularidades en la presentación de avance de los cómputos en las pantallas del salón del pleno, no conduce a poner en duda la certeza de la votación, ya que como en efecto, señaló el tribunal local, esta Sala Regional determinó en el juicio SG-JIN-6/2024 que las presuntas inconsistencias en el sistema de cómputo y registro de información no son de la entidad demostrativa pertinente y suficiente para afirmar que ello constituya irregularidades graves plenamente acreditadas y generalizadas ocurridas el día de la jornada electoral que por su naturaleza pongan en duda la certeza de la votación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el acta de dos de junio, se indicó que el sistema de captura de canto para el municipio de Guadalajara estaba arrojando los resultados muy lentamente e iba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

desfasado con el ritmo de trabajo del Consejo, debido a la cantidad de información que se estaba procesando.¹⁶⁷

Por tal razón, esta Sala Regional comparte el argumento de la autoridad responsable, consistente en que el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo del cotejo de actas en el pleno y de las constancias individualizadas de los grupos de trabajo. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades en los resultados del cómputo municipal, pues el sistema sólo es un auxiliar técnico que ayuda en la captura de los datos que van surgiendo durante la sesión.

**NOVENO AGRAVIO. ROMPIMIENTO DE CADENA DE CUSTODIA EN
100 PAQUETES ELECTORALES DEL DISTRITO 8**

Le causa agravio que el Tribunal responsable considere infundado el agravio consistente en el rompimiento de la cadena de custodia en 100 paquetes del distrito 8.

El agravio consiste en la falta de exhaustividad y precisión y en la contradicción en que incurre el Tribunal responsable, al pretender justificar que el contenido de los 100 paquetes era en realidad material electoral y al señalar de forma imprecisa que *“la mayor parte de esas casillas forman parte del cómputo municipal y porque aunque hubiera casillas que no tuvieran una votación reflejada en el cómputo municipal, esto no implica que toda la votación favorecería la diferencia entre el primero y segundo lugar o que implicaría un cambio de ganador.”*

Considera que el tribunal local se contradice al afirmar por una parte que el contenido de los 100 paquetes era en realidad material electoral y luego señala que la mayor parte de esas casillas forma parte del

¹⁶⁷ Foja 340 del tomo XII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

cómputo municipal y hace referencia a la votación y diferencia entre primero y segundo lugar, sin que sea suficiente que se refiera a la diligencia de recomposición.

Se queja de que el tribunal argumente que *dichos paquetes ya habían sido entregados anteriormente*, sin embargo, no se hace una comparativa entre los paquetes entregados y el material electoral encontrado en las bolsas plásticas entregadas con posterioridad, por lo que no es exhaustivo en su estudio.

Así, concluye que existió un manejo diferenciado entre los paquetes electorales pertenecientes a las casillas instaladas en las zonas con menor perfil de ingreso y oportunidades, ampliando con ello las brechas existentes entre quienes tienen mayores oportunidades, frente a quienes tienen menos.

También se inconforma de que se considere que no fue rota la cadena de custodia, pues el Tribunal no puede certificar la hora exacta en que se remitió material electoral del Consejo Distrital 8, tan solo señala “entre las dieciséis y diecisiete horas”.

RESPUESTA AL NOVENO AGRAVIO

El agravio es **infundado**.

En el expediente obran las actas circunstanciadas de remisión de paquetes electorales del distrito 8 al Consejo Municipal de Guadalajara, en el cuaderno accesorio 4, tomo LIII del expediente SG-JRC-245/2024, lo cual aconteció el tres de junio.

- “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 04 horas con 28 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 73 paquetes electorales del distrito 8, uno de los paquetes es de voto anticipado (sección 648). (Fojas 101-102).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 04 horas con 28 minutos del día 03 de junio del año 2024, en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ubicado en el inmueble marcado con el número 273 de la calle Avenida Revolución, colonia San Juan de Dios II, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, manifestamos que durante el desahogo de la sesión especial permanente con motivo de la jornada electoral se dio la recepción de los paquetes electorales del Distrito 08 entregando el Subcoordinador de Organización José Roberto Gómez Gómez, los cuales fueron recibidos en los términos que a continuación se establecen:

#	SECCION	TIPO	HORA DE LLEGADA
1	581	B1	04:28 a.m.
2	581	C1	04:28 a.m.
3	592	B1	04:28 a.m.
4	611	B1	04:28 a.m.
5	612	C1	04:28 a.m.
6	620	B1	04:28 a.m.
7	621	C1	04:28 a.m.
8	627	C1	04:28 a.m.
9	628	B1	04:28 a.m.
10	628	C1	04:28 a.m.

11	762	C1	04:28 a.m.
12	773	C1	04:28 a.m.
13	785	B1	04:28 a.m.
14	785	C1	04:28 a.m.
15	791	C1	04:28 a.m.
16	794	B1	04:28 a.m.
17	799	C1	04:28 a.m.
18	980	B1	04:28 a.m.
19	980	C1	04:28 a.m.
20	981	B1	04:28 a.m.
21	989	B1	04:28 a.m.
22	989	C1	04:28 a.m.
23	991	B1	04:28 a.m.
24	991	C1	04:28 a.m.
25	998	C1	04:28 a.m.
26	1052	B1	04:28 a.m.
27	1052	C1	04:28 a.m.
28	1053	B1	04:28 a.m.
29	1053	C1	04:28 a.m.
30	1056	B1	04:28 a.m.
31	1056	C1	04:28 a.m.
32	1057	B1	04:28 a.m.
33	1060	B1	04:28 a.m.
34	1060	C1	04:28 a.m.
35	1066	B1	04:28 a.m.
36	1070	C1	04:28 a.m.
37	1086	B1	04:28 a.m.
38	1088	C1	04:28 a.m.
39	1088	C2	04:28 a.m.
40	1088	C3	04:28 a.m.
41	1089	C2	04:28 a.m.
42	1090	B1	04:28 a.m.
43	1090	C1	04:28 a.m.
44	1093	C1	04:28 a.m.
45	1110	B1	04:28 a.m.
46	1110	C1	04:28 a.m.
47	1112	B1	04:28 a.m.
48	1118	C1	04:28 a.m.
49	1121	B1	04:28 a.m.



50	1124	C1	04:28 a.m.
51	1124	C2	04:28 a.m.
52	1125	B1	04:28 a.m.
53	1125	C1	04:28 a.m.
54	1148	B1	04:28 a.m.
55	1149	B1	04:28 a.m.
56	1155	B1	04:28 a.m.
57	1155	C1	04:28 a.m.
58	1156	B1	04:28 a.m.
59	1156	C1	04:28 a.m.
60	1167	B1	04:28 a.m.
61	1168	B1	04:28 a.m.
62	1178	B1	04:28 a.m.
63	1178	C1	04:28 a.m.
64	1179	B1	04:28 a.m.
65	1179	C1	04:28 a.m.
66	1181	B1	04:28 a.m.
67	1182	B1	04:28 a.m.
68	1535	B1	04:28 a.m.
69	1535	C1	04:28 a.m.
70	1540	B1	04:28 a.m.
71	3556	B1	04:28 a.m.
72	799	ESPECIAL	04:28 a.m.
73	648	VOTO ANTICIPADO	04:28 a.m.

- *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 05 horas con 42 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 138 paquetes electorales del distrito 8. (Fojas 103-105)*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 05 horas con 42 minutos del día 03 de junio de 2024, en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ubicado en el inmueble marcado con el número 273 de la Avenida Revolución, colonia San Juan de Dios II, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, manifestamos que durante el desahogo de la sesión especial permanente con motivo de la jornada electoral se dio la recepción de los paquetes electorales del Distrito 8 entregando el Consejo responsable de Traslado y la auxiliar de traslado María Alejandra Rosas Villas los cuales fueron recibidos en los términos que a continuación se establecen:



#	SECCION	TIPO	HORA DE LLEGADA
1	584	B1	05:42 a.m.
2	584	C1	05:42 a.m.
3	591	C1	05:42 a.m.
4	591	B1	05:42 a.m.
5	601	B1	05:42 a.m.
6	601	C1	05:42 a.m.
7	605	B1	05:42 a.m.
8	605	C1	05:42 a.m.
9	609	B1	05:42 a.m.
10	610	B1	05:42 a.m.
11	613	C1	05:42 a.m.
12	613	B1	05:42 a.m.
13	614	B1	05:42 a.m.
14	614	C1	05:42 a.m.
15	625	B1	05:42 a.m.
16	626	B1	05:42 a.m.
17	626	C1	05:42 a.m.
18	630	C1	05:42 a.m.
19	631	C1	05:42 a.m.
20	761	B1	05:42 a.m.
21	761	C1	05:42 a.m.
22	762	B1	05:42 a.m.
23	763	B1	05:42 a.m.
24	764	B1	05:42 a.m.
25	765	B1	05:42 a.m.
26	769	C1	05:42 a.m.
27	783	C1	05:42 a.m.
28	784	C2	05:42 a.m.
29	786	B1	05:42 a.m.
30	789	C1	05:42 a.m.
31	789	B1	05:42 a.m.
32	791	B1	05:42 a.m.
33	791	C1	05:42 a.m.
34	792	B1	05:42 a.m.
35	792	C1	05:42 a.m.
36	794	C1	05:42 a.m.
37	797	C1	05:42 a.m.
38	798	C1	05:42 a.m.
39	799	B1	05:42 a.m.
40	802	B1	05:42 a.m.
41	806	C1	05:42 a.m.
42	819	B1	05:42 a.m.
43	819	C1	05:42 a.m.
44	833	C2	05:42 a.m.
45	833	B1	05:42 a.m.
46	844	C1	05:42 a.m.
47	845	C1	05:42 a.m.
48	845	C2	05:42 a.m.
49	849	C2	05:42 a.m.

50	849	C1	05:42 a.m.
51	849	B1	05:42 a.m.
52	850	C1	05:42 a.m.
53	988	C1	05:42 a.m.
54	969	B1	05:42 a.m.
55	978	B1	05:42 a.m.
56	982	C1	05:42 a.m.
57	998	B1	05:42 a.m.
58	1000	C1	05:42 a.m.
59	1000	B1	05:42 a.m.
60	1002	C1	05:42 a.m.
61	1002	B1	05:42 a.m.
62	1004	B1	05:42 a.m.
63	1008	B1	05:42 a.m.
64	1008	C2	05:42 a.m.
65	1061	C1	05:42 a.m.
66	1081	B1	05:42 a.m.
67	1063	B	05:42 a.m.
68	1066	B1	05:42 a.m.
69	1067	B1	05:42 a.m.
70	1070	B1	05:42 a.m.
71	1071	C1	05:42 a.m.
72	1071	B1	05:42 a.m.
73	1072	B1	05:42 a.m.
74	1073	B1	05:42 a.m.
75	1074	B1	05:42 a.m.
76	1075	C1	05:42 a.m.
77	1075	B1	05:42 a.m.
78	1076	B1	05:42 a.m.
79	1079	B1	05:42 a.m.
80	1080	B1	05:42 a.m.
81	1081	C1	05:42 a.m.
82	1083	B1	05:42 a.m.
83	1083	C1	05:42 a.m.
84	1086	B1	05:42 a.m.
85	1086	C1	05:42 a.m.
86	1087	B1	05:42 a.m.
87	1087	C1	05:42 a.m.
88	1087	C2	05:42 a.m.
89	1091	C2	05:42 a.m.
90	1092	C1	05:42 a.m.
91	1092	B1	05:42 a.m.
92	1093	B1	05:42 a.m.
93	1094	C1	05:42 a.m.
94	1097	C1	05:42 a.m.
95	1097	B1	05:42 a.m.
96	1098	C1	05:42 a.m.
97	1098	B1	05:42 a.m.
98	1102	B1	05:42 a.m.
99	1108	C1	05:42 a.m.
100	1108	B1	05:42 a.m.
101	1109	B1	05:42 a.m.
102	1109	B1	05:42 a.m.
103	1112	C1	05:42 a.m.
104	1113	C1	05:42 a.m.
105	1118	B1	05:42 a.m.
106	1119	B1	05:42 a.m.
107	1120	B1	05:42 a.m.
108	1120	C1	05:42 a.m.
109	1121	C1	05:42 a.m.
110	1122	C1	05:42 a.m.
111	1123	C1	05:42 a.m.
112	1126	B1	05:42 a.m.
113	1129	C2	05:42 a.m.
114	1131	C1	05:42 a.m.
115	1147	C1	05:42 a.m.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

116	1149	C1	05:42 a.m.
117	1159	B1	05:42 a.m.
118	1159	C1	05:42 a.m.
119	1160	B1	05:42 a.m.
120	1163	C1	05:42 a.m.
121	1169	B1	05:42 a.m.
122	1173	C1	05:42 a.m.
123	1174	B1	05:42 a.m.
124	1174	C1	05:42 a.m.
125	1175	B1	05:42 a.m.
126	1176	C1	05:42 a.m.
127	1180	C1	05:42 a.m.
128	1361	C1	05:42 a.m.
129	1361	B1	05:42 a.m.
130	1528	B1	05:42 a.m.
131	1528	C1	05:42 a.m.
132	1529	B1	05:42 a.m.
133	1529	C1	05:42 a.m.
134	1540	C1	05:42 a.m.
135	1546	C1	05:42 a.m.
136	1547	B1	05:42 a.m.
137	1547	C1	05:42 a.m.
138	1548	C1	05:42 a.m.

- “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 10 horas con 34 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 152 paquetes electorales del distrito 8. (Fojas 106 a 108)

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10 horas con 34 minutos del día 03 de junio del año 2024, en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ubicado en el inmueble marcado con el número 273 de la calle Avenida Revolución, colonia San Juan de Dios II, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, manifestamos que durante el desahogo de la sesión especial permanente con motivo de la jornada electoral se dio la recepción de los paquetes electorales del Distrito 8 entregando el Consejero, la responsable de Traslado y la auxiliar de traslado María Alejandra Rosas Villas los cuales fueron recibidos en los términos que a continuación se establecen:

#	SECCION	TIPO	HORA DE LLEGADA
1	574	B1	10:34 a.m.
2	586	C1	10:34 a.m.
3	587	B1	10:34 a.m.
4	587	C1	10:34 a.m.
5	588	B1	10:34 a.m.
6	588	C1	10:34 a.m.
7	589	B1	10:34 a.m.
8	593	B1	10:34 a.m.
9	594	B1	10:34 a.m.
10	595	B1	10:34 a.m.
11	596	B1	10:34 a.m.
12	597	B1	10:34 a.m.
13	598	B1	10:34 a.m.
14	602	B1	10:34 a.m.
15	602	B1	10:34 a.m.
16	603	C1	10:34 a.m.
19	603	B1	10:34 a.m.
20	611	C1	10:34 a.m.
21	618	B1	10:34 a.m.
22	760	B1	10:34 a.m.
23	760	C1	10:34 a.m.
24	766	B1	10:34 a.m.
25	766	C1	10:34 a.m.
26	767	B1	10:34 a.m.
27	788	B1	10:34 a.m.
28	770	B1	10:34 a.m.
29	774	B1	10:34 a.m.
31	774	C1	10:34 a.m.
32	775	B1	10:34 a.m.
33	790	B1	10:34 a.m.
34	793	B1	10:34 a.m.
35	793	C1	10:34 a.m.

36	795	B1	10:34 a.m.
37	796	B1	10:34 a.m.
38	796	C1	10:34 a.m.
39	808	B1	10:34 a.m.
40	808	C1	10:34 a.m.
41	808	C2	10:34 a.m.
42	809	B1	10:34 a.m.
43	809	C1	10:34 a.m.
44	809	C2	10:34 a.m.
45	811	B1	10:34 a.m.
46	811	C1	10:34 a.m.
47	812	B1	10:34 a.m.
48	812	C1	10:34 a.m.
49	814	B1	10:34 a.m.
50	814	C1	10:34 a.m.
51	815	B1	10:34 a.m.
52	815	C1	10:34 a.m.

53	816	B1	10:34 a.m.
54	816	C1	10:34 a.m.
55	818	B1	10:34 a.m.
56	821	B1	10:34 a.m.
57	821	C1	10:34 a.m.
58	821	C2	10:34 a.m.
59	825	B1	10:34 a.m.
60	825	C1	10:34 a.m.
61	826	B1	10:34 a.m.
62	826	C1	10:34 a.m.
63	826	C2	10:34 a.m.
64	827	B1	10:34 a.m.
65	827	C1	10:34 a.m.
66	827	C2	10:34 a.m.
67	830	B1	10:34 a.m.
68	830	C2	10:34 a.m.
69	831	B1	10:34 a.m.
70	831	C1	10:34 a.m.
71	831	C2	10:34 a.m.
72	834	B1	10:34 a.m.
73	834	C1	10:34 a.m.
74	834	C2	10:34 a.m.
75	843	B1	10:34 a.m.
76	843	C1	10:34 a.m.
77	846	B1	10:34 a.m.
78	846	C1	10:34 a.m.
79	847	B1	10:34 a.m.
80	847	C1	10:34 a.m.
81	848	B1	10:34 a.m.
82	848	C1	10:34 a.m.
83	852	C1	10:34 a.m.
84	852	C2	10:34 a.m.
85	854	B1	10:34 a.m.
86	854	C1	10:34 a.m.
87	854	C2	10:34 a.m.
89	855	B1	10:34 a.m.
90	855	C1	10:34 a.m.
91	855	C2	10:34 a.m.
92	889	B1	10:34 a.m.
93	889	C1	10:34 a.m.
94	968	B1	10:34 a.m.
95	974	B1	10:34 a.m.
96	977	B1	10:34 a.m.
97	985	B1	10:34 a.m.
98	993	B1	10:34 a.m.
99	993	C1	10:34 a.m.
100	994	B1	10:34 a.m.
101	994	C1	10:34 a.m.
102	996	B1	10:34 a.m.
103	996	C1	10:34 a.m.
104	996	C2	10:34 a.m.
105	997	B1	10:34 a.m.
106	1050	B1	10:34 a.m.
107	1051	B1	10:34 a.m.
108	1069	B1	10:34 a.m.
109	1114	B1	10:34 a.m.
110	1115	B1	10:34 a.m.
111	1115	C1	10:34 a.m.
112	1116	B1	10:34 a.m.
113	1116	C1	10:34 a.m.
114	1134	B1	10:34 a.m.
115	1135	B1	10:34 a.m.
116	1135	C1	10:34 a.m.
117	1136	B1	10:34 a.m.
118	1136	C1	10:34 a.m.
119	1137	B1	10:34 a.m.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

120	1137	C1	10:34 a.m.
121	1138	B1	10:34 a.m.
122	1140	B1	10:34 a.m.
123	1140	C1	10:34 a.m.
124	1141	B1	10:34 a.m.
125	1141	C1	10:34 a.m.
126	1157	B1	10:34 a.m.
127	1158	C1	10:34 a.m.
128	1158	C1	10:34 a.m.
129	1164	B1	10:34 a.m.
130	1164	C1	10:34 a.m.
131	1165	B1	10:34 a.m.
132	1165	C1	10:34 a.m.
133	1170	B1	10:34 a.m.
134	1171	B1	10:34 a.m.
135	1171	C1	10:34 a.m.
136	1172	B1	10:34 a.m.
137	1172	C1	10:34 a.m.
138	1357	B1	10:34 a.m.
139	1358	B1	10:34 a.m.
140	1532	B1	10:34 a.m.
141	1533	B1	10:34 a.m.
142	1534	B1	10:34 a.m.
143	1534	C1	10:34 a.m.
144	1534	C2	10:34 a.m.
145	1536	B1	10:34 a.m.
146	1536	C1	10:34 a.m.
147	1537	B1	10:34 a.m.
148	1537	C1	10:34 a.m.
149	1538	B1	10:34 a.m.
150	1538	C1	10:34 a.m.
151	1539	B1	10:34 a.m.
152	1539	C1	10:34 a.m.

- “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 12 horas con 25 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 167 paquetes electorales del distrito 8. (Fojas 109 a 112).

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12 horas con 25 minutos del día 03 de junio del año 2024, en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ubicado en el inmueble marcado con el número 273 de la calle Avenida Revolución, colonia San Juan de Dios II, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, manifestamos que durante el desahogo de la sesión especial permanente con motivo de la jornada electoral se dio la recepción de los paquetes electorales del Distrito 8 entregando por María Alejandra Rosas Villa, los cuales fueron recibidos en los términos que a continuación se establecen:

#	SECCION	TIPO	HORA DE LLEGADA
1	579	B1	12:25 A.M.
2	579	C1	12:25 A.M.
3	585	B1	12:25 A.M.
4	586	B1	12:25 A.M.
5	592	C1	12:25 A.M.
6	593	C1	12:25 A.M.
7	604	B1	12:25 A.M.
8	606	B1	12:25 A.M.
9	607	B1	12:25 A.M.
10	608	B1	12:25 A.M.
11	609	C1	12:25 A.M.
12	611	C1	12:25 A.M.
13	615	B1	12:25 A.M.
14	616	B1	12:25 A.M.
15	616	C1	12:25 A.M.
16	617	B1	12:25 A.M.
17	617	C1	12:25 A.M.
18	618	B1	12:25 A.M.
19	621	B1	12:25 A.M.
20	622	B1	12:25 A.M.
21	623	B1	12:25 A.M.
22	624	C1	12:25 A.M.
23	629	B1	12:25 A.M.
24	630	B1	12:25 A.M.
25	632	B1	12:25 A.M.
26	757	B1	12:25 A.M.
27	757	C1	12:25 A.M.
28	759	B1	12:25 A.M.
29	759	C1	12:25 A.M.
30	769	B1	12:25 A.M.
31	770	C1	12:25 A.M.
32	772	C1	12:25 A.M.
33	777	B1	12:25 A.M.
34	777	C1	12:25 A.M.
35	778	B1	12:25 A.M.
36	779	B1	12:25 A.M.
37	780	B1	12:25 A.M.
38	780	C1	12:25 A.M.
39	781	B1	12:25 A.M.
40	784	C1	12:25 A.M.
41	787	B1	12:25 A.M.
42	787	C1	12:25 A.M.
43	790	C1	12:25 A.M.
44	795	C1	12:25 A.M.
45	798	B1	12:25 A.M.
46	800	C1	12:25 A.M.
47	802	C1	12:25 A.M.
48	803	B1	12:25 A.M.
49	803	C1	12:25 A.M.



2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

50	806	B1	12:25 A.M.
51	807	C2	12:25 A.M.
52	810	C1	12:25 A.M.
53	813	B1	12:25 A.M.
54	813	C1	12:25 A.M.
55	813	C2	12:25 A.M.
56	817	C1	12:25 A.M.
57	818	C1	12:25 A.M.
58	820	B1	12:25 A.M.
59	820	C1	12:25 A.M.
60	823	B1	12:25 A.M.
61	823	C1	12:25 A.M.
62	828	B1	12:25 A.M.
63	828	C1	12:25 A.M.
64	828	C2	12:25 A.M.
65	829	B1	12:25 A.M.
66	829	C1	12:25 A.M.
67	829	C2	12:25 A.M.
68	832	B1	12:25 A.M.
69	832	C2	12:25 A.M.
70	835	B1	12:25 A.M.
71	835	C1	12:25 A.M.
72	835	C2	12:25 A.M.
73	836	B1	12:25 A.M.
74	836	C1	12:25 A.M.
75	837	C1	12:25 A.M.
76	838	B1	12:25 A.M.
77	839	B1	12:25 A.M.
78	841	B1	12:25 A.M.
79	844	B1	12:25 A.M.
80	844	C2	12:25 A.M.
81	850	B1	12:25 A.M.
82	851	C1	12:25 A.M.
83	852	B1	12:25 A.M.
84	856	B1	12:25 A.M.
85	856	C1	12:25 A.M.
86	970	B1	12:25 A.M.
87	971	B1	12:25 A.M.
88	972	B1	12:25 A.M.
89	973	B1	12:25 A.M.
90	973	C1	12:25 A.M.
91	979	B1	12:25 A.M.
92	981	C1	12:25 A.M.
93	984	C1	12:25 A.M.
94	986	B1	12:25 A.M.
95	988	B1	12:25 A.M.
96	988	C1	12:25 A.M.
97	988	C2	12:25 A.M.
98	990	C1	12:25 A.M.
99	1001	B1	12:25 A.M.
100	1001	C1	12:25 A.M.
101	1003	B1	12:25 A.M.
102	1003	C1	12:25 A.M.
103	1004	C1	12:25 A.M.
104	1005	B1	12:25 A.M.
105	1005	C1	12:25 A.M.
106	1058	C1	12:25 A.M.
107	1059	B1	12:25 A.M.
108	1062	B1	12:25 A.M.
109	1062	C1	12:25 A.M.
110	1064	B1	12:25 A.M.

111	1064	C1	12:25 A.M.
112	1065	B1	12:25 A.M.
113	1065	C1	12:25 A.M.
114	1068	C1	12:25 A.M.
115	1074	C1	12:25 A.M.
116	1077	B1	12:25 A.M.
117	1077	C1	12:25 A.M.
118	1078	B1	12:25 A.M.
119	1081	B1	12:25 A.M.
120	1084	B1	12:25 A.M.
121	1085	B1	12:25 A.M.
122	1085	C1	12:25 A.M.
123	1089	B1	12:25 A.M.
124	1094	B1	12:25 A.M.
125	1095	B1	12:25 A.M.
126	1096	C1	12:25 A.M.
127	1101	B1	12:25 A.M.
128	1101	C1	12:25 A.M.
129	1104	B1	12:25 A.M.
130	1106	C1	12:25 A.M.
131	1107	B1	12:25 A.M.
132	1107	C1	12:25 A.M.
133	1126	C1	12:25 A.M.
134	1127	B1	12:25 A.M.
135	1127	C1	12:25 A.M.
136	1128	C1	12:25 A.M.
137	1129	B1	12:25 A.M.
138	1130	C1	12:25 A.M.
139	1142	B1	12:25 A.M.
140	1142	C1	12:25 A.M.
141	1143	C1	12:25 A.M.
142	1146	B1	12:25 A.M.
143	1146	C1	12:25 A.M.
144	1147	B1	12:25 A.M.
145	1154	B1	12:25 A.M.
146	1154	C1	12:25 A.M.
147	1161	B1	12:25 A.M.
148	1161	C1	12:25 A.M.
149	1162	B1	12:25 A.M.
150	1162	C1	12:25 A.M.
151	1166	C1	12:25 A.M.
152	1173	B1	12:25 A.M.
153	1176	B1	12:25 A.M.
154	1177	C1	12:25 A.M.
155	1180	B1	12:25 A.M.
156	1183	B1	12:25 A.M.
157	1185	B1	12:25 A.M.
158	1186	B1	12:25 A.M.
159	1358	C1	12:25 A.M.
160	1530	C1	12:25 A.M.
161	1531	C1	12:25 A.M.
162	1543	B1	12:25 A.M.
163	1543	C1	12:25 A.M.
164	1545	B1	12:25 A.M.
165	1546	B1	12:25 A.M.
166	1548	B1	12:25 A.M.
167	1058	ESPECIAL	12:25 A.M.

- “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 14 horas con 15 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 183 paquetes electorales del distrito 8. (Fojas 113 a 116)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14 horas con 15 minutos del día 03 de junio del año 2024, en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ubicado en el inmueble marcado con el número 273 de la calle Avenida Revolución, colonia San Juan de Dios II, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, manifestamos que durante el desahogo de la sesión especial permanente con motivo de la jornada electoral se dio la recepción de los paquetes electorales del Distrito 8 entregando por María Alejandra Rosas Villa, los cuales fueron recibidos en los términos que a continuación se establecen:

#	SECCION	TIPO	HORA DE LLEGADA
1	570	B1	12:25 A.M.
2	571	B1	12:25 A.M.
3	572	B1	12:25 A.M.
4	573	B1	12:25 A.M.
5	575	B1	12:25 A.M.
6	576	B1	12:25 A.M.
7	577	B1	12:25 A.M.
8	578	B1	12:25 A.M.
9	578	C1	12:25 A.M.
10	580	B1	12:25 A.M.
11	582	B1	12:25 A.M.
12	582	C1	12:25 A.M.
13	583	B1	12:25 A.M.
14	589	C1	12:25 A.M.
15	590	B1	12:25 A.M.
16	590	C1	12:25 A.M.
17	599	B1	12:25 A.M.
18	599	C1	12:25 A.M.
19	600	B1	12:25 A.M.
20	600	C1	12:25 A.M.
21	612	B1	12:25 A.M.
22	622	C1	12:25 A.M.
23	624	B1	12:25 A.M.
24	631	B1	12:25 A.M.
25	758	B1	12:25 A.M.
26	758	C1	12:25 A.M.
27	771	B1	12:25 A.M.
28	771	C1	12:25 A.M.
29	772	B1	12:25 A.M.
30	773	B1	12:25 A.M.
31	776	B1	12:25 A.M.
32	776	C1	12:25 A.M.
33	778	C1	12:25 A.M.
34	779	C1	12:25 A.M.
35	781	C1	12:25 A.M.
36	782	B1	12:25 A.M.
37	782	C1	12:25 A.M.
38	783	B1	12:25 A.M.
39	784	B1	12:25 A.M.
40	788	B1	12:25 A.M.
41	788	C1	12:25 A.M.
42	794	C2	12:25 A.M.
43	799	C2	12:25 A.M.
44	800	B1	12:25 A.M.
45	801	B1	12:25 A.M.
46	801	C1	12:25 A.M.
47	804	B1	12:25 A.M.
48	804	C1	12:25 A.M.
49	805	B1	12:25 A.M.



Handwritten notes and signatures on the left side of the table.

Handwritten mark or signature at the bottom right.

50	805	B1	12:25 A.M.
51	807	B1	12:25 A.M.
52	807	C1	12:25 A.M.
53	810	B1	12:25 A.M.
54	810	C2	12:25 A.M.
55	817	B1	12:25 A.M.
56	822	B1	12:25 A.M.
57	822	C1	12:25 A.M.
58	824	B1	12:25 A.M.
59	824	C1	12:25 A.M.
60	830	C1	12:25 A.M.
61	832	C1	12:25 A.M.
62	833	C1	12:25 A.M.
63	837	B1	12:25 A.M.
64	838	C1	12:25 A.M.
65	838	C2	12:25 A.M.
66	839	C1	12:25 A.M.
67	839	C2	12:25 A.M.
68	840	B1	12:25 A.M.
69	840	C1	12:25 A.M.
70	841	C1	12:25 A.M.
71	842	B1	12:25 A.M.
72	842	C1	12:25 A.M.
73	842	C2	12:25 A.M.
74	845	B1	12:25 A.M.
75	851	B1	12:25 A.M.
76	851	C2	12:25 A.M.
77	853	B1	12:25 A.M.
78	853	C1	12:25 A.M.
79	853	C2	12:25 A.M.
80	856	C2	12:25 A.M.
81	856	C3	12:25 A.M.
82	888	B1	12:25 A.M.
83	888	C1	12:25 A.M.
84	888	C2	12:25 A.M.
85	967	B1	12:25 A.M.
86	967	C1	12:25 A.M.
87	978	C1	12:25 A.M.
88	982	B1	12:25 A.M.
89	983	B1	12:25 A.M.
90	987	B1	12:25 A.M.
91	987	C1	12:25 A.M.
92	990	B1	12:25 A.M.
93	990	C2	12:25 A.M.
94	992	B1	12:25 A.M.
95	995	B1	12:25 A.M.
96	995	C1	12:25 A.M.
97	999	B1	12:25 A.M.
98	999	C1	12:25 A.M.
99	999	C2	12:25 A.M.
100	1004	C2	12:25 A.M.
101	1006	B1	12:25 A.M.
102	1006	C1	12:25 A.M.
103	1007	B1	12:25 A.M.
104	1007	C1	12:25 A.M.
105	1008	C1	12:25 A.M.
106	1054	B1	12:25 A.M.
107	1058	B1	12:25 A.M.
108	1066	C1	12:25 A.M.
109	1072	C1	12:25 A.M.
110	1078	C1	12:25 A.M.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

111	1082	B1	12:25 A.M.
112	1082	C1	12:25 A.M.
113	1089	C1	12:25 A.M.
114	1091	B1	12:25 A.M.
115	1091	C1	12:25 A.M.
116	1098	B1	12:25 A.M.
117	1099	B1	12:25 A.M.
118	1100	B1	12:25 A.M.
119	1100	C1	12:25 A.M.
120	1102	C1	12:25 A.M.
121	1103	B1	12:25 A.M.
122	1103	C1	12:25 A.M.
123	1104	C1	12:25 A.M.
124	1105	B1	12:25 A.M.
125	1105	C1	12:25 A.M.
126	1106	B1	12:25 A.M.
127	1111	B1	12:25 A.M.
128	1111	C1	12:25 A.M.
129	1113	B1	12:25 A.M.
130	1117	B1	12:25 A.M.
131	1117	C1	12:25 A.M.
132	1119	C1	12:25 A.M.
133	1122	B1	12:25 A.M.
134	1123	B1	12:25 A.M.
135	1124	B1	12:25 A.M.
136	1128	B1	12:25 A.M.
137	1129	B1	12:25 A.M.
138	1130	B1	12:25 A.M.
139	1131	B1	12:25 A.M.
140	1132	B1	12:25 A.M.
141	1132	C1	12:25 A.M.
142	1133	B1	12:25 A.M.
143	1133	C1	12:25 A.M.
144	1139	B1	12:25 A.M.
145	1139	C1	12:25 A.M.
146	1143	B1	12:25 A.M.
147	1144	B1	12:25 A.M.
148	1144	C1	12:25 A.M.
149	1145	B1	12:25 A.M.
150	1145	C1	12:25 A.M.
151	1148	C1	12:25 A.M.
152	1150	B1	12:25 A.M.
153	1150	C1	12:25 A.M.
154	1151	B1	12:25 A.M.
155	1151	C1	12:25 A.M.
156	1152	B1	12:25 A.M.
157	1152	C1	12:25 A.M.
158	1153	C1	12:25 A.M.
159	1163	B1	12:25 A.M.
160	1166	B1	12:25 A.M.
161	1169	C1	12:25 A.M.
162	1175	C1	12:25 A.M.
163	1177	B1	12:25 A.M.
164	1184	B1	12:25 A.M.
165	1357	C1	12:25 A.M.
166	1359	B1	12:25 A.M.
167	1359	C1	12:25 A.M.
168	1360	B1	12:25 A.M.
169	1360	C1	12:25 A.M.
170	1526	B1	12:25 A.M.
171	1526	C1	12:25 A.M.

172	1526	C2	12:25 A.M.
173	1527	B1	12:25 A.M.
174	1530	B1	12:25 A.M.
175	1531	B1	12:25 A.M.
176	1541	B1	12:25 A.M.
177	1541	C1	12:25 A.M.
178	1542	B1	12:25 A.M.
179	1542	C1	12:25 A.M.
180	1544	B1	12:25 A.M.
181	1544	C1	12:25 A.M.
182	1545	C1	12:25 A.M.
183	978	ESPECIAL	12:25 A.M.

Es decir, remitió en total 713 paquetes electorales.

Lo anterior es coincidente con lo establecido en el “Acta circunstanciada de la sesión especial de fecha 02 de junio del 2024 correspondiente a la jornada electoral”¹⁶⁸, en el cual refiere la recepción de los siguientes paquetes:

HORA DE INICIO DE LA RECEPCION	NUMERO DE PAQUETES	CONSEJO DISTRITAL	HORA EN QUE TERMINA LA RECEPCION.
1:40 am	61	9	2:20 am
3:23 am	135	11	3:54 am
4:28 am	73	8	4:37 am
4:43 am	201	11	5:10 am
5:20 am	241	9	6:00 am
5:42 am	138	8	6:30 am
7:44 am	308	11	8:15 am
9:29 am	300	9	10:10 am
10:34 am	152	8	10:45 am
10:54 am	24	11	11:45 am
12:26 pm	167	8	12:40 pm
14:15 pm	183	8	14:29 pm
14:55 pm	207	13	15:22 pm
Total: 2,190			

Ahora bien, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de cinco de junio:

Siendo las 16:30 dieciséis treinta horas del día 06 de junio de 2024 se presenta un conato de violencia en las instalaciones de este consejo municipal, por lo que se suspende el canto por unos momentos, y se procede a la atención inmediata. Los hechos ocurridos se consignan en el acta circunstanciada que se levanta como consecuencia del desarrollo de los mismos y que se anexa a la presente acta.-----

A su vez, del “Acta circunstanciada, levantada con motivo de los hechos acaecidos en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, el día 06 de junio de 2024 las 16:36 dieciséis horas con treinta y seis

¹⁶⁸ Foja 327 del cuaderno accesorio 4 del tomo XII del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

minutos del día en que se actúa, en el desarrollo de la sesión especial de cómputo del proceso electoral concurrente 2023-2024”,¹⁶⁹ se advierte que el personal del distrito 8 llegó a las 16:30 hora, y que en el traslado y recepción estuvieron presentes representantes de los partidos políticos. Asimismo, se da cuenta que acontecieron hechos de violencia y que la documentación se resguardó en la bodega.

ANEXO

ACTA CIRCUNSTANCIADA, LEVANTADA CON MOTIVO DE LOS HECHOS ACAECIDOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALAJARA EL DIA 06 DE JUNIO DE 2024 A LAS 16.36 DIECISEIS HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, EN EL DESARROLLO DE LA SESION DE ESPECIAL DE COMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 16:36 dieciséis horas con treinta y seis horas del día 06 de junio del año 2024, en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ubicado en el inmueble marcado con el número 273 de la calle Avenida Revolución, colonia San Juan de Dios II, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, durante el desarrollo de la sesión Especial de Cómputo del proceso electoral concurrente 2023-2024, se presentan hechos que son materia de la presente acta circunstanciada y de lo cual la suscrita secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalajara da fe.....

ANTECEDENTES.- Durante el desarrollo del cotejo de actas y recuento de los paquetes electorales, el Consejero Presidente José Andrés Orendain de Obeso, en uso de la voz, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas del día 06 de junio de 2024, hizo del conocimiento de los integrantes del consejo municipal, que fue notificado por parte del Consejero presidente del Distrito 8 que se enviaba de su Distrito, a este consejo Municipal, documentación electoral que corresponde a la elección de Múncipe de Guadalajara, y que se encontró dentro de los paquetes electorales de su distrito al momento de realizar el cotejo y recuento de paquetes correspondientes a la elección de Presidente, Gobernador, diputados locales y federales y senadores. De la existencia de esta documentación tienen conocimiento la totalidad de los integrantes de su consejo Distrital, y se aprobó por parte de los consejeros y consejeras distritales, y los representantes de los partidos políticos el envió a este Consejo Municipal de dicha documentación electoral; por lo anterior, se listó las casillas a las que corresponden estos documentos, y para guardar la cadena de custodia de los mismos se instruyó a la consejera Melissa Amezcua Yepiz para que realice el traslado de la documentación desde las instalaciones que ocupa el del Distrito 8, hasta la ubicación de este consejo

¹⁶⁹ Fojas 282 a 297 del tomo XII del expediente SG-JRC-245/2024.

Municipal; custodiada por la seguridad pública en el traslado. Manifestando su conocimiento y conformidad con el traslado anteriormente señalado los representantes de los partidos políticos acreditados en el Distrito 8, quienes firmaron de conformidad en el listado que establece a que casillas corresponden los documentos encontrados y que nos presentaron para su recepción ante este Consejo Municipal. Así pues firman el C. Leonardo Álvarez Álvarez representante del partido político MORENA, Guillermo Flores representante del partido político de Movimiento ciudadano, el ciudadano representante acreditado de Hagamos documento la consejera exhibe en original al Consejero Presidente de este consejo municipal y de donde se desprende la información anteriormente señalada; tomando para nuestro archivo una copia simple para recepcionarlo, así como de la manifestación expresa que realiza la consejera Distrital Melissa Amezcua Yepiz, quien se apersona en las instalaciones de este consejo Municipal.

HECHOS.- Al momento del arribo de la Camioneta del Instituto, en donde se encontraban la Consejera Melissa Amezcua Yepiz, y la documentación enviada del distrito 8, a las instalaciones que alberga el Consejo Municipal de Guadalajara, aproximadamente a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, el Consejero Presidente solicitó a un Consejero y a los representantes de partidos presentes en el pleno en ese momento, trasladarse al Ingreso del Edificio que se ubica por la calle lateral 5 de mayo a la recepción de las bolsas que contenían los documentos electorales enviados por el Consejo del Distrito 8. De esta manera se trasladaron de la mesa de pleno, al ingreso señalado el Consejero Presidente y el Consejero Armando Mora Fonseca, los Ciudadanos José Luis Brahm Gómez representante del partido político del Trabajo, Armando Aviña Villalobos representante del partido político Movimiento Ciudadano, Hikury Alejandro Calderón Gutiérrez representante del Partido Revolucionario Institucional, Jonathan Omar Ontiveros Balleza representante del partido Acción Nacional, que constatan con su presencia la recepción de las bolsas que contenían los documentos electorales enviados por el Consejo del Distrito 8, acto continuo al encontrarse en la entrada del edificio que alberga las instalaciones del consejo ubicada por la calle 5 de mayo; en el momento en que el personal autorizado del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco en este Consejo Municipal Electoral para el traslado de documentación aproximadamente a las 16:36 dieciséis horas con treinta y seis minutos, estaba descargando las 4 bolsas transparentes, que contenía los documentos de la camioneta del Instituto al interior de las instalaciones del Consejo, personas que se encontraban en el exterior, quienes se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

identificaron como simpatizantes del partido Morena, agredieron al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que de manera violenta intentaron despojarlos de las bolsas de documentos, rasgando una parte de dos de las bolsas exteriores en que se encontraban las bolsas oficiales que contienen la documentación electoral, entre jalones, empujones y golpes. Por lo que de manera inmediata se solicitó el apoyo de la fuerza pública que resguarda el edificio; se ingresó la totalidad del material objeto del traslado a las instalaciones del consejo municipal y trataban de cerrar la puerta del ingreso forcejeando con las personas que los agredieron en el exterior hasta que consiguieron cerrar la puerta de ingreso, sin embargo, las personas en el exterior golpeaban y trataban de aperturar el portón de ingreso al edificio, causando un daño en las mismas, lanzando insultos, y diciendo que se estaban robando votos, gritando improperios y pateando la puerta. Se solicitó la intervención de la policía que resguarda las instalaciones del consejo municipal; y de igual manera, a los representantes de los partidos para que explicaran a sus militantes y simpatizantes en el exterior que lo que estaba sucediendo para que calmaran sus ánimos para resguardar la seguridad de la totalidad de los ciudadanos que se encontraban dentro del edificio en el trabajo de recuento de votos en los grupos de trabajo. -----

Ya en el interior, y salvaguardados todos los presentes, se procede a encintar los documentos que durante todo lo acontecido permanecieron dentro de las bolsas que los contenían y además dentro de bolsas de plástico transparentes; después de sellarlos con cinta, el contenido de las 4 bolsas originales se repartió en 10 paquetes en bolsas igualmente transparentes. Dichos documentos siempre se encontraron a la vista de los presentes, no se manipularon por parte de ninguna otra persona que no fueran el personal autorizado del Instituto Electoral designado para ello, no salieron de sus bolsas individuales y no se perdió el contacto visual por parte de los presentes con el contenido de las bolsas que se descargaron de la camioneta y que se dejaron en el ingreso al Consejo municipal. El Consejero presidente solicita al personal del Instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco que fije a cada bolsa como sello de seguridad para tener la certeza de que los mismos no se manipularan una hoja con el sello del consejo y la firma de los presentes, quienes de común acuerdo firman en la misma, y se fija en cada bolsa para asegurar que no se utilizaran estos documentos. -----

A las 17.00 diecisiete horas, se integran en estas actividades el ciudadano Juan Carlos García Christeinicke representante del partido Verde Ecologista de México y la

Ciudadana Dayana Aracely Fontes Saldaña representante del partido político acreditado de Hagamos; acto continuo en uso de la voz el ciudadano José Luis Brahm Gómez representante del partido político del Trabajo, manifiesta que se deben revisar los protocolos de traslado y solicita se presenten las denuncias correspondientes por los hechos acaecidos, el representante de Movimiento ciudadano solicita se de vista al Consejo General para que se de resguardo al consejo municipal y que se remitan los documentos al INE se haga constar la existencia de esta documentación. -----

El consejero presidente manifiesta a los partidos la necesidad de resguardar esta documentación y propone que los mismos se custodien en el interior de la bodega del consejo municipal, propuesta que aceptan los representantes de los partidos y se procede el personal autorizado del Instituto a trasladar las diez bolsas de plástico transparente a la bodega, siempre observados por los representantes de los partidos político, quienes los tuvieron siempre a la vista desde su recepción hasta la colocación de los mismos en el espacio de la bodega municipal destinada para dicho fin, la documentación jamás salió de la cochera donde se recibió, ni del edificio; se selló en presencia de los partidos y se trasladó al área de la bodega donde se resguardan. De todo lo anterior tuvieron conocimiento los representantes de los partidos políticos mencionados en esta acta, anexando las impresiones de las fotografías tomadas para constancia. -----

Se da por concluida la presente siendo las 17:20 diecisiete horas veinte minutos del día 06 de junio del año 2024, asentándose lo anterior para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

#	Casilla	Distrito	Expediente SG-JRC-253/2024. Cuaderno accesorio 4, tomo LIII. Foja:
1	0676B	11	135
2	0587C1	8	106
3	0585B	8	109
4	0584C1	8	103
5	0625B	8	103
6	0616B (repetida)*	8	109
7	0789B	8	103
8	0802B	8	103
9	0792B	8	103
10	0849B	8	104
11	0851C2	8	114
12	0851B	8	114
13	0845B	8	114
14	0833C	8	114
15	0796B (repetida)*	8	106
16	0828B	8	110
17	0587C (no precisa cuál casilla) 587B	8	106
18	0835C(repetida *)		
19	0616B*	8	109
20	0576B	8	113
21	0835C*(repetida; no precisa cuál casilla) 0835C1 0835C2	8 8	110 110
22	0807C (no precisa cuál casilla) 0807B 0807C1 0807C2	8 8 8	114 114 110
23	0796B*	8	106
24	1081C1	8	104
25	0845C1	8	103
26	0849C2	8	103
27	0837C1	8	110
28	0847C1	8	107
29	0973B (repetida)*	8	110
30	1118C1	8	101
31	1003B (repetida)	8	110
32	0973B*	8	110
33	1104C1	8	115
34	1003C1	8	115
35	1101B	8	111
36	0982C1	8	104
37	0999C2	8	114

38	1135C1	8	107
39	1003B*	8	110
40	1083B	8	104
41	1159B	8	105
42	1082B	8	115
43	0599B	8	113
44	0599C1	8	113
45	0967B	8	114
46	1072B (repetida)*	8	104
47	0600B	8	113
48	1103B	8	115
49	1101C1	8	111
50	1072B*	8	104
51	1100C1	8	115
52	0605C1	8	103
53	0612B	8	113
54	1153B		No había sido remitido previamente.
55	1133B	8	115
56	1113B	8	115
57	0758B	8	113
58	0760B	8	106
59	0626C1	8	103
60	0770C1	8	109
61	1126C1	8	111
62	1129B	8	111
63	0777C1	8	109
64	0777B	8	109
65	0792C1	8	103
66	0799C2	8	113
67	0785B	8	101
68	0799S1	8	102
69	0799C1	8	101
	828 (no precisa cuál casilla)		
70	0828C1	8	110
	0828C2	8	110
71	0831C2	8	107
	831 (no precisa cuál casilla)		
	0831B	8	107
72	831C1	8	107
73	0881C1	13	147
74	1071C1 (repetida)*	8	104
75	0977B	8	107
	1508 (no precisa cuál casilla)		
	1508B	11	138
76	1508C1	11	138
77	1064B	8	110
78	1060B	8	101



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

79	1060C1	8	101
80	0853C2	8	114
81	0888C1	8	114
82	0851C1	8	110
83	0833B	8	103
84	0845C2 (repetida)*	8	103
85	0834C2	8	107
86	0835B	8	110
87	0845C2*	8	103
88	1089B	8	111
89	1097C1	8	104
90	1080B	8	104
91	1071C1*	8	104
92	0839C2	8	114
93	1065B	8	111
94	1052C2		No había sido remitido previamente
95	0990C1	8	110
96	0855C2	8	107
97	1007C1	8	114
98	1065C1	8	111
99	1103C1	8	115
100	1122C1	8	104

De lo anterior se observa que solo documentación de dos casillas no habían sido remitidos previamente, la **1153 B** (que incluso eso consta en el acta de la sesión de dos de junio) y de la **1052C2**.

Más aún, la casilla **1052 C2** no forma parte de las 2,194 casillas correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, según se advierte de los resultados del cómputo municipal publicados en la página de Internet del IEPC¹⁷⁰ y de los datos del PREP,¹⁷¹ únicamente están las casillas 1052 B y 1052 C1.

A su vez, del acta circunstanciada¹⁷² de once y doce de julio, relativa a la apertura en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de los paquetes trasladados de la bodega del IEPC, se verificó y detalló el contenido de dichos paquetes, diligencia en la cual también estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, entre ellos, los de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en

¹⁷⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/resultados-ayuntamientos/index.html>

¹⁷¹ <https://prep2024.iepcjalisco.mx/ayuntamientos/detalle/detalle-casilla/guadalajara>

¹⁷² Fojas 731 a 818 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

Jalisco”, de donde se advierte que efectivamente no se trataba de paquetes electorales, sino documentación electoral separada que no conformaba un paquete electoral en términos del artículo 295 de la LGIPE:

Artículo 295.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Incluso, como ya se dijo en esta sentencia, únicamente se localizaron 24 actas de escrutinio y cómputo en la diligencia, de las cuales no se utilizaron 5 para la recomposición del cómputo, porque cuatro de ellas no eran materia de la litis y una era ilegible.

Más aún, las diecinueve actas obtenidas en la diligencia ordenada en el incidente, las utilizó el tribunal local como uno de los elementos para la recomposición, pero no como el único elemento para ello en las casillas:

- 1) 599B
- 2) 600B
- 3) 782 B
- 4) 828 C2
- 5) 839C2
- 6) 849 B
- 7) 849C2
- 8) 851 C2
- 9) 973 B
- 10) 1003 B



- 11) 1064 B
- 12) 1065 C1
- 13) 1082 B
- 14) 1089 B
- 15) 1101 C1
- 16) 1118 C1
- 17) 1542 B
- 18) 1547 C1
- 19) 1427 C2

En atención a lo anterior, esta Sala Regional considera acertado que el tribunal local determinara que del análisis de las constancias que obraban en el expediente era impreciso que se tratara del traslado de 100 paquetes, sino que se trataba de documentación electoral relacionada con las casillas señaladas.

DÉCIMO AGRAVIO.

- EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL SE DIERON DE BAJA 12 CASILLAS, POR EXTRAVÍO DE 12 CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO.
- EN EL ACTA DE 2 DE JUNIO SE ESTABLECIÓ QUE NO LLEGARON 2 PAQUETES ELECTORALES, EL 1464 C1 Y 1153 B, PERO FUERON SOMETIDOS A RECUENTO.

Se inconforma de que en la resolución que se combate, el juzgador anotó con respecto a las casillas 642 C2, 826 C2, 1137 B, **1153 B**, 1179 B, 1389 C2, 1409 C1, 1447 C1, **1464 C1**, 1484 C1, 1503 C3 y 904 C2 que no existían resultados y se procedió a darlos de baja del cómputo.

Reclama que el juzgador omite considerar que los paquetes correspondientes a dichas casillas fueron sometidos a recuento en la sede del Consejo Distrital y que las actas, en cumplimiento de lo mandado por la norma fueron puestos bajo la custodia del Presidente del Consejo, quien los extravió o bien omitió integrarlos al cómputo, por lo que no existía la posibilidad de realizar un nuevo cómputo

posterior al cierre del recuento de votos realizado por el propio órgano de autoridad electoral.

Reprocha el eufemismo “dar de baja del cómputo” para anular de manera totalmente irregular la votación recibida en dichas casillas, así el Consejo Municipal se tomó de forma ilegal facultades que exceden las que tiene conferidas, rompiendo con el principio de legalidad.

Reprocha que el tribunal no analiza las razones por las cuales dicha circunstancia ocurrió, ni se argumenta o justifica la razón del por qué “se *dieron de baja*”, ni se señala que a qué casillas correspondían esos paquetes.

Además, se inconforma de que en la sesión de la jornada electoral de dos de junio no llegaron dos paquetes electorales, el **1464 C1** del distrito 11 y **1153 B** del distrito 8, sin embargo, aun y cuando no hay registro de la recepción del paquete electoral, éste fue materia de recuento en la sesión de cómputo municipal, además, fue de las casillas que fueron dadas de baja y computadas en cero votos, por el extravío de 12 actas de recuento.

Aunado a que, en la sentencia se señala que en una de las actas circunstanciadas levantada con motivo de la recepción de la entrega de material electoral en el Consejo Municipal de Guadalajara, de 10 de junio de 2024, a las 19:30 horas, se señala que se informó por parte de personal de Organización que con motivo de la entrega de documentación electoral que entre las bolsas que se envían a la bodega se encuentra una caja vacía desarmada etiquetada con los datos 1464 C1 del distrito 11. Así que no podía haber sido materia de recuento.

Mientras que no se supo nada del paquete electoral relativo a la casilla 1153B, no obstante que fue una casilla que fue debidamente instalada el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Le causa agravio que el Tribunal responsable le dé la razón en cuanto a que faltaron dos paquetes que no se recibieron y que ello no trasciende al resultado de la elección porque se computaron en cero.

RESPUESTA AL DÉCIMO AGRAVIO

Es **inoperante** el agravio.

En el *“Acta circunstanciada de la sesión especial de fecha 02 de junio del 2024 correspondiente a la jornada electoral”*¹⁷³ se anotó que no se recibieron en el Consejo Municipal por parte de los distritos respectivos los paquetes electorales de las casillas 1464 C1 y 1153 B.

Doy cuenta de que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1464 C1 del Distrito 11 y el 1153 B del Distrito 8, no se recibieron en este Consejo Municipal por parte de los Distritos respectivos, para lo cual en la sesión de cómputo se solicitara información a los Consejos Distritales sobre la ubicación de dichos paquetes electorales.....

A su vez, en el *“Acta circunstanciada de la sesión especial de fecha 05 de junio del 2024 correspondiente a la sesión de cómputo”*,¹⁷⁴ se anotó que efectivamente en doce casillas el sistema de cómputo no arrojaba resultados capturados, por lo que se solicitó a los partidos políticos revisaran las copias de las actas de los puntos de recuento, si contaban con una copia de las mismas para agregarlas, pero los partidos políticos manifestaron que no contaban con dichos documentos y se negaron a que se recontaran los paquetes por el pleno del Consejo, consta expresamente la oposición del partido Morena a que se recontaran esos votos, por lo que en el Consejo se aprobó dar de baja del listado del sistema de cómputo dichos paquetes:

¹⁷³ Foja 327 del cuaderno accesorio 4 del tomo XII del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁷⁴ Fojas 352 a 360 del tomo XII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

Siendo las 23.01 veintitrés horas con un minuto de día 07 de junio del año en curso se dan por terminados los trabajos referentes a los votos reservados; la secretario de este H. Consejo informa que el sistema de cómputo arroja que se tienen 12 paquetes que no arrojan resultados capturados; siendo estos 642 C2 del distrito 9, del Distrito 826 C2, 1137 B, 1153 B, 1179 B, del distrito 11, 1389 C2, 1409C1, 1447C1, 1464 C1, 1484 C1, 1503 C3 y del distrito 13 904 C2, por lo que da vista para los efectos legales correspondientes, solicitando a los partidos políticos revisar con las copias de sus actas de los puntos de recuento, si cuentan con una copia de las mismas para agregarlas y cumplimentar el 100% de las casillas computadas.

Después de transcurridos aproximadamente 20 minutos, los partidos políticos manifiestan que no cuentan con dichos documentos.

En consulta con los integrantes del pleno, se presentan en físico los paquetes para llevar a cabo el recuento de los mismos en el pleno en virtud de ser menos de 20 paquetes, y general el acta correspondiente de escrutinio y cómputo. Solicita en este momento el uso de la voz el representante de Morena, Jesús López Peñuelas y expresa enérgicamente su inconformidad ante lo que señala como una situación irregular, y se opone terminantemente a que se recuenten en virtud de que los mismos podrían estar manipulados. Enseguida toma el uso de la voz el representante del Partido del Trabajo y manifiesta que se empaña el excelente trabajo realizado por este Consejo Municipal en el desarrollo de la todo el proceso con esta situación que se presenta y solicita que de manera

inmediata se resuelva. En uso de la voz el representante de movimiento ciudadano señala que efectivamente llevar a cabo un recuento de los paquetes en este momento que se terminaron los puntos de recuento es irregular y no otorga seguridad jurídica a los ciudadanos; por lo que solicita que dichos paquetes se den de baja del listado nominal.

En consecuencia, de lo expresado por los representantes de los partidos políticos, se delibera por parte de los consejeros presentes y se presenta el proyecto de acuerdo para que se realice la baja del listado del sistema de cómputo dichos paquetes para efecto de poder dar por concluido el 100% de casillas que arroja el sistema. Se pone a consideración de los consejeros y consejeras integrantes de este consejo y en votación nominal se pregunta si están de acuerdo con que se den de baja del sistema para efecto de tener cubiertas todas las casillas que se enviaron a recuento a lo que en votación nominal se manifiestan: Juan Carlos González Sánchez a favor; Luis Antonio Márquez Frausto a favor; Blanca Fabiola Arellano Peña a favor y Jose Andres Orendain de Obeso a favor, por lo que aprueba por unanimidad de votos y se da por terminado el punto.

Así las cosas, al haberse opuesto terminantemente el partido Morena a que se recontaran los referidos paquetes electorales, resulta orientador el principio general de derecho, referente a que nadie puede prevalerse de su propio dolo, acogido en el artículo 74 de la Ley de Medios, el cual dispone que los partidos políticos o candidaturas no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Aun así, esta Sala advierte de las constancias que obran en el expediente que efectivamente dichas casillas habían sido sometidas a recuento, según se desprende de las actas de los grupos de trabajo.

- “Acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de municipales correspondientes al Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco”.¹⁷⁵
- “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de municipales en el Consejo Municipal de Guadalajara. Grupo de Trabajo 1”.¹⁷⁶
- “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de municipales en el Consejo Municipal de Guadalajara. Grupo de Trabajo 2”.¹⁷⁷
- “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de municipales en el Consejo Municipal de Guadalajara. Grupo de Trabajo 3”.¹⁷⁸

De lo anterior se advierte que las referidas 12 casillas fueron sometidas a recuento:

#	Distrito	Casilla. Grupo de Recuento	Resultados del cómputo municipal publicado en la página de Internet del IEPC. ¹⁷⁹
1.	8	826C02. Recuento Grupo de Trabajo 1	Cero
2.	8	1137B01. Recuento grupo de trabajo 1.	Cero
3.	8	1153B01 Recuento, grupo de trabajo 1. - No se recibió paquete electoral, acta 2 de junio.	Cero
4.	8	1179B01 Recuento grupo de trabajo 2.	Cero
5.	9	642C02 Recuento, grupo de trabajo 2	Cero
6.	11	1389 C2. Recuento. Grupo de Trabajo 3.	Total de votos:396 Coincide con la Constancia Individual de Recuento que obra a foja 214 del tomo IX, del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-2457/024.

¹⁷⁵ Fojas 980 a 1405 del tomo LI del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁷⁶ Fojas 7 a 199 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁷⁷ Fojas 200 a 371 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁷⁸ Fojas 372 a 571 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁷⁹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/resultados-ayuntamientos/index.html>

7.	11	1409C01 Recuento. Grupo de trabajo 3.	Cero
8.	11	1447C01 Recuento. Grupo de Trabajo 3	Cero
9.	11	1464C01. Recuento. Grupo de Trabajo 2. -Paquete que no se recibió, según el acta de 2 de junio.	Cero
10.	11	1484C01 Recuento. Grupo de Trabajo 2.	Cero
11.	11	1503C3 Recuento. Grupo de Trabajo 1.	Cero
12.	13	904C02 Recuento. Grupo de Trabajo 3.	Cero

En cuanto a las casillas 1153 B, cuyo paquete electoral no fue entregado, si bien fue sometida a recuento, lo cierto es que del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de municipales en el Consejo Municipal de Guadalajara. Grupo de Trabajo 1”¹⁸⁰ se advierte que el cómputo está en ceros.

Casilla 1153B													
Casilla	1153B												
Punto de Recuento	I												
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	HAGAMOS	FUTURO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS	PVEM-PT-FUTURO	PVEM-PT	PVEM-MORENA	PVEM-MORENA-HAGAMOS	PVEM-MORENA-FUTURO	PVEM-MORENA	PVEM-HAGAMOS-FUTURO

¹⁸⁰ Fojas 141 y 142 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

HAGAMOS-FUTURO		HAGAMOS-FUTURO										0000335					
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	000142
Partido	PVEM-HAGAMOS	PVEM-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS	PT-MORENA-FUTURO	PT-MORENA	PT-HAGAMOS-FUTURO	PT-HAGAMOS	PT-FUTURO	MORENA-HAGAMOS-FUTURO	MORENA-HAGAMOS	MORENA-FUTURO	HAGAMOS-FUTURO				
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
Partido	NULOS	NR															
Votos	0	0															
Integrantes del Grupo de Trabajo																	
Auxiliar de Recuento																	
Consejero																	
Representante																	

Lo mismo acontece con la casilla 1464 C1, cuyo paquete no fue entregado, en el "Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de municipales en el Consejo Municipal de Guadalajara. Grupo de Trabajo 2".¹⁸¹

Casilla 1464C1														
Casilla	1464C1												Punto de Recuento	
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	HAGAMOS	FUTURO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS	PVEM-PT-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-MORENA	PVEM-MORENA	PVEM-MORENA	PVEM-HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	NULOS	NR												
Votos	0	0												
Integrantes del Grupo de Trabajo														
Auxiliar de Recuento														
Consejero														
Representante														

La casilla 826 C2 también aparece en ceros.¹⁸²

¹⁸¹ Fojas 335 y 336 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁸² Foja 55 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

Casilla 826C2													
Casilla	826C2												
Punto de Recuento	1												
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	HAGAMOS	FUTURO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-MORENA-HAGAMOS	PVEM-MORENA-FUTURO	PVEM-MORENA	PVEM-HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-HAGAMOS	PVEM-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS	PT-MORENA-FUTURO	PT-MORENA	PT-HAGAMOS-FUTURO	PT-HAGAMOS	PT-FUTURO	MORENA-HAGAMOS-FUTURO	MORENA-HAGAMOS	MORENA-FUTURO	HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	NULOS	NR											
Votos	0	0											
Integrantes del Grupo de Trabajo													
Auxiliar de Recuento													
Consejero													
Representante													

La casilla 1137 B1, también está en ceros:¹⁸³

Casilla 1137B													
Casilla	1137B												
Punto de Recuento	000134												
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	HAGAMOS	FUTURO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-MORENA-HAGAMOS	PVEM-MORENA-FUTURO	PVEM-MORENA	PVEM-HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-HAGAMOS	PVEM-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS	PT-MORENA-FUTURO	PT-MORENA	PT-HAGAMOS-FUTURO	PT-HAGAMOS	PT-FUTURO	MORENA-HAGAMOS-FUTURO	MORENA-HAGAMOS	MORENA-FUTURO	HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	NULOS	NR											
Votos	0	0											
Integrantes del Grupo de Trabajo													
Auxiliar de Recuento													
Consejero													
Representante													

La casilla 1179B está en ceros:¹⁸⁴

¹⁸³ Foja 134 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁸⁴ Foja 204 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Casilla 1179B													
Casilla	1179B												
Punto de Recuento													
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	HAGAMOS	FUTURO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS	PVEM-PT-FUTURO	PVEM-PT	PVEM-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-MORENA-HAGAMOS	PVEM-MORENA-FUTURO	PVEM-MORENA	PVEM-HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-HAGAMOS	PVEM-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS	PT-MORENA-FUTURO	PT-MORENA	PT-HAGAMOS-FUTURO	PT-HAGAMOS	PT-FUTURO	MORENA-HAGAMOS-FUTURO	MORENA-HAGAMOS	MORENA-FUTURO	HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	NULOS	NR											

La casilla 642C2 aparece en cero en el acta de recuento:¹⁸⁵

Casilla 642C2													
Casilla	642C2												
Punto de Recuento													
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	HAGAMOS	FUTURO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS	PVEM-PT-FUTURO	PVEM-PT	PVEM-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-MORENA-HAGAMOS	PVEM-MORENA-FUTURO	PVEM-MORENA	PVEM-HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-HAGAMOS	PVEM-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS	PT-MORENA-FUTURO	PT-MORENA	PT-HAGAMOS-FUTURO	PT-HAGAMOS	PT-FUTURO	MORENA-HAGAMOS-FUTURO	MORENA-HAGAMOS	MORENA-FUTURO	HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	NULOS	NR											

La casilla 1409C1 también aparece en cero en el acta de recuento:¹⁸⁶

¹⁸⁵ Foja 225 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁸⁶ Foja 498 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

Casilla 1409C1

Casilla	1409C1												
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	HAGAMOS	FUTURO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD		
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-MORENA-HAGAMOS	PVEM-MORENA-FUTURO	PVEM-MORENA	PVEM-HAGAMOS-FUTURO	
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-HAGAMOS	PVEM-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS	PT-MORENA-FUTURO	PT-MORENA	PT-HAGAMOS-FUTURO	PT-HAGAMOS	PT-FUTURO	MORENA-HAGAMOS-FUTURO	MORENA-HAGAMOS	MORENA-FUTURO	HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	NULOS	NR											
Votos	0	0											
Integrantes del Grupo de Trabajo													
Auxiliar de Recuento													
Consejero													
Representante													

La casilla 1447 C1 también aparece en cero en el acta de recuento:¹⁸⁷

Casilla 1447C1

Casilla	1447C1												
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MORENA	HAGAMOS	FUTURO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-MORENA-HAGAMOS	PVEM-MORENA-FUTURO	PVEM-MORENA	PVEM-HAGAMOS-FUTURO	
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-HAGAMOS	PVEM-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS	PT-MORENA-FUTURO	PT-MORENA	PT-HAGAMOS-FUTURO	PT-HAGAMOS	PT-FUTURO	MORENA-HAGAMOS-FUTURO	MORENA-HAGAMOS	MORENA-FUTURO	HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	NULOS	NR											
Votos	0	0											
Integrantes del Grupo de Trabajo													
Auxiliar de Recuento													
Consejero													
Representante													

000040 0000933

La casilla 1484C1 aparece en ceros en el recuento:¹⁸⁸

¹⁸⁷ Fojas 524 y 525 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁸⁸ Foja 340 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Casilla 1484C1													
Casilla	1484C1												
Punto de Recuento	1												
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	HAGAMOS	FUTURO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS	PVEM-PT-FUTURO	PVEM-PT	PVEM-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-MORENA-HAGAMOS	PVEM-MORENA-FUTURO	PVEM-MORENA	PVEM-HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-HAGAMOS	PVEM-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS	PT-MORENA-FUTURO	PT-MORENA	PT-HAGAMOS-FUTURO	PT-HAGAMOS	PT-FUTURO	MORENA-HAGAMOS-FUTURO	MORENA-HAGAMOS	MORENA-FUTURO	HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	NULOS	NR											
Votos	0	0											
										000340	000		
Integrantes del Grupo de Trabajo													
Auxiliar de Recuento													
Consejero													
Representante													

La casilla 1503 C3 aparece en ceros en el acta de recuento:¹⁸⁹

Casilla 1503C3													
Casilla	1503C3												
Punto de Recuento	1												
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	HAGAMOS	FUTURO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS	PVEM-PT-FUTURO	PVEM-PT	PVEM-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-MORENA-HAGAMOS	PVEM-MORENA-FUTURO	PVEM-MORENA	PVEM-HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-HAGAMOS	PVEM-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS	PT-MORENA-FUTURO	PT-MORENA	PT-HAGAMOS-FUTURO	PT-HAGAMOS	PT-FUTURO	MORENA-HAGAMOS-FUTURO	MORENA-HAGAMOS	MORENA-FUTURO	HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	NULOS	NR											
Votos	0	0											
Integrantes del Grupo de Trabajo													
Auxiliar de Recuento													
Consejero													
Representante													

La casilla 904C2 aparece en ceros en el acta de recuento:¹⁹⁰

¹⁸⁹ Foja 173 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁹⁰ Foja 561 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

Casilla 904C2

Partido	PAN	PRU	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	HAGAMOS	FUTURO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS	PVEM-PT-FUTURO	PVEM-PT	PVEM-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-MORENA-HAGAMOS	PVEM-MORENA-FUTURO	PVEM-MORENA	PVEM-HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	PVEM-HAGAMOS	PVEM-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS	PT-MORENA-FUTURO	PT-MORENA	PT-HAGAMOS-FUTURO	PT-HAGAMOS	PT-FUTURO	MORENA-HAGAMOS-FUTURO	MORENA-HAGAMOS	MORENA-FUTURO	HAGAMOS-FUTURO
Votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partido	NULOS	NR											
Votos	0	0											
Integrantes del Grupo de Trabajo													
Auxiliar de Recuento													
Consejero													
Representante													

En cuanto a la casilla 1389 C2 no está en ceros, sino que tiene la siguiente votación:¹⁹¹

Casilla 1389C2

000089;
000484

Casilla	1389C2	Unidad de Recuento 7												
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	HAGAMOS	FUTURO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	
Votos	17	13	1	21	6	170	130	4	7	1	1	0	0	
Partido	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-MORENA-HAGAMOS	PVEM-PT-MORENA-FUTURO	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-PT-HAGAMOS	PVEM-PT-FUTURO	PVEM-PT	PVEM-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PVEM-MORENA-HAGAMOS	PVEM-MORENA-FUTURO	PVEM-MORENA	PVEM-HAGAMOS-FUTURO	
Votos	1	0	0	11	0	0	0	0	1	0	0	1	1	
Partido	PVEM-HAGAMOS	PVEM-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS-FUTURO	PT-MORENA-HAGAMOS	PT-MORENA-FUTURO	PT-MORENA	PT-HAGAMOS-FUTURO	PT-HAGAMOS	PT-FUTURO	MORENA-HAGAMOS-FUTURO	MORENA-HAGAMOS	MORENA-FUTURO	HAGAMOS-FUTURO	
Votos	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	
Partido	NULOS	NR												
Votos	0	0												
Integrantes del Grupo de Trabajo														
Auxiliar de Recuento														
Consejero														
Representante														

¹⁹¹ Foja 484 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Lo que además es coincidente con la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento que obra en el expediente:

INstituto Electoral y de Procesos de Certificación PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUNTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO : 001730

ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 11
 CABECERA MUNICIPAL: Guadalupe SECCIÓN: 1389 CASILLA: C1
 GRUPO: 3 PUNTO DE RECUNTO: 8
 NÚMERO DE BOLETAS SOBORNANTES: _____

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escriba los nombres de los y las integrantes y solicite que firmen en su totalidad los que estén presentes.

NOMBRE DE LA O EL AUXILIAR DE RECUNTO	FIRMA
<u>Patricia Lara Martínez</u>	<u>[Firma]</u>
<u>[Nombre]</u>	<u>[Firma]</u>

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicite a las representaciones partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

CARGO (Opcional)	NOMBRE DE LA O EL CONSEJERO O VOCA	FIRMA
	<u>[Nombre]</u>	<u>[Firma]</u>
	<u>[Nombre]</u>	<u>[Firma]</u>
	<u>[Nombre]</u>	<u>[Firma]</u>
	<u>[Nombre]</u>	<u>[Firma]</u>

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escriba el número de escritos de protesta o incidentes en el recuento del partido político que presentaron y metidos en la bolsa de expediente de la elección de Ayuntamiento.

EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SÍ NO

SI SU RESPUESTA FUE "SÍ", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:

Presidencia: _____ Senadurías: 2 Diputaciones Federales: _____
 Gobernatura: _____ Diputaciones Locales: _____

LINA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y ENTREGUE COPIA A LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS PRESENTES.

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: _____
 Se anexará(n) a esta constancia para su resolución en el pleno del consejo.
 EL RECUNTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 1:47 HORAS DEL DÍA 06/06/24 DE JUNIO DE _____
 Y CONCLUYÓ A LAS 2:12 HORAS DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2024

En los resultados del cómputo municipal de la página de Internet del IEPC se anotaron los mismos datos de las referidas actas.

En consecuencia, los datos asentados en cero son de once casillas, en las cuales se incluyen los dos paquetes que no fueron entregados al Consejo Municipal; y aun y cuando se hayan enviado a recuento, lo cierto es que en el acta de recuento del grupo de trabajo los datos asentados son en cero.

Por tanto, respecto a los dos paquetes no recibidos en el Consejo Municipal, no existe una irregularidad de que se hayan enviado a recuento y que con posterioridad en un acta de diez de junio se indique que se recibió una caja vacía desarmada etiquetada con los datos 1464 C1 del distrito 11, pues como ya se dijo, los datos se encuentran en cero.

En cuanto al conjunto de dichas once casillas anotadas en cero, lo cierto es que como indicó la autoridad responsable, aun cuando efectivamente existieron incidencias, este solo hecho no constituye una situación grave que pueda repercutir en el resultado de la elección, ya que las casillas fueron computadas en “cero”, por lo que la afectación no impacta únicamente al actor, sino a todas las fuerzas políticas; y al haber computado en cero las casillas referidas, no hay una afectación a los resultados de la elección que pudiera generar el cambio de ganador o ganadora o una afectación exclusiva al actor del juicio.

En efecto, conforme a las máximas de la experiencia, los votos de las casillas son emitidos para diversos partidos políticos y no para una única fuerza política.

De ahí, la inoperancia del agravio.

UNDÉCIMO AGRAVIO. FALTA DE CERTEZA POR VIOLACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA, INCONGRUENCIA EN DATOS DE PAQUETES ELECTORALES QUE LLEGARON, PAQUETES RECONTADOS EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, PAQUETES QUE NO SE RECIBIERON Y LOS QUE SE DIERON DE BAJA.

El Tribunal incurre en incongruencia al calificar como infundado el agravio de falta de certeza durante la sesión del cómputo municipal por las siguientes observaciones:

- Indica que cuando el tribunal local ordenó trasladar los paquetes de la bodega de IEPC, no se encontró la totalidad de los paquetes y que, solicitaron a los partidos, la entrega de actas en su poder para poder hacer la recomposición.
- Cuando se refiere al punto tres de la sesión extraordinaria del 4 de junio señala que se recibieron solo 2,190 paquetes.
- Señala que al terminar la jornada llegaron al Consejo los 2,190 paquetes correspondientes al mismo número de casillas

instaladas en la jornada electoral, sin embargo, en páginas posteriores, el propio tribunal se contradice al aceptar que no todos los paquetes arribaron al Consejo Municipal en tiempo y forma, como lo exige la propia cadena de custodia, puesto que las propias declaraciones de la Presidenta del IEPC: *“no fue posible que todos los paquetes llegaran al Consejo Municipal Electoral”*.

- En la sentencia se refiere que se cotejaron 865 actas y recontaron 1,329 paquetes, dando un total de 2,194 paquetes.
- Sin embargo, en la propia resolución se señala que dos paquetes no llegaron, 1464 C1 y 1153 B.
- Asimismo, se reconoce que se dieron de baja 12 casillas.
- Reclama que cuando en la resolución describe la entrega de paquetes, no estudia si la cadena era correcta, considera que los lineamientos deben plantear quién entrega a quién y si ello se cumple en cada uno de los casos de las 2,190 casillas.

Aduce que ninguna de estas situaciones puede abonar a que hubo certeza en la cadena de custodia.

RESPUESTA AL UNDÉCIMO AGRAVIO

El agravio es por una parte **infundado** y por otra **inoperante**.

En primer lugar, es **infundado** que debido a que no se encontró la totalidad de los paquetes electorales en la diligencia de traslado de documentación electoral al tribunal local, se solicitara por tal motivo a los partidos políticos la entrega de actas de escrutinio y cómputo en su poder para hacer la recomposición.

Como ya se expuso, el tres de julio mediante acuerdo de la Magistrada instructora del tribunal local¹⁹² requirió a los partidos políticos que participaron en la elección de municipales de Guadalajara, Jalisco, integrantes de las coaliciones “Fuerza y Corazón por Jalisco” y “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, para

¹⁹² Fojas 511 a 512 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-245/2024.

que remitieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder, respecto de las 59 casillas de las que Movimiento Ciudadano solicitó la recomposición del cómputo.

El seis de julio se emitió la sentencia interlocutoria en la que se declaró procedente la recomposición del cómputo de las cincuenta y nueve casillas y se determinaron las reglas para la diligencia de traslado de documentación electoral de la bodega central al tribunal local.

La diligencia de traslado se llevó a cabo del once al doce de julio.

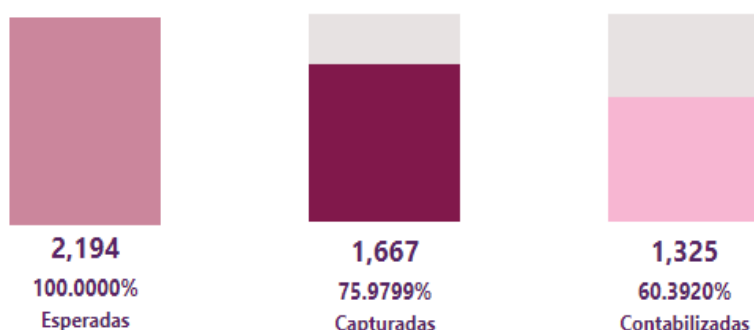
Como se observa, el requerimiento de las actas a los partidos políticos fue previo a la diligencia de traslado, no consecuencia de ésta. De ahí, lo infundado del agravio.

Por otra parte, la **inoperancia** del agravio estriba en lo siguiente.

De la página de Internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) 2024 de las Elecciones Estatales de Jalisco, en particular de la correspondiente al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,¹⁹³ la cual tiene último corte al “03 junio 2024, Hora Local 22:40 h UTC-6”, se desprende la siguiente estadística:

Estadística Municipio GUADALAJARA

Actas



¹⁹³ <https://prep2024.iepcjalisco.mx/ayuntamientos/guadalajara/secciones>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

A su vez, también de la misma página de Internet del PREP¹⁹⁴ y de la página de Internet de los Resultados del Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, se tiene que en total son 2,194 casillas, de las cuales 4 corresponden a las Mesas de Escrutinio y Cómputo de Voto Anticipado (MECVA).

Del “Acta circunstanciada de la sesión especial de fecha 02 de junio del 2024 correspondiente a la jornada electoral”¹⁹⁵ se estableció la recepción de 2,190 paquetes electorales y que no se recibieron los paquetes 1464 C1 y 1153B.

A continuación un listado de las remesas de los paquetes electorales recibidos.-

HORA DE INICIO DE LA RECEPCION	NUMERO DE PAQUETES	CONSEJO DISTRITAL	HORA EN QUE TERMINA LA RECEPCION.
1:40 am	61	9	2:20 am
3:23 am	135	11	3:54 am
4:28 am	73	8	4:37 am
4:43 am	201	11	5:10 am
5:20 am	241	9	6:00 am
5:42 am	138	8	6:30 am
7:44 am	308	11	8:15 am
9:29 am	300	9	10:10 am
10:34 am	152	8	10:45 am
10:54 am	24	11	11:45 am
12:26 pm	167	8	12:40 pm
14:15 pm	183	8	14:29 pm
14:55 pm	207	13	15:22 pm
	Total 2,190		

Doy cuenta de que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1464 C1 del Distrito 11 y el 1153-B del Distrito 8, no se recibieron en este Consejo Municipal por parte de los Distritos respectivos, para lo cual en la sesión de cómputo se solicitara información a los Consejos Distritales sobre la ubicación de dichos paquetes electorales.

Por su parte, de las siguientes trece actas circunstanciadas de recepción de paquetes electorales en el Consejo Municipal de Guadalajara, se obtiene de la sumatoria de los paquetes remitidos por los distritos 8, 9, 11 y 13, que da un total de 2,190 paquetes.

- 1) “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 04 horas con 28 minutos del

¹⁹⁴ <https://prep2024.iepcjalisco.mx/ayuntamientos/detalle/detalle-casilla/guadalajara>

¹⁹⁵ Fojas 327 a 351 del cuaderno accesorio 4 del tomo XII del expediente SG-JRC-245/2024.

03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 73 paquetes electorales del distrito 8, uno de los paquetes es de voto anticipado (sección 648).¹⁹⁶

- 2) *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 05 horas con 42 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 138 paquetes electorales del distrito 8.*¹⁹⁷
- 3) *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 10 horas con 34 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 152 paquetes electorales del distrito 8.*¹⁹⁸
- 4) *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 12 horas con 25 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 167 paquetes electorales del distrito 8.*¹⁹⁹
- 5) *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 14 horas con 15 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 183 paquetes electorales del distrito 8.*²⁰⁰
- 6) *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 01 horas con 40 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción*

¹⁹⁶ Fojas 101-102 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁹⁷ Fojas 103-105 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁹⁸ Fojas 106-108 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

¹⁹⁹ Fojas 109-112 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²⁰⁰ Fojas 113-116 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de 61 paquetes electorales del distrito 9, uno de los paquetes es de voto anticipado.²⁰¹

- 7) *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”*, de las 05 horas con 20 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 241 paquetes electorales del distrito 9.²⁰²
- 8) *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”*, de las 09 horas con 29 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 300 paquetes electorales del distrito 9.²⁰³
- 9) *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”*, de las 03 horas con 23 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 135 paquetes electorales del distrito 11, uno de los paquetes es de voto anticipado.²⁰⁴
- 10) *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”*, de las 04 horas con 43 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 201 paquetes electorales del distrito 11.²⁰⁵
- 11) *“Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”*, de las 07 horas con 45 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 308 paquetes electorales del distrito 11.²⁰⁶

²⁰¹ Fojas 117-118 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²⁰² Fojas 119-123 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²⁰³ Fojas 124-131 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²⁰⁴ Fojas 132-134 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²⁰⁵ Fojas 135-138 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²⁰⁶ Fojas 139-144 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

- 12) “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 10 horas con 54 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 24 paquetes electorales del distrito 11.²⁰⁷
- 13) “Anexo. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara”, de las 14 horas con 45 minutos del 03 de junio de 2024, en la cual se anota que se dio la recepción de 207 paquetes electorales del distrito 13.²⁰⁸

Por su parte, en el *Acta de sesión extraordinaria de fecha 04 de junio del 2024*,²⁰⁹ se establece que se recibieron 2,190 paquetes electorales, de los cuales 1,005 actas serán objeto de cotejo y 1,185 de recuento.

Además constan las actas circunstanciadas levantadas con motivo del traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Guadalajara, de tres de junio, del Consejo Distrital Electoral 8,²¹⁰ del Consejo Distrital Electoral 9,²¹¹ del Consejo Distrital Electoral 11,²¹² y del Consejo Distrital Electoral 13.²¹³

Por otra parte, de la suma de las casillas recontadas en los tres grupos de trabajo más las contenidas en el acta circunstanciada del registro de los votos reservados, se tiene que se sometieron a **recuento** finalmente **1,329 casillas**, dato que se obtiene de las siguientes actas:

²⁰⁷ Foja 145 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²⁰⁸ Fojas 146-149 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²⁰⁹ Fojas 1 a 5 y 8, del tomo LI del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024

²¹⁰ Fojas 1 a 34 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024

²¹¹ Fojas 35 a 42 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024

²¹² Fojas 45 a 94 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024

²¹³ Fojas 95 a 100 del tomo LIII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- “Acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de municipios correspondientes al Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco”.²¹⁴
- “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de municipios en el Consejo Municipal de Guadalajara. Grupo de Trabajo 1”.²¹⁵
- “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de municipios en el Consejo Municipal de Guadalajara. Grupo de Trabajo 2”.²¹⁶
- “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de municipios en el Consejo Municipal de Guadalajara. Grupo de Trabajo 3”.²¹⁷

Ahora bien, en el acta de cómputo municipal de ocho de junio²¹⁸ se estableció que se recontaron 1,329 paquetes y que 865 fueron cotejados, lo que arroja un total de 2,194 paquetes.

Cabe señalar que, como ya se evidenció en la respuesta al décimo agravio, los paquetes que no llegaron -1153 B y 1464 C1- y que indebidamente se mandaron a recuento, fueron contabilizados en cero, igualmente aconteció con once de las casillas que se dieron de baja, entre las que se encuentran esos dos paquetes.

En otras palabras, aun y cuando se sometieran a recuento paquetes electorales que no llegaron, o se dieran de baja casillas, lo cierto es que se contabilizaron en cero, tanto en las actas circunstanciadas de los grupos de recuento como en los resultados del cómputo municipal de la página de Internet del IEPC.

De ahí, la **inoperancia** del agravio.

²¹⁴ Fojas 980 a 1405 del tomo LI del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²¹⁵ Fojas 7 a 199 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²¹⁶ Fojas 200 a 371 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²¹⁷ Fojas 372 a 571 del tomo LII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²¹⁸ Foja 142 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-245/2024. Consultable también en la página de Internet del IEPC correspondiente a los resultados del cómputo municipal: <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/ACTA-DE-COMPUTO-MUNICIPAL-GUADALAJARA.pdf>

Finalmente, cabe destacar que en atención al requerimiento formulado por la autoridad responsable el uno de agosto, el IEPC remitió el tres de agosto un documento con la relación de cada una de las 2,190 casillas, detallando los **recibos de la cadena de custodia de cada uno de los paquetes electorales:**²¹⁹

- 1) Del Consejo Distrital (CD) al Capacitador Electoral (CAEL).
- 2) Del Capacitador Electoral al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla (PMDC).
- 3) Del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Capacitador Electoral.
- 4) Del Capacitador Electoral al Consejo Distrital.
- 5) Acta circunstanciada de operación del Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT).

Por mencionar algunas:

ID_DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	Casilla	COTEJO/RECUENTO	RECIBOS DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES				
				DE CD A CAEL	DE CAEL PMDC	DE PMDC A CAEL	DE CAEL A CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OPERACIÓN DEL CRyT ITINERANTE
8	GUADALAJARA	0570B01	COTEJO	SI	SI	SI	SI	SI
8	GUADALAJARA	0571B01	COTEJO	SI	SI	SI	SI	SI
8	GUADALAJARA	0572B01	RECUENTO	SI	SI	SI	SI	SI
8	GUADALAJARA	0573B01	RECUENTO	SI	SI	SI	SI	SI
8	GUADALAJARA	0574B01	COTEJO	SI	SI	SI	SI	SI
8	GUADALAJARA	0575B01	RECUENTO	SI	SI	SI	SI	SI
8	GUADALAJARA	0576B01	CASILLA 0	SI	SI	SI	SI	SI
8	GUADALAJARA	0577B01	RECUENTO	SI	SI	SI	SI	SI
8	GUADALAJARA	0578B01	RECUENTO	SI	SI	SI	SI	SI
8	GUADALAJARA	0578C01	COTEJO	SI	SI	SI	SI	SI

Esa relación también la remitió en un documento USB que obra en el expediente SG-JRC-245/2024,²²⁰ asimismo se advierte en dicha USB

²¹⁹ Fojas 786 a 837 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-245/2024.

²²⁰ Foja 40 del expediente principal SG-JRC-245/2024. USB Kingston, carpeta "1. Recibos Cadena de Custodia".

una carpeta por cada una de las casillas, que contiene los respectivos recibos de cadena de custodia. Además, cada uno de los recibos de cadena de custodia obran impresos en el referido expediente en el cuaderno accesorio 4, en los tomos XVI al L.

De lo anterior, esta Sala Regional arriba a la convicción de que se salvaguardó la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales entre las referidas instancias.

Aun y cuando el actor manifieste que existió manipulación o elaboración ex profeso, que no reflejan la realidad de los hechos, que existe falta de congruencia y coherencia en los horarios de las actas, aunado a que de ellos se aprecia que algunos paquetes llegaron en mal estado, y que eso demuestra el desaseo en el manejo de la cadena de custodia y se pone en duda la autenticidad de los mismos.

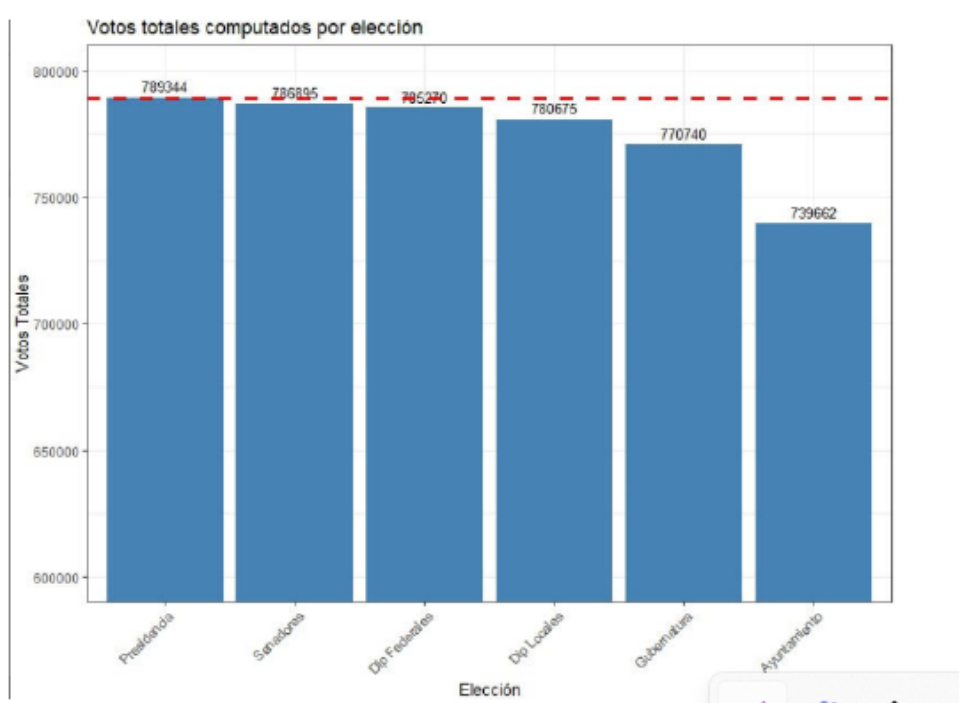
Esta Sala Regional considera que la existencia de alguna imprecisión en el horario asentado en un acta correspondiente a una casilla, la 571 B, cuyas imágenes fueron insertadas en la sentencia controvertida, ello no es suficiente para demostrar que los documentos no son auténticos, en el mejor de los casos, solo demostraría un error en el llenado del acta, además solo se refiere a un recibo de los cinco correspondientes a la cadena de custodia -ya referidos con antelación- de cada una de las 2,190 casillas.

DUODÉCIMO AGRAVIO. AL COMPARAR LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON LAS OTRAS ELECCIONES CELEBRADAS EL MISMO DÍA:

- EXISTE UNA DIFERENCIA DE **49,628 VOTOS MENOS.**
- ES LA ELECCIÓN EN DONDE MÁS PAQUETES VACÍOS HUBO, **104.**
- FALTAN **138,000 BOLETAS.**
- **18 CASILLAS CON MENOS DE 100 VOTOS**

El actor se inconforma de que en los resultados de las otras 5 elecciones dentro del municipio de Guadalajara, es decir, **en el mismo territorio, el mismo día de la elección, en las mismas**

casillas, los mismos funcionarios y con los mismos electores, se observaba de manera inmediata que los resultados totales no coincidían con Guadalajara en comparación con el resto de las elecciones tenía una diferencia de **49,682 votos menos**, lo que no tiene una explicación lógica alguna ya que la votación debía ser similar al ser casillas únicas para las elecciones federal y local, siendo la elección municipal en donde más votos faltaban.



Distrito	Votación total diputaciones locales	Votación total diputaciones federales	Votación total Senado	Votación total Presidencia de la República	Votación total gubernatura	Votación total presidencia municipal
8	265,285	268,841	267,487	268,841	260,085	246,436
9	210,474	211,624	210,972	211,624	208,899	206,285
11	239,609	235,381	235,301	235,381	229,128	217,232
13	72,363	73,430	73,188	73,551	72,721	69,670
Total	787,731	789,276	786,951	789,397	770,833	739,623

Fuente: IEPCJ y INE. Cómputos distritales y municipales 2024. Fecha de consulta: 12 de junio de 2024.

Reclama que la autoridad responsable tergiversó su argumento, pues él no pretendía que las votaciones el municipio de Guadalajara coincidieran con los votos de las distintas elecciones, sino que se refería a la cantidad de sufragios emitidos y bajo el modelo de casilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

única, y no el sentido del voto; ni tampoco voto en el extranjero, ni voto anticipado, ni voto cruzado, ni voto diferenciado, sino ausencia de votos.

Aduce que él se refería a la cantidad de boletas que fueron entregadas a la ciudadanía en ese día y depositadas en las urnas, pues a partir de esta diferencia de votación entre elecciones es que se sustentaba la pérdida de la votación como una consecuencia del rompimiento a la cadena de custodia, pues cerca de 50 mil votos desaparecieron, y se desconoce de qué manera fue que aconteció esto. Dejando como válida la única hipótesis posible, consistente en que se rompió la cadena de custodia.

Esto es así, pues a cada ciudadano en Jalisco se le entregaron 6 boletas para que emitiera su sufragio, relativas a las 3 elecciones federales y 3 locales, para la elección federal: presidencia de la República, Senado, Diputaciones Federales. Para la elección local: Gobernatura, Congreso local y presidencia municipal respectiva.

Reclama que la autoridad responsable intenta desvirtuar la jurisprudencia 28/2016 que él refirió en su demanda primigenia, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**, la cual establece que, en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y extraídos de la urna. La jurisprudencia sirve de apoyo para comprender que entre las boletas entregadas al ciudadano y las boletas ingresadas en las urnas debe existir una similitud racional. Por lo cual, era necesario que se remitiera el listado nominal, pero el tribunal local no lo requirió.

Se queja de que el tribunal local al resolver diverso JIN-32/2024 relativo a la elección de Gobernador del Estado de Jalisco, en la misma fecha, es decir el doce de agosto, señalara en la sentencia que la probanza pertinente para acreditar que las personas funcionarias de las mesas directiva de casilla no pertenecían a la sección, eran los listados nominales.

Reprocha que el tribunal local considere que tampoco asiste la razón a lo que se considera votos faltantes y su determinancia. A decir del actor, los votos que no fueron contabilizados, en razón de los que fueron ingresados en las urnas, resulta ser superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual genera que sea determinante en la gravedad de la situación.

También se queja de que la ahora responsable señalara que la diferencia no constituye una infracción sancionable, al tener cada elección especificidades sobre las reglas de votación (casillas especiales, voto anticipado y emitidos en el extranjero).

La elección para la presidencia municipal de Guadalajara hubo 48,008 votos menos que para la elección de diputaciones locales; 49,553 votos menos respecto de la elección de diputaciones federales, 47,228 votos menos respecto a la elección al Senado, 49,674 votos menos respecto a la elección a la presidencia de la República y 31,110 votos menos respecto a la elección a la gubernatura. Lo anterior, **arroja un promedio de 45,175 votos faltantes**, con relación a la votación de Guadalajara respecto a las demás, lo que equivale a un 6.09% de la votación, lo que es claramente superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, y **resulta determinante para el resultado de la elección**.

Resalta que estos votos faltantes pueden estar dispersos entre las 2,194 casillas y no necesariamente en las casillas en “0”, de ahí que existe una alta gravedad a la certeza de la votación, ya que a menos que se contrastaran los resultados de cada una de las casillas con sus respectivos listados nominales, se podría entonces comprobar el número de votos que hubo en cada casilla para con ellos poder documentar donde se encuentran los votos faltantes al contrastarlos con los resultados de cada una de las actas de jornada y escrutinio y computo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Todos estos elementos llevaron a la indudable conclusión de que **se había roto la cadena de custodia, pues en la elección hacían falta más de 138 mil votos**, traducidos de la siguiente manera:

I. La diferencia de participación total de electores entre la elección municipal y las otras cinco elecciones es de **49,682**.

II. Las **2,250** boletas y/o votos de **3 casillas declaradas inexistentes** por el consejo municipal cuando afirmó que existían 2,194 casillas y en el acta de cierre de la bodega concluyó que solo eran 2,191.

III. Las **9,000** boletas y/o votos de **12 casillas dadas de baja** por el Consejo Municipal por pérdida de actas de recuento en Sede.

IV. Las **78,000** boletas y/o votos de 104 casillas en "0" o vacías, según el cómputo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior dando un total de **138,932** boletas y/o votos que no fueron contabilizados en la elección impugnada. Si se promedia la participación electoral al 58% del total, ello equivaldría a **80,581** votos, lo que es determinante para la elección.

Además los paquetes vacíos fueron:

Elección	Paquetes vacíos
Presidencia	3
Senadores	0
Dip Federales	0
Gubernatura	31
Dip Locales	8
Ayuntamiento	104

Aunado a que existen 18 casillas con menos de 100 votos, mientras en la elección de Presidencia de la Republica en el municipio de Guadalajara, no se cuenta más que con 3 casillas en "0" y ninguna casilla con menos de 100 votos, en la elección de alcaldía de Guadalajara, tenemos 104 casillas en "0" y 18 casillas con menos de 100 votos.

Con base en lo anterior, señala que existen 18 casillas que tienen por lo menos un voto, pero menos de 100, de esas casillas ninguna concuerda el número de votos para las elecciones municipales que para las elecciones para la presidencia.

RESPUESTA AL DUODÉCIMO AGRAVIO

El agravio es por una parte **infundado** y por otra **inoperante**.

En primer lugar, en cuanto a la diferencia de votación en la elección del Ayuntamiento de Guadalajara en comparación con las otras cinco elecciones, el actor cita cifras que no concuerdan entre sí, ni con la votación real de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, pues no fue de 739,662 ni de 739,623 como refiere en su gráfica y cuadro comparativo respectivamente.

La votación de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara conforme al acta de cómputo municipal fue de 739,723 setecientos treinta y nueve mil setecientos veintitrés.

En segundo lugar, el actor al hacer el comparativo entre los resultados de las diferentes elecciones omite considerar que, conforme a la sentencia del juicio de inconformidad aquí controvertido, existieron inconsistencias en 112 casillas en total, de las cuales 104 se computaron en cero (las 104 que el actor identifica como paquetes vacíos) y existían 8 con votación irregular.

Ahora bien, de las 112 casillas, en 61 casillas se recompuso el cómputo por el tribunal local, de manera que la votación conforme al cómputo recompuesto no fue de 739,723 setecientos treinta y nueve mil setecientos veintitrés, sino de **761,412 setecientos sesenta y un mil cuatrocientos doce**.

En consecuencia, permanecieron 51 casillas sin recomponer el cómputo (de las cuales 45 estaban computadas en cero y 6 con votación irregular).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Así las cosas, se tiene que la diferencia entre las votaciones, en principio, no es de más de cuarenta mil votos; con el cómputo recompuesto se reducen veinte mil votos aproximadamente.

Más aún, debe considerarse que la restante diferencia con los votos de las otras elecciones se debe a que 51 casillas quedaron sin recomponerse el cómputo, de las cuales 32 de ellas no se recompuso porque no se tenían elementos suficientes para ello, aunque sí obraban algunos elementos de prueba; y en 19 no se recompuso el cómputo porque esas casillas no fueron materia de la controversia en los juicios de inconformidad locales aquí controvertidos (pues aun y cuando José María Martínez Martínez sí las impugnó en su ampliación de demanda, lo cierto es que no se admitió; determinación que ha sido considerada correcta por esta Sala Regional en el estudio del primer agravio).

A mayor abundamiento, cabe señalar que aun y cuando la diferencia sea de más de 20,000 votos con las otras elecciones, ello no implica que todos esos votos fueran para la coalición que postuló el actor, pues conforme a las máximas de la experiencia que aplican en materia electoral, se tiene que lo ordinario es que los votos se dividan entre todas las fuerzas políticas que participaron en la elección, además de votos nulos y votos por candidaturas no registradas, de manera que la afectación sería para todos los partidos y coaliciones contendientes y no únicamente para la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*", de manera que a partir de ahí no es dable sustentar una determinancia para el resultado de la votación como refiere el actor.

Por otra parte, resulta igualmente **infundado** que falten 138,000 boletas o votos. La suma que hace el actor es incorrecta, pues suma 3 veces los mismos datos, además parte de la premisa de que a todas las casillas se les asignó el mismo número de boletas, 750, sin embargo, ello es impreciso, pues las boletas otorgadas variaron como se advierte de las siguientes actas:

- “Acta circunstanciada levantada con motivo del conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, en el Consejo Distrital Electoral 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024”, de diecinueve de mayo.²²¹
- “Acta circunstanciada levantada con motivo del conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, en el Consejo Distrital Electoral 09 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024”, de diecinueve de mayo.²²²
- “Acta circunstanciada levantada con motivo del conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, en el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024”, de diecinueve de mayo.²²³
- “Acta circunstanciada levantada con motivo del conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, en el Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024”, de diecinueve de mayo.²²⁴

Como ya se dijo, 104 casillas estaban computadas en cero inicialmente, antes de la recomposición. Suponiendo sin conceder que a todas se les hubieran asignado 750 boletas, serían las 78,000 boletas que refiere el actor.

Lo incorrecto de los datos del actor consiste en que suma nuevamente las boletas de las 12 casillas que fueron dadas de baja en la sesión de cómputo de municipal de cinco de junio, además de las 3 casillas que según el actor no se computaron (cuando lo cierto es que el cómputo final es de las 2,194 casillas aunque algunas estén en cero) y las correspondientes a la diferencia de votación que inicialmente existía cuando no se recomponía la votación de 61 casillas. Es decir,

²²¹ Fojas 188 a 212 del tomo XII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²²² Fojas 213 a 229 del tomo XII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²²³ Fojas 230 a 262 del tomo XII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

²²⁴ Fojas 263 a 281 del tomo XII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

suma nuevamente las boletas de casillas que ya se encuentran incluidas en ese universo de 104 casillas.

Por tanto, el número máximo de boletas sería 78,000 y no de 138,000 como erróneamente suma.

Incluso considerando el dato que él indica, consistente en que el promedio de votación fue de 58% sería de 45,240 boletas o votos.

Sin embargo, como ya se dijo, se recompuso la votación por el tribunal local en 61 casillas, de manera que la diferencia se redujo en más de veinte mil votos, y la restante diferencia se debe a que 51 casillas quedaron computadas en cero, por las razones ya expuestas.

En cuanto a la falta de requerimiento de los listados nominales, esta Sala Regional ya analizó la inconformidad en la respuesta al agravio tercero. Aun así, cabe señalar que de los listados nominales no es factible desprender por cuál candidatura se emitió el voto, ni se en realidad se depositó el voto en la urna.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la disparidad en rubros fundamentales que aduce el actor, y la jurisprudencia 28/2016 que refiere, relativa a error en el cómputo, corresponden a la causal de nulidad de votación recibida en casilla; cuestión distinta a la pretensión del actor, consistente en la nulidad de elección, de tal suerte que no resultan aplicables.

El artículo 636 del Código Electoral de Jalisco dispone:

Artículo 636.

1. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

(...)

III. Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación;

La jurisprudencia 28/2016 su propio rubro indica que es aplicable en nulidad de votación recibida en casilla. **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.

Tampoco le resulta aplicable el criterio que refiere del otro juicio resuelto por el tribunal local en la elección de la gubernatura, pues de igual manera se refería a nulidad de votación recibida en casilla, porque las personas integrantes de la mesa directiva de casilla no pertenecían a la sección electoral, para lo cual efectivamente se requiere para demostrarlo el listado nominal.

Por último es **inoperante** su motivo de inconformidad consistente en las 18 casillas con votación menor a cien, por novedoso, pues no fue planteado en el juicio de inconformidad que se revisa en la presente instancia federal.

En ese contexto, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda primigenia, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. Ello con sustento en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.²²⁵

DÉCIMO TERCER AGRAVIO. OMISIÓN DE ASENTAR EN UNA BITÁCORA EL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS A LA BODEGA DEL CONSEJO MUNICIPAL.

Aduce que el artículo 168 del Reglamento de Elecciones establece para el presidente del consejo municipal la obligación de resguardar la integridad de los votos que se depositan en la bodega para lo cual le obliga a asentar en una bitácora el ingreso y salida de personas a

²²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176604 Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52. Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

la bodega del consejo municipal; obligación que se incumplió y que es fundamental para garantizar la integridad y autenticidad de los votos resguardados en tal recinto.

Reclama que en la sentencia impugnada el tribunal local considere que aun y cuando no obra constancia en el expediente de la bitácora de la bodega levantada durante el transcurso de la sesión de cómputo municipal, sin embargo, la irregularidad no afecta la certeza de la integridad de los paquetes electorales; y que dicha situación solo sería atendible si los paquetes hubieran sido observados por estar violados, por haber sido trasladados por personal no autorizado o por haber ingresado a la bodega personas ajenas.

A decir del actor, la falta de bitácora impide tener certeza de que los paquetes no se entregaron a personal no autorizado.

Se duele de que la autoridad responsable afirme que el incumplimiento de la obligación sustantiva se produciría en caso de que se demuestre que la bodega fue abierta por causas no justificadas o se permitió el acceso a personas no autorizadas.

Contrariamente a lo que afirma, el actor considera que la ausencia de la bitácora sí implica la vulneración efectiva de los paquetes electorales porque precisamente se trata del mecanismo que garantiza la certeza e integridad de la bodega sin que la autoridad administrativa pueda discrecionalmente prescindir de dicho mecanismo y optar por otro.

Además, la apertura de la bodega electoral y extracción de paquetes electorales, sigue siendo parte de la cadena de custodia, por lo tanto, el Tribunal debió haber considerado que ésta se rompe cuando existe un indicio que puede llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados, en este caso en particular, el elemento probatorio lo constituye la totalidad de paquetes electorales resguardados en la bodega.

RESPUESTA AL DÉCIMO TERCER AGRAVIO

El agravio es **inoperante**.

El Reglamento de Elecciones del INE dispone lo siguiente:

Artículo 168.

1. La presidencia de cada consejo distrital del Instituto o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

Artículo 173.

1. La presidencia del consejo distrital del Instituto o el funcionario u órgano competente del OPL, llevarán una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl correspondiente. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del consejo. El modelo de bitácora se contiene en el Anexo 5 de este Reglamento.

Como se observa, la bitácora es sobre la apertura y cierre de las bodegas, en las que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como fecha, hora y cierre de la misma.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que los referidos datos exigidos en la bitácora, relativos a la apertura y cierre de la bodega, así como de presencia de consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos, constan en las actas que la autoridad responsable refirió en la sentencia aquí impugnada.

En efecto, como el tribunal local indicó, el domingo 2 de junio durante la sesión permanente de la jornada electoral, se hizo constar en el acta circunstanciada²²⁶, lo siguiente:

²²⁶ Foja 327 del cuaderno accesorio 4 del tomo XII del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

1. Se atendió la petición del representante del Partido del Trabajo para clausurar diversos accesos al edificio sede del Consejo Municipal para el resguardo de los paquetes electorales.
2. Se hizo constar el mecanismo llevado a cabo para recibir los paquetes y posteriormente el personal autorizado se trasladó para llevarlos a la bodega para su resguardo en los anaqueles que se instalaron dentro para control.
3. Clausura de la bodega, realizada por el presidente en compañía de consejerías y de representaciones partidistas, colocándose los cintillos de seguridad, firmando los que quisieron hacerlo.

El miércoles 5 de junio, dio inició la sesión permanente de cómputo municipal, durante la cual en el desarrollo del punto 6 del orden del día, consta en el acta,²²⁷ se procedió a la apertura de la bodega electoral.

La apertura de la bodega se realizó por el pleno del Consejo Municipal y en presencia de las representaciones partidistas, dándose fe de que la misma se encontraba cerrada y con los sellos impuestos el tres de junio inviolados, así como que los paquetes electorales se encontraban en el mismo estado físico en que fueron depositados el día del cierre.

Al término de la sesión de cómputo se hace constar el cierre de la bodega electoral, lo que se realizó por el pleno del Consejo Municipal en presencia de las representaciones partidistas, colocando los sellos que fueron firmados por quienes participaron para resguardo y constancia.

Además, como razonó la autoridad responsable, las actas circunstanciadas son documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Local, por lo que se encontraba acreditado que la bodega electoral fue abierta y cerrada siguiendo el protocolo de

²²⁷ Fojas 352 a 360 del tomo XII del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.

seguridad tanto en la jornada electoral como durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal.

Ahora bien, en la demanda primigenia el actor se inconformó de que durante la sesión de cómputo municipal no constaban los mecanismos del manejo del paquete electoral (bitácora, presencia de representantes y la lista del personal que estaría a cargo).

En cuanto a la bitácora y presencia de representantes se dio respuesta con el acta de cinco de junio.

En cuanto a la lista del personal que estaría a cargo, esta Sala Regional considera necesario destacar que en el “Acta de sesión ordinaria de fecha 18 de mayo del 2024”²²⁸ se designó al personal autorizado para acceso a la bodega electoral, el punto 4 del orden del día fue: “Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que designa al personal autorizado para el acceso a la bodega electoral para el proceso electoral concurrente 2023-2024”. En dicha sesión estuvieron presentes representantes de los partidos integrantes de la coalición que postuló al actor:

Asimismo, se da cuenta de las representaciones de los partidos políticos que fueron acreditadas para este Consejo Municipal, encontrándose las siguientes personas: ----
Por el Partido Acción Nacional Ulises Hernández Vázquez-----
Por el Partido Verde Ecologista de México Juan Carlos García Christeinicke-----
Por el partido político Movimiento Ciudadano Armando Aviña Villalobos-----
Por el partido político MORENA Jesús Alberto López Peñuelas-----
Por el partido político Hagamos Christian de Jesús Plascencia González-----

Ahora bien, esta Sala Regional comparte el argumento expuesto por el tribunal local consistente en que el incumplimiento de la obligación sustantiva de resguardo de los paquetes electorales se produciría en caso de que se demostrara que la bodega fue abierta por causas no justificadas o porque se permitió el acceso a personas no autorizadas.

²²⁸ Foja 56 a 60 del tomo 51, del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En ambos casos, se podría presumir la posible violación a la cadena de custodia del material electoral.

Sin embargo, el actor únicamente se limitó a reclamar una falta de bitácora el día de la sesión de cómputo, pero ello no demuestra como sostiene la autoridad responsable la vulneración o manipulación efectiva de paquetes electorales, pues en ningún momento durante el desarrollo de la sesión de cómputo que transcurrió durante los días 5, 6 y 7 de junio fue cuestionada la integridad de los paquetes, ni se hizo constar alguna evidencia de que estuvieran abiertos y hubieran sido manipulados.

Por lo que la falta de bitácora durante la sesión de cómputo es una irregularidad que por sí sola es insuficiente para determinar afectada la integridad de los paquetes electorales, al no existir alguna evidencia de que se haya dado una manipulación efectiva para alterar su contenido, por lo que es ineficaz para determinar que se rompió la cadena de custodia.

Además, cabe señalar que en el "*Acta de sesión extraordinaria de fecha 04 de junio del 2024*"²²⁹ en la cual estuvieron presentes representaciones partidistas de la coalición que postuló al actor, consta que en el punto 5 del orden del día se presentó el informe de logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones en las que se realizaría el recuento total o parcial. El Consejero Presidente indicó que:

²²⁹ Fojas 1 a 5 y 8, del tomo LI del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-245/2024

actas de escrutinio y cómputo. Respecto de las medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales recibidos en este consejo, se estará a lo establecido conforme el informe presentado por la presidencia de este Consejo Municipal el día 09 de Abril del año 2024, sobre la determinación del lugar que ocupara la bodega electoral; así como las condiciones de su equipamiento, mecanismos de operación y medidas de seguridad, así como la propuesta sobre la habilitación de los espacios para el recuento de votos presentado el día 28 de Mayo del 2024, ante este Consejo Municipal. Por lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 388 párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 37 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, se da cuenta del presente informe a las personas integrantes de este consejo municipal.

Asimismo, se anexó el siguiente informe:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000298

INFORME QUE RINDE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALAJARA SOBRE LA LOGÍSTICA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PARA EL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES A LOS LUGARES PREVISTOS PARA LA INSTALACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO Y PUNTOS DE RECUESTO EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO O EN SU CASO, EN LA SEDE ALTERNA.

Honorables integrantes de este Consejo Municipal:

Con base en lo dispuesto por el Artículo 388, párrafo 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 37 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se rinde el siguiente informe:

La logística que se aplicará para la integración de los Grupos de trabajo y los Puntos de Recuento es la que se señala en el Artículo 43 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el cual se explica la fórmula que se aplica para dicha determinación, tomando en cuenta los resultados que arroje el sistema de registro de actas de escrutinio y cómputo.

Respecto de las medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales recibidos en este Consejo, se estará a lo establecido en el informe presentado por la presidencia de este Consejo Municipal el día 09 de abril del año 2024, sobre la determinación del lugar que ocupara la bodega electoral, así como las condiciones de su equipamiento, mecanismos de operación y medidas de seguridad, así como la propuesta sobre la habilitación de espacios para el recuento de votos presentado el día 18 de mayo del 2024, ante este Consejo Municipal.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 388, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se da cuenta del presente informe a las personas integrantes de este Consejo Municipal Electoral.

JOSE ANDRES OREINDAIN DE OBESO.
Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guadalajara.

Por lo expuesto, se considera inoperante el agravio.

Resulta aplicable el criterio de este tribunal consistente en que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares. Ello con apoyo en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**²³⁰

²³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

DÉCIMO CUARTO AGRAVIO. FALTA DE ALCANCE JURÍDICO Y VALOR PROBATORIO DE ACTAS LEVANTADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

El actor reclama que las actas circunstanciadas levantadas por el presidente del Consejo Municipal de Guadalajara carecen de validez, ya que, según el artículo 171, numeral 1, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como el diverso artículo 117 de los Lineamientos que Regulan el Desarrollo de las Sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien tiene fe pública y se encuentra facultado para levantar dichas actas, es el Secretario del Consejo Municipal, no así el Presidente de dicho órgano.

Por tanto, las actas levantadas por el presidente del consejo municipal de Guadalajara, carecen de todo valor probatorio, contrario al valor asignado en la sentencia que se impugna, ya que las mismas no fueron levantadas por autoridad competente y, por ende, carece de fe pública el funcionario que las levantó, de tal manera que no garantiza la certeza en esta documentación en que se sustentó la recomposición.

Aduce que todas las actas circunstanciadas a que hace referencia en su sentencia el tribunal local, son actas emitidas unipersonalmente por esta persona, pues no cuentan con validez legal alguna al no estar firmada por el resto de los consejeros o integrantes de los partidos.

RESPUESTA AL DÉCIMO CUARTO AGRAVIO

El agravio es **inoperante**, porque el actor es omiso en precisar cuáles son las actas que controvierte, solo refiere de manera vaga y genérica “las que se mencionan en la sentencia”, de manera que no es posible advertir la causa de pedir.

Ahora bien, en la sentencia controvertida tampoco se precisa cuáles son las firmadas exclusivamente por el presidente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el material con el cual se recompuso el cómputo fue con las actas de escrutinio y cómputo obtenidas en la diligencia de traslado de documentación electoral de las instalaciones del IEPC al tribunal local, no con actas circunstanciadas del presidente del Consejo Municipal, aunado a que las actas de escrutinio y cómputo obtenidas en la diligencia, no fueron el único elemento que se tomó en consideración para recomponer el cómputo, sino otros elementos convictivos que obraban en el expediente como actas del PREP, copias al carbón aportadas por los partidos, pero en ningún caso, las actas circunstanciadas.

De ahí, la inoperancia del agravio.

DÉCIMO QUINTO AGRAVIO. INCIDENCIAS EN LOS DISTRITOS

Reclama que la autoridad responsable no realice un estudio exhaustivo de las incidencias que se reportaron en cada uno de los distritos, solo se limita a señalar cuántas de ellas fueron resueltas, sin embargo, no realiza un estudio del nivel de gravedad de cada una de ellas, de igual manera, es omiso en pronunciarse si aquellos repercuten directamente en la elección y su resultado.

RESPUESTA AL DÉCIMO QUINTO AGRAVIO

El agravio es **inoperante**.

En la sentencia controvertida, la autoridad responsable al analizar las circunstancias que se obtenían del material probatorio indicó que el día de la jornada electoral, durante la instalación de casillas, se registraron por cada distrito electoral, las siguientes incidencias en el municipio de Guadalajara:

- *“Distrito 8, 75 incidencias, de las cuales fueron resueltas 64.*
- *Distrito 9, 16 incidencias, de las cuales fueron resueltas 14.*
- *Distrito 11, 32 incidencias, de las cuales todas fueron resueltas.*

- *Distrito 13, 33 incidencias (sin especificar aquellas correspondientes al municipio de Guadalajara), de las cuales, fueron resueltas 20”.*

Ahora bien, esta Sala Regional observa que los referidos datos los obtuvo la autoridad responsable de las incidencias reportadas por el INE en los distritos federales de Jalisco.²³¹

En dicho archivo se especifica que las incidencias ahí contenidas se refieren a lo siguiente:

Número de categoría	Descripción de la categoría
1	Casilla no instalada
2.1	Cambio de lugar de la casilla sin causa.
2.2	Cambio de lugar de la casilla con causa justificada.
3	Recepción de la votación antes de las 8:00 horas.
4	Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la LGIPE.
5	Propaganda electoral en el interior o en el exterior de la casilla.
6	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la Lista Nominal de Electores o listas adicionales.
7.1	Suspensión de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla. Temporal
	Suspensión de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla. Definitiva
7.2	Suspensión de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Temporal
	Suspensión de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Definitiva
7.3	Suspensión de la votación por condiciones climatológicas o fenómenos naturales desfavorables que dificulten o impidan la permanencia o el acceso al lugar. Temporal
	Suspensión de la votación por condiciones climatológicas o fenómenos naturales desfavorables que dificulten o impidan la permanencia o el acceso al lugar. Definitiva
7.4	Suspensión de la votación por otras causas. Temporal
	Suspensión de la votación por otras causas. Definitiva
8	Impedir el acceso a representantes con acreditación ante la casilla.
9	Ausencia de algún funcionario/a de la Mesa Directiva (MDC) una vez instalada la casilla.
10.1	Interferencia en el desarrollo normal de la votación por pretender asumir las funciones de la MDC.
10.2	Interferencia en el desarrollo normal de la votación por promover o influir en el voto.
10.3	Interferencia en el desarrollo normal de la votación por impedir el ejercicio del voto sin causa justificada.
10.4	Interferencia en el desarrollo normal de la votación por otras causas.

Como se observa, las incidencias son relativas a la votación en casilla.

La **inoperancia** del agravio consiste en que el actor no demanda nulidad de casillas, sino nulidad de elección, argumentando principalmente que existieron irregularidades con posterioridad al cómputo de la votación en las casillas.

²³¹ Consultable a foja 40 del expediente SG-JRC-245/2024, en la USB de 1 de agosto, en la carpeta “Punto 5”, en el archivo denominado: “SIJE_24_EDF7_Incidentes_Jalisco”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

DÉCIMO SEXTO AGRAVIO. AUSENCIA DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, INSUFICIENTES ACTAS DEL PREP, ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECuento A FIN DE COMPARAR EL IMPACTO DE LAS IRREGULARIDADES EN LA CADENA DE CUSTODIA

Le causa agravio que el Tribunal responsable no haya estudiado el agravio en el cual señaló que en el caso Guadalajara hay ausencia de instrumentos de medición y afectación al principio de certeza.

Es decir, que entre las actas de escrutinio y cómputo originales, las actas del PREP y el resultado del recuento donde lo hubo, en el caso Guadalajara no es posible conocer el impacto de las irregularidades de la cadena de custodia (ausencia de recibos, irregularidades en el traslado de los paquetes, etc.), porque como lo reconoció expresamente la autoridad electoral municipal solo existen 1,005 actas de escrutinio y cómputo iniciales (que después se redujeron a 865) y las actas del PREP están incompletas o son ilegibles por lo que solo llegaron al 60% de la totalidad de las actas, además de haber múltiples inconsistencias e irregularidades en su implementación.

Por lo que no es posible comparar los resultados para verificar si hay variaciones y así acreditar el rompimiento de la cadena de custodia ante indicios de irregularidades en traslado y resguardo de los paquetes electorales, pues los datos no son comparables o inexistentes.

RESPUESTA AL DÉCIMO SEXTO AGRAVIO

El agravio es **infundado**. La autoridad responsable sí dio respuesta a dicho motivo de inconformidad.

El tribunal local indicó que el actor pretendía que se tuvieran por acreditados los elementos de nulidad de una elección que la Sala Superior estableció en la sentencia del SUP-JRC-204/2018, en la que determinó que el rompimiento de la cadena de custodia resultaba

determinante para anular una elección siempre y cuando impactaran en el resultado del recuento, a partir de una comparativa entre diversos instrumentos de medición como son las actas de escrutinio y cómputo de casillas, resultados consignados en el PREP y el resultado final del cómputo.

Agregó que en el caso de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara no se acreditaba que se hubiera roto la cadena de custodia de los 2,194 paquetes o de casillas que se instalaron en el municipio de Guadalajara (2,190 casillas y 4 Mesas de Escrutinio y Cómputo de Voto Anticipado -MECVA-), y que contienen los votos y las actas de la elección municipal de Guadalajara, Jalisco, por lo que la voluntad de los electores que emitieron su sufragio en estas casillas instaladas debía ser respetado, al ser actos públicos válidamente celebrados, ya que la nulidad que proponía el actor, solo podía actualizarse cuando se hubieran acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados fueran determinantes para el resultado de la votación o elección, lo que no aconteció en la elección del Municipio de Guadalajara.

Razonó que conforme a la jurisprudencia 9/98 de este Tribunal, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”** se debía evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debía ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores.

Estimó que se debía privilegiar la votación recibida en esas casillas antes que anularla, por lo que, en caso de contar con elementos para recomponer la votación de éstas, se debía privilegiar la votación recibida en ellas.

Además sustentó su decisión en lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de inconformidad SG-JIN-6/2024, SG-JIN-23/2024 y SG-JIN-55/2024 acumulados, en los cuales se indicó que la ausencia de los votos en el paquete o que se consignara la ausencia de boletas sobrantes, por sí sola también es insuficiente para afirmar que el paquete electoral hubiera sido violentado, pues en todo caso, la experiencia nos dice que no es raro que los funcionarios de casilla —al no ser funcionarios electorales especialistas en la materia— por equivocación introducen los sobres con los votos de alguna elección en diverso paquete electoral, y esa circunstancia es la que con frecuencia explica la ausencia de los votos en el paquete electoral al momento de proceder al escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Aunado a que el hecho de que en los paquetes electorales no se hubiesen localizado votos o boletas sobrantes por sí solo era insuficiente para afirmar que los mismos fueron sustraídos de los respectivos paquetes y por tanto que los mismos hubiesen sido violentados, pues ello puede obedecer a que por error la papelería con los votos o boletas se hubiese depositado a otro de los paquetes electorales formados en la casilla única instalada para recibir los votos de las elecciones concurrentes.

Como se observa, la autoridad responsable sí contestó el agravio, de ahí lo **infundado** de su reproche.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional considera necesario destacar que en la mayoría de las 61 casillas en las cuales se recompuso el cómputo -como se detalla en la respuesta al siguiente agravio- también existía acta del PREP y era coincidente con las actas de escrutinio y cómputo que obraban en el expediente.

DÉCIMO SÉPTIMO AGRAVIO. RECONSTRUCCIÓN DEL CÓMPUTO DE 61 CASILLAS CON MATERIAL PROBATORIO QUE NO ERA AUTÉNTICO.

Considera que la reconstrucción de la votación solicitada por Movimiento Ciudadano, y aceptada por el Tribunal, se basó en un

material probatorio cuya integridad y autenticidad no estaban plenamente garantizadas.

Aduce que la falta de una cadena de custodia robusta y el manejo irregular de los paquetes electorales debieron haber llevado al Tribunal a declarar improcedente la recomposición de la votación. En lugar de ello, al aceptar y utilizar este material sin una adecuada verificación de su integridad, el Tribunal vulneró el principio de legalidad y certeza.

Afirma que la sentencia que se impugna adolece de un elemento procesal fundamental, la concatenación y análisis integral de la totalidad del material probatorio que tomó en consideración al resolver el presente asunto, pues de haberse realizado un análisis exhaustivo y concatenado de todas las pruebas, el Tribunal habría podido advertir la violación a la cadena de custodia reflejada en los 72 paquetes electorales que fueron encontrados vacíos y que, en consecuencia, se computaron en cero, y así identificar patrones de irregularidades que, al ser vistos de manera aislada, pudieron parecer menores, pero que en conjunto revelan una violación sistemática a la cadena de custodia.

Por ejemplo:

- La remisión incompleta de documentos con los informes circunstanciados por parte del IEPC.
- La remisión de documentos de manera tardía, dos meses después.
- El manejo inadecuado de los paquetes electorales durante su recepción y traslado.
- El hallazgo de 72 paquetes electorales vacíos. La desaparición del contenido de los paquetes electorales asociados a estas casillas pone en evidencia la falta de control y la manipulación indebida del material electoral.
- Recontar un paquete electoral del que no obra constancia de su recibo.

- Extravío de 12 actas de escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo municipal, que motivó a “darlas de baja”.
- El hallazgo en la diligencia de traslado, de actas de escrutinio y cómputo.

Además, recomponer la votación en solo una parte de las casillas afectadas, mientras se deja sin resolver la situación en las demás, genera una distorsión en los resultados electorales violando con ello el principio de certeza sobre la autenticidad de los mismos.

RESPUESTA AL DÉCIMO SÉPTIMO AGRAVIO

El agravio es **infundado**.

Esta Sala Regional ya ha desestimado en la respuesta a los agravios previos, que el material probatorio demuestre alguna vulneración a la cadena de custodia.

De ahí que la recomposición del cómputo con los elementos que obraban en el expediente, contrario a lo que afirma el actor, sí da certeza del resultado, pues fue reconstruido principalmente con pruebas documentales públicas, y no se utilizó únicamente una prueba para reconstruir el cómputo, como se explica en la sentencia al detallar el material probatorio que obraba en el expediente para ese fin.

José María Martínez impugnó originalmente 72 casillas, después 104 en ampliación de demanda, pero esta última no fue admitida.

Movimiento Ciudadano solicitó recuento de 59 casillas.

En total se detectaron 112 casillas con irregularidades, de las cuales 104 estaban computadas en cero y 8 con votación irregular.

De las 112 casillas se corrigió el cómputo en 61. No se corrigió en 51 casillas.

Las 61 casillas, respecto de las cuales sí se recompuso el cómputo fueron las siguientes.

#	Distrito	Casilla	En cero o con votación irregular	Impugnadas por Movimiento Ciudadano (JIN-180)	Impugnadas por José María Martínez (JIN-181)
1.	8	576 B	Cero	Sí	No
2.	8	585 B	Cero	Sí	No
3.	8	599 B	Cero	Sí	No
4.	8	600 B	Cero	Sí	No
5.	8	631 B	Cero	Sí	No
6.	8	770 C1	Cero	Sí	No
7.	8	782 B	Cero	Sí	No
8.	8	799 C2	Cero	Sí	No
9.	8	828 C2	Cero	Sí	Sí
10.	8	839 C2	Cero	No	Sí
11.	8	846 B	Cero	Sí	Sí
12.	8	849 B	Cero	Sí	Sí
13.	8	849 C1	Cero	Sí	Sí
14.	8	849C2	Cero	Sí	Sí
15.	8	851 C2	Cero	Sí	Sí
16.	8	973 B	Votación irregular: 1	No	Sí
17.	8	982 C1	Cero	Sí	Sí
18.	8	1003 B	Cero	Sí	Sí
19.	8	1064 B	Cero	No	Sí
20.	8	1065 C1	Cero	No	Sí
21.	8	1071 C1	Cero	Sí	No
22.	8	1082 B	Votación irregular: 6	No	Sí
23.	8	1089 B	Cero	No	Sí
24.	8	1089 C2	Cero	Sí	Sí
25.	8	1101 B	Cero	Sí	Sí
26.	8	1101 C1	Cero	Sí	Sí
27.	8	1103 B	Cero	Sí	Sí
28.	8	1118 C1	Cero	Sí	Sí
29.	8	1542 B	Cero	Sí	No
30.	8	1547 C1	Cero	No	Sí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

31.	9	639 C1	Cero	Sí	No
32.	9	647 B	Cero	Sí	No
33.	9	1346 C1	Cero	Sí	Sí
34.	9	1356 C1	Cero	Sí	No
35.	9	1365 C1	Cero	Sí	Sí
36.	11	701 B	Cero	No	Sí
37.	11	740 C1	Cero	Sí	No
38.	11	741 B	Cero	Sí	Sí
39.	11	939 B	Cero	Sí	Sí
40.	11	1028 B	Cero	Sí	Sí
41.	11	1047 B	Cero	Sí	Sí
42.	11	1380 B	Cero	Sí	Sí
43.	11	1385 C2	Cero	Sí	No
44.	11	1396 C1	Cero	Sí	Sí
45.	11	1398 B	Cero	Sí	Sí
46.	11	1398 C1	Cero	Sí	No
47.	11	1401 C1	Cero	Sí	No
48.	11	1402 B	Cero	Sí	Sí
49.	11	1402 C1	Cero	Sí	Sí
50.	11	1427 C2	Cero	No	Sí
51.	11	1447 B	Cero	Sí	No
52.	11	1454 C2	Cero	Sí	Sí
53.	11	1461 B	Cero	Sí	Sí
54.	11	1465 C2	Cero	Sí	Sí
55.	11	1505 B	Cero	Sí	Sí
56.	11	1505 C1	Cero	Sí	Sí
57.	11	1505 C2	Cero	Sí	Sí
58.	13	865 C1	Cero	Sí	Sí
59.	13	912 B	Cero	Sí	No
60.	13	922 C3	Cero	Sí	Sí
61.	13	926 B	Cero	Sí	Sí

Las 32 casillas de las que no fue factible su recomposición se debía a que 5 de ellas sólo tenían una fotografía, ya sea foto de acta original o foto de sabana de resultados electorales y 6 casillas actas o copias de escrutinio y cómputo no legibles, elementos que fueron considerados por la autoridad responsable como insuficientes para la recomposición de la votación.

Adicionalmente se identificó que en la diligencia de traslado practicada se encontraron bolsas de votos de 9 de estas casillas, las cuales no podían ser tomadas en consideración al no haberse declarado procedente el recuento en sede jurisdiccional. De las 12 casillas restantes no se contaba con documentación alguna. Por tanto, respecto de las casillas referidas se determinó que su votación debía conservarse como se encuentre asentada en el Cómputo Municipal, al no haber posibilidad de recomposición.

#	Distrito	Casilla	Computadas en cero o con votación irregular	Impugnadas por Movimiento Ciudadano (JIN-180)	Impugnadas por José María Martínez (JIN-181)
1	8	1103C1	Cero	Sí	Sí
2.	8	1153 C1	Cero	Sí	Sí
3.	11	698B	Cero	Sí	No
4.	11	749 C1	Cero	Sí	Sí
5.	11	1404B	Cero	Sí	No
6.	13	882 C1	Cero	Sí	Sí
7.	9	1207 B01	Cero	No	Sí
8.	11	1444 B01	Cero	No	Sí
9.	13	880 C01	Votación irregular: 8	No	Sí
10.	13	875C01	Cero	No	Sí
11.	13	922 C01	Cero	No	Sí
12.	9	1353 C01	Cero	No	Sí
13.	9	1346 C02	Cero	No	Sí
14.	11	1498 C01	Votación irregular: 16	No	Sí
15.	11	1485C01	Votación irregular: 5	No	Sí
16.	11	1465B01	Votación irregular: 9	No	Sí
17.	11	1443B01	Votación irregular: 11	No	Sí
18.	13	922 C02	Cero	No	Sí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

19.	11	1510 C01	Cero	No	Sí
20.	11	1422B01	Cero	No	Sí
21.	8	845C01	Votación irregular: 6	No	Sí
22.	8	851B01	Cero	No	Sí
23.	8	851C01	Cero	No	Sí
24.	9	1255C02	Cero	No	Sí
25.	8	1060C01	Cero	No	Sí
26.	11	949B01	Cero	No	Sí
27.	11	943B01	Cero	No	Sí
28.	11	696B01	Cero	No	Sí
29.	8	828B01	Cero	No	Sí
30.	11	694B01	Cero	No	Sí
31.	11	1434C01	Cero	No	Sí
32.	11	1039B01	Cero	No	Sí

Finalmente, el tribunal local localizó de forma adicional 19 casillas computadas en “cero”, distintas a las 85 en cero que fueron materia de la controversia lo que da un total de 104 casillas en “cero”. Sin embargo, precisó que aun tomando en consideración ese universo de 19 casillas restantes, no se contaba con algún elemento de prueba con el cual pudiera ser recompuestas, por lo que las mismas debían seguir computadas en cero y tampoco podían ser anuladas, toda vez que no se solicitó la nulidad de las mismas en los juicios de inconformidad que se analizaron.

Ahora bien, para otorgar mayor transparencia sobre ese universo de casillas precisó que dentro de éstas se encuentran las casillas cuyas actas fueron dadas de baja en la sesión de cómputo municipal, así como las dos casillas cuyos paquetes electorales no se tuvo reporte de su arribo al Consejo Municipal en el acta de jornada electoral, por lo que era viable conservar su registro en “cero” tal y como se encontraba en el cómputo municipal al ser casillas cuya votación no podía ser contabilizada dada la incidencia de la que fueron parte.

El tribunal local no precisa cuáles son esas 19 casillas, sin embargo, esta Sala Regional al analizar los referidos resultados del cómputo municipal, advierte que son las siguientes casillas:

#	Distrito	Casilla	Computadas en cero	Impugnadas por Movimiento Ciudadano (JIN-180)	Impugnadas por José María Martínez en la Ampliación de demanda que no se admitió.	Motivos expuestos por el tribunal local para no recomponer en la Sentencia JIN-180/2024 y acumulado
1	8	0589B01	Cero	No	Sí	No forma parte de la litis.
2	8	770B01	Cero	No	Sí	No forma parte de la litis.
3	8	790C01	Cero	No	Sí	No se contaba con elementos de prueba.
4	8	799C01	Cero	No	Sí	No se contaba con elementos de prueba.
5	8	826C02	Cero	No	Sí	Paquete que se dio de baja en la sesión de cómputo municipal.
6	8	1134B01	Cero	No	Sí	No se contaba con elementos de prueba.
7	8	1137B01	Cero	No	Sí	Paquete que se dio de baja en la sesión de cómputo municipal.
8	8	1153B01	Cero	No	Sí	- No se recibió paquete electoral, acta 2 de junio. -Paquete que se dio de baja en la sesión de cómputo municipal de 5 de junio.
9	8	1179B01	Cero	No	Sí	Paquete que se dio de baja en la sesión de cómputo municipal.
10	8	1545B01	Cero	No	Sí	No forma parte de la litis.
11	9	642C02	Cero	No	Sí	Paquete que se dio de baja en la sesión de cómputo municipal.
12	9	716C01	Cero	No	Sí	No se contaba con elementos de prueba.
13	11	740B01	Cero	No	Sí	No se contaba con elementos de prueba.
14	11	1409C01	Cero	No	Sí	Paquete que se dio de baja en la sesión de cómputo municipal.
15	11	1447C01	Cero	No	Sí	Paquete que se dio de baja en la sesión de cómputo municipal.
16	11	1464C01	Cero	No	Sí	-Paquete que no se recibió, según el acta de 2 de junio. -Paquete que se dio de baja en la sesión de cómputo municipal de 5 de junio.
17	11	1484C01	Cero	No	Sí	Paquete que se dio de baja en la sesión de cómputo municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

						El Acta de escrutinio y cómputo de la diligencia de traslado no fue tomada en cuenta porque no forma parte de la litis.
18	11	1503C3	Cero	No	Sí	Paquete que se dio de baja en la sesión de cómputo municipal.
19	13	904C02	Cero	No	Sí	Paquete que se dio de baja en la sesión de cómputo municipal.

Cabe resaltar que para tener mayores elementos de prueba en la recomposición el tribunal local requirió el tres de julio a los partidos políticos que participaron en la elección de munícipes de Guadalajara, Jalisco, integrantes de las coaliciones “Fuerza y Corazón por Jalisco” y “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para que remitieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder, respecto de las 59 casillas materia de la recomposición.

Sin embargo, ni el Partido Verde Ecologista de México, ni Morena aportaron actas, el PRI solo aportó una y el representante de la coalición Fuerza y coalición por Jalisco únicamente aportó algunas.

El artículo 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en lo que interesa que, de las actas de las casillas se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente, y que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

El mismo numeral señala, en su punto 2, que por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

Por su parte, el artículo 297 de la citada ley prevé que, cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Como se observa, los elementos con los cuales se recompuso el cómputo se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se generan el día de la jornada electoral, después del escrutinio y cómputo, por ende, dan certeza de los resultados.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Ello con sustento en la jurisprudencia 22/2000 de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.”²³²

DÉCIMO OCTAVO AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. SOLO DEBÍA RECOMPONER LAS 59 CASILLAS MATERIA DEL INCIDENTE Y NO INCLUIR LAS 72 CASILLAS QUE EL ACTOR CONTROVIRTIO, PUES ÉL PRETENDÍA NULIDAD DE ELECCIÓN, NO RECOMPOSICIÓN.

Se inconforma de que la autoridad responsable al analizar y resolver sobre la recomposición de la votación, no se limitó a las 59 casillas cuya recomposición fue solicitada por Movimiento Ciudadano, sino que analizara también las 72 casillas computadas en cero señaladas que el actor impugnó, reprocha que resulta ilegal, pues el tribunal está considerando su agravio como si se tratara de una petición de recomposición, pero no era esa su pretensión.

Afirma que constituye una violación al principio de congruencia, ya que el análisis de la recomposición debía circunscribirse exclusivamente a las casillas solicitadas en la demanda respectiva, es decir, a las 59 casillas mencionadas por Movimiento Ciudadano. La inclusión de las otras casillas modificó de manera ilegal la litis planteada por Movimiento Ciudadano, vulnerando en consecuencia el citado principio de congruencia.

RESPUESTA AL DÉCIMO OCTAVO AGRAVIO

Es **infundado** el agravio, pues ha sido criterio de este Tribunal que cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete de votación, y los datos y documentos que se obtienen ayudan a completar o corregir el cómputo, las autoridades jurisdiccionales deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar.

²³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete de votación, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete con documentación relativa a la votación y los datos consignados en el acta de recuento o de cómputo municipal, debe estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia 14/2005 de este Tribunal, de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)”**.²³³

Por tal razón, se considera infundada la incongruencia aducida por el actor, pues es facultad de la autoridad jurisdiccional corregir los cómputos en caso de apertura de paquetes de votación. Aunado a que el actor también se inconformaba de que la votación en esas casillas se encontraba en cero y que con ello no se daba certeza. Por tanto, al desestimarse la vulneración a la cadena de custodia, fue acertado que la responsable corrigiera los cómputos correspondientes.

DÉCIMO NOVENO AGRAVIO. 51 CASILLAS COMPUTADAS EN CERO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

El actor se inconforma de que el tribunal responsable resolvió en la sentencia impugnada que *“persisten inconsistencias contenidas en 51 casillas que fueron computadas en “cero”(dentro de los cuales se encuentran los paquetes que no fueron localizados y los datos de*

²³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.

baja el día del cómputo municipal) de un total de 2,194 actas, es importante precisar que las incidencias representa tan solo el 2.3%, por lo que no puede considerarse que se trate de una conducta que pueda calificarse como sistemática, ni grave o reiterada que pueda llegar a anular la elección...”

A decir del actor, las incidencias sí son sistemáticas, graves, reiteradas y determinantes para que se anule la elección, pues considerando la participación de 60.04%², las 51 casillas inconsistentes pudieron haber representado una votación mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, tomando en cuenta casillas de 750 boletas (38,250) con la participación señalada del 60.04% la votación podría haber llegado a 22,965 votos (3% de la votación total), cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 21,821 votos (2.87% de la votación total) lo que es determinante y afecta la certeza porque teóricamente el resultado en su conjunto de esas casillas no localizadas o dadas de baja puede cambiar al ganador de la elección.

RESPUESTA AL DÉCIMO NOVENO AGRAVIO

Es infundado el agravio, esta Sala Regional comparte lo resuelto por el tribunal local, esto es, que el cómputo de 51 casillas en cero o con votación irregular no afecta a una fuerza política en particular, pues se trata de inconsistencias aleatorias que afectaron la votación de todos los partidos políticos.



En términos similares resolvió la Sala Regional Guadalajara el juicio ciudadano SG-JDC-3983/2018 y sus acumulados.

Como ya se expuso con antelación, el actor parte del supuesto inexacto de que en todas las casillas se otorgaron 750 boletas, y calcula una votación del 60%.

Aun así, incluso considerando que hubieran votado las personas que refiere el actor, ello no implica que todos esos votos fueran para la coalición que lo postuló, pues conforme a las máximas de la experiencia que aplican en materia electoral, se tiene que lo ordinario es que los votos se dividan entre todas las fuerzas políticas que participaron en la elección, además de votos nulos y votos por candidaturas no registradas, de manera que la afectación sería para todos los partidos y coaliciones contendientes y no únicamente para la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, de manera que a partir de ahí no es dable sustentar una determinancia para el resultado de la votación como refiere el actor.

VIGÉSIMO AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO LA COLUSIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL IEPC.

Aduce que, el Consejo Electoral Municipal de Guadalajara actuó en irregularidades que conciernen al manejo de los paquetes electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- En el procedimiento administrativo y logístico que se inicia a partir de la clausura de los trabajos de la casilla electoral, que fue desarrollado por personal del Instituto consistente en recolectar, hacer acopio, consolidar, resguardar e integrar los paquetes electorales que corresponden a cada elección, durante el desarrollo de este proceso no se permitió la participación de los representantes de partido en los consejos distritales.
- Ahora bien, resulta relevante que durante la celebración de ésta, el Consejo Distrital 8 *motu proprio* y sin dar cumplimiento a los procedimientos ordenados en la normatividad electoral, remitió sin mediar la debida cadena de custodia una serie de legajos que pertenecían supuestamente a un total de 100 paquetes electorales, los cuales no fueron computados por reconocer que se había roto la cadena de custodia, no obstante, de este hecho se desprende que existen inconsistencias en su integración que vician de manera grave la autenticidad de los sufragios que en ellos se resguardaban.
- Aunado a la existencia de 72 paquetes vacíos.
- El retraso en la entrega de todos los paquetes electorales del Distrito 13. Existen indicios de que durante los tiempos de ruta y de manera furtiva, se alteró la integridad de los paquetes, sustrayendo las actas, votos y demás documentación que debiera permanecer adherida a las cajas de color verde que contenían la voluntad ciudadana expresada en votos. Dichos indicios, tienen que ver con la falta de inmediatez con que fueron recibidos los paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, es decir, se trata de una prueba presuncional basada en el hecho que, la ausencia de inmediatez en la remisión de los paquetes electorales, hace presumible que los mismos hubieran sido alterados.
- Asimismo, reiteradamente a lo largo del proceso electoral municipal la representación partidista acreditada en el Consejo Municipal solicitó la documentación necesaria que éste debe proporcionar para el debido ejercicio de su responsabilidad, recibiendo respuestas evasivas, negativas, omisiones y

dilaciones que soslayaban las obligaciones expresas y propiciaron un estado de indefensión durante todo el proceso y de manera muy específica y reiterada durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal.

Respecto al Consejo Municipal de Guadalajara, su presidente José Andrés Orendáin de Obeso, es el hermano del titular de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, Xavier Orendáin de Obeso;²³⁴ es decir, quién se encargó de llevar a cabo el proceso municipal de recolección, resguardo y cómputo de los paquetes, tiene una relación directa con Gobierno del Estado de Jalisco a través de su hermano, quién ostenta uno de los cargos de más alto nivel de Gobierno.

En ese mismo sentido, la consejera 1 del Consejo Municipal de Guadalajara Ana Cecilia Saldaña Castillón, se encuentra vinculada con Movimiento Ciudadano, ya que su familia, oriunda del municipio de Mascota, Jalisco, han formado parte de administraciones municipales y ha manifestado públicamente su apoyo a dicho instituto político.

Para justificar este dicho, menciona que Ana Cecilia Saldaña Castillón es hermana de Emmanuel Pablo Saldaña Castillón, también Consejero Electoral del Distrito 16, y pariente de Sara Eugenia Castillón Ochoa, quien fuera alcaldesa de Mascota por Movimiento Ciudadano en el periodo 2018-2021, y que, a su vez, está casada con Juan Pablo Hurtado Salazar quién buscó la candidatura del municipio de Mascota por el mismo instituto político y, que, públicamente presume sus relaciones con Pablo Lemus (candidato a Gobernador) y Enrique Alfaro (actual Gobernador).

Por su parte, refiere que la consejera 6 del Consejo Municipal de Guadalajara, Katherine Alexa Sotomayor Álvarez, solicita y recibe apoyo económico del Comité para Otorgar Subsidios y Ayudas

²³⁴ <https://coordinacioneconomia.jalisco.gob.mx/acerca-de/titular>

Sociales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de quien es Presidente Municipal con licencia Jesús Pablo Lemus Navarro, por la cantidad de \$20,000.00, actual candidato a gobernador por el partido Movimiento Ciudadano.

Continuando con la vinculación partidista, señala que el consejero suplente 2 del Consejo Municipal de Guadalajara, Armando Mora Fonseca, es servidor público integrante del Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, emanado del partido Movimiento Ciudadano.

En ese mismo sentido, la consejera suplente 3 del Consejo Municipal de Guadalajara, Beatriz Eugenia Alvarado Pelayo, también es servidor público integrante de la Dirección de Prestaciones Económicas adscrita a la Dirección de Prestaciones de Vivienda del Gobierno del Estado de Jalisco, emanado del partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, indica que, a partir de las presunciones aquí plasmadas, las cuales hacen sentido si se analiza de forma adminiculada y conjunta con la tesis del caso que fue planteada en el escrito inicial del juicio de inconformidad, existen claros indicios respecto la colusión de los funcionarios electorales, resultando además con ello una equiparación a un acto de corrupción.

Así, reprocha que la autoridad responsable se limita a señalar que no existe impedimento legal alguno, sin embargo, rompe con el principio de exhaustividad que debe revestir la sentencia al no analizar de manera íntegra la teoría del caso propuesta, pues si bien esta teoría es ya reconocida en materia penal, lo cierto es que el cúmulo de elementos presentados en esta parte de la teoría permite advertir una serie de situaciones anómalas en el proceso electoral e irregulares por parte del IEPC.

Se inconforma de que la responsable segregara ese argumento (que incluso no fue un agravio), del que se desprende cómo estas personas

finalmente sí se encuentran vinculadas al partido que actualmente gobierna el estado, y que con ello, su imparcialidad se encontraba claramente comprometida.

Añade que este tipo de perfiles sumamente visibles, debieron de ser objetados por el IEPC, pues a pesar de que pudiera o no cumplir con los requisitos de una convocatoria (que bien pudo estar hecha a modo), es regla constitucional velar por la imparcialidad de quienes ejercen funciones electorales.

RESPUESTA AL VIGÉSIMO AGRAVIO

El agravio es **inoperante** porque parte de una premisa falsa, consistente en que se acreditaron las irregularidades aducidas, lo que entonces demostraría la falta de independencia y de imparcialidad de las personas Consejeras. Sin embargo, las irregularidades que aduce el actor no se acreditaron.

El actor se queja de que no se permitió la participación de los representantes de partido en los consejos distritales. Sin embargo, en su demanda primigenia únicamente expuso como agravio que no se le permitió al Partido del Trabajo (PT): *“solicitó acreditar a representantes del PT para la recolección de paquetes electorales al término de la Jornada Electoral ante los CRyT de los distritos 8, 9, 11 y 13, sin embargo, para efectos de esa acreditación los Consejos Distritales se resistieron a reconocer su acreditación y ninguno de ellos pudo ejercer el cargo para el cual fue nombrado”*.

En la sentencia, la autoridad dio respuesta a dicho agravio calificándolo como infundado, porque la sola carencia de representación de una de las fuerzas políticas no era suficiente para acreditar una vulneración en la cadena de custodia, y la prueba aportada por el actor resultaba ineficaz para acreditar que se impidió realizar su labor a los representantes del PT, porque la prueba correspondía a un oficio de solicitud presentado ante el Instituto local, suscrito por el representante propietario del PT ante el Instituto local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
GUADALAJARA**

sin que ello pudiera demostrar que efectivamente se les hubiera impedido realizar su labor como representantes.

Aunado a que los representantes generales de los partidos políticos también podían ser acreditados como representantes ante cualquiera de los mecanismos de recolección, siendo en el caso particular que el actor fue postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, conformada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y los partidos locales Hagamos y Futuro.

Más aún, la ausencia de un representante no implicaba que los paquetes hubieran sido manipulados o se hubiera alterado su contenido, dado que no existía en las actas de recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal o de la jornada electoral ningún elemento que hiciera suponer que hubo alguna afectación a los mismos. Adicionalmente a lo anterior, en diversas actas de jornada electoral de las casillas de la elección de Guadalajara se observaban las firmas de los representantes de casilla acreditados por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista, Futuro y Hagamos integrantes de la coalición que postuló al actor, por lo que la incidencia que refería no afectó su derecho como candidato a una elección auténtica pues contó con la representación de los demás.

Ahora bien, el actor es omiso en controvertir en su demanda las razones expuestas por el tribunal local al respecto, por ende, su agravio deviene inoperante.

Por otra parte, en cuanto al reproche relativo a los supuestos 100 paquetes electorales del distrito 8, esta Sala Regional ya lo declaró infundado en la respuesta al noveno agravio.

A su vez, respecto a los 72 paquetes contabilizados en cero, que el actor considera vacíos, también en la presente sentencia ya se declaró inoperante debido a que las irregularidades fueron subsanadas en su mayoría con la recomposición del cómputo.

En cuanto a la falta de inmediatez en la entrega de los paquetes electorales, cabe señalar que en la demanda del juicio de inconformidad local, el actor únicamente la hizo valer respecto del retraso en la entrega de los paquetes electorales del Distrito 13, y que por ello presuntivamente se manipularon los paquetes, lo cual en la presente sentencia ya se calificó como infundado e inoperante en la respuesta al séptimo agravio.

Sin que sea suficiente para acreditar la vulneración a la cadena de custodia, que el actor alegue que no se le dio respuesta a las peticiones de la representación partidista acreditada en el Consejo Municipal relativa a que se le entregara diversa documentación relacionada con la elección, pues esta Sala Regional al analizar las pruebas que obran en el expediente ha arribado a la convicción de que las irregularidades aducidas por la parte actora no se acreditaron.

En consecuencia, no es dable poner en duda la independencia e imparcialidad de las personas integrantes del Consejo Municipal de Guadalajara.

Más aún, considerando como lo expuso la autoridad responsable, que en los requisitos que señala la normatividad²³⁵ no se encuentra la prohibición de ser servidor público estatal o municipal, por tal motivo quienes se ubicaran en el supuesto, no se encontraban impedidos para participar en la convocatoria y, en su caso, para ocupar el cargo. Por tanto, tampoco era un impedimento que alguno de ellos guardara una relación de parentesco con algún servidor público del Estado.

²³⁵ **Artículo 155.**

1. Los Consejeros Distritales y Municipales deben reunir los requisitos siguientes:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
III. Ser nativo de la entidad o residente en ésta, cuando menos con dos años anteriores a la fecha de la designación;
IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la fecha de la designación;
V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los cinco años anteriores a la fecha de la designación;
VI. No haber sido postulado a ningún cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la fecha de la designación;
VII. Tener un modo honesto de vivir; y
VIII. No haber sido condenado por delito doloso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Máxime que, como también razonó la responsable, el acuerdo en el cual fueron designadas las personas integrantes del Consejo fue aprobado el catorce de marzo del presente año,²³⁶ sin que hubiera sido impugnado, es decir, los señalamientos de los que se duele el actor fueron de su conocimiento desde varios meses previos, sin que éste o alguno de los partidos políticos que los postularon hubieran impugnado en el momento oportuno la designación de las personas que conformarían el órgano colegiado, lo que se traduce en un consentimiento tácito, operando por tanto la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, en términos del artículo 1º párrafo 2 del Código Electoral de Jalisco.

Así las cosas, el motivo de inconformidad consistente en la carencia de independencia e imparcialidad de las personas integrantes del Consejo Municipal de Guadalajara deviene inoperante, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.²³⁷

Por ende, la teoría del caso, la verosimilitud de la hipótesis planteada por el actor no fue confirmada, pues se refutó con las pruebas que obran en el expediente.

VIGÉSIMO PRIMER AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD, CON LOS PROGRAMAS SOCIALES.

Se inconforma el actor de que la autoridad responsable determinara que él incurrió en la omisión de aportar elementos probatorios para acreditar que los gobiernos municipales y locales de Guadalajara y

²³⁶ El Consejo General aprobó el acuerdo IEPC-ACG-038/2024 “Acuerdo mediante el cual se aprueba la integración de los Consejos Municipales electorales de GUADALAJARA, SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, TONALÁ Y ZAPOPAN, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024”.

²³⁷ Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia

Jalisco respectivamente hicieron uso indebido de los programas sociales.

Aduce el actor que en su momento señaló los procedimientos sancionadores electorales que estaban siendo desahogados por la autoridad administrativa electoral, por lo que se solicitó que el tribunal los requiriera y diera cuenta de ellos en la sentencia que se combate, afirma que en esos procedimientos se aprecian con toda claridad las pruebas documentales y técnicas, así como los vínculos electrónicos de las páginas gubernamentales en las cuales se acreditaba la fecha en la cual se daban a conocer las reglas de operación y los programas sociales.

Añade que, incluso debieron de solicitar que todos los expedientes que se mencionaron en su escrito inicial se remitieran de inmediato al JIN-181/2024, para efectos de que el tribunal local contara con los elementos de lo que hasta ese momento el IEPC había realizado en cada una de las quejas, situación que no se hizo.

Por otra parte, menciona que en el juicio de inconformidad manifestó que según lo previsto por los artículos del 8 al 13 de los "*Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas*":

a) El gobierno del estado de Jalisco y el Ayuntamiento de Guadalajara, al ser entidades que ejecutan programas sociales, debieron entregar al INE y al IEPC Jalisco, la siguiente información sobre aquellos programas que han estado en ejecución, al inicio de este año 2024 y en tanto dichos programas se encuentren vigentes:

- Cantidad, tipo y denominación de programas sociales y actividades institucionales;
- Ámbito territorial en donde se aplican;
- Dependencia(s) y personas funcionarias públicas responsable(s) de la operación de los programas sociales y actividades institucionales;
- Reglas de operación de los programas sociales y actividades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- institucionales, o normas que los regulen;
- Calendario de entrega de apoyos;
- Padrón de personas beneficiarias; y
- Padrón de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales en formato electrónico (personas servidoras de la nación o cualquiera que sea su denominación), que contenga, al menos, el nombre completo, la clave única de registro de población (CURP) y, en su caso, la clave de elector de dichas personas (la información de este apartado debe enviarse de manera quincenal).

b) Los programas sociales y actividades institucionales que no cuenten con reglas de operación o que, contando con ellas, no se ajusten a las mismas, se presumirá que persiguen fines electorales cuando su ejecución coincida o tenga impacto en algún proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana.

c) Durante las campañas electorales, podrá continuar la entrega de beneficios de programas y actividades institucionales de conformidad con el calendario previamente aprobado en las reglas de operación o normativa que los regule.

d) A partir del inicio de las campañas electorales de los procesos federales o locales y hasta la conclusión de sus jornadas electorales, no podrán operarse programas sociales o actividades institucionales cuyas reglas de operación y calendarización no se hubieran aprobado previamente, ni podrán crearse nuevos programas sociales o actividades institucionales previo y durante esas fechas.

e) A partir del inicio de las campañas electorales, los beneficios de programas y actividades institucionales no deberán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Sin embargo, su solicitud no fue atendida, incumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad al determinar que los lineamientos que invoca no se encontraban vigentes y que los Lineamientos actuales no contemplaban esas disposiciones. Reclama que la autoridad responsable inaplicó disposiciones normativas

electorales vigentes, por desconocimiento y así declaró inoperante el agravio.

El actor argumenta que el derecho no se demuestra, pero aun así señalará los datos del acuerdo, el cual fue aprobado el 14 de diciembre de 2022 por el INE, el acuerdo INE/CG882/2022, relativo a los *Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-101/2022.*

Relata que en el numeral 4 de esos Lineamientos se establece que sus disposiciones son de observancia general, obligatoria y permanente, es decir, antes, durante y posterior a los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana directa, para - entre otros- dependencias de la administración pública federal, local y municipal.

Además, que en el artículo tercero transitorio se establece que para los procesos electorales 2023-2024, la renuncia o separación de las personas servidoras públicas o personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales en sus encargos, para no ser objeto de las limitaciones o restricciones contempladas en los Lineamientos, debería ocurrir a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

Asimismo reprocha que la autoridad responsable reconociera que fueron publicadas el 15 de mayo del año en curso las reglas de operación de:

- Programa apoyo a familiares directos de personas desaparecidas.
- Mujer Productiva.
- Mujer cerca de ti.
- Crea Kids.
- Juega y emprende.
- Guadalajara Diseña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- Creativa A Gdl.

Pero que en la sentencia se considere que no se configura violación alguna porque no hay elementos probatorios. Pese a que tales programas sociales tuvieron fines electorales con base en la presunción legal que se aprecia en el numeral 9 de los referidos lineamientos, el cual señala que los programas sociales y actividades institucionales que no cuenten con reglas de operación o que, contando con ellas, no se ajusten a las mismas, se presumirá que persiguen fines electorales cuando su ejecución coincida o tenga impacto en algún proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana.

RESPUESTA AL VIGÉSIMO PRIMER AGRAVIO

El agravio es por una parte **inoperante** y por otra **infundado**.

Lo **inoperante** del agravio estriba en que, la autoridad responsable no únicamente se limitó a señalar que el actor fue omiso en aportar elementos de prueba tendentes a acreditar que el gobierno del Estado de Jalisco y el gobierno del municipio de Guadalajara en la ejecución de los programas sociales durante el transcurso del proceso electoral y, en concreto, durante el periodo de campañas, hicieron uso indebido de los mismos para favorecer al partido Movimiento Ciudadano.

Además, la autoridad responsable sí se refirió a los procedimientos sancionadores que mencionó el actor en su demanda primigenia. Incluso, contrario a lo que afirma el actor, tales procedimientos sancionadores sí fueron parte del expediente, constaron en el tomo IX del JIN-181/2024,²³⁸ obran en él copias certificadas de diversos Procedimientos Sancionadores Especiales.

Razonó el tribunal local que las pruebas que ofrecía el actor consistían en las constancias de los expedientes identificados con los números: PSE-QUEJA-298/2024, PSE-QUEJA-313/2024, PSE-QUEJA-

²³⁸ En el expediente SG-JRC-245/2024 es el tomo IX del cuaderno accesorio 4.

414/2024 y PSE-QUEJA-450/2024; sin embargo, únicamente enunciaba el actor la existencia de tales investigaciones, sin especificar qué evidencias probatorias contenidas en ellos eran de utilidad para probar el elemento en estudio, consistente en el uso indebido de los programas sociales para favorecer a Movimiento Ciudadano, siendo carga de la parte actora el vincular sus agravios con las pruebas ofrecidas, señalando qué se pretendía acreditar con ellas, sin que correspondiera a esa autoridad jurisdiccional desentrañar en cada expediente el elemento probatorio útil para probar la pretensión de la parte accionante. Por lo que las pruebas aportadas resultaban ineficaces para acreditar los extremos de su pretensión.

Así, la inoperancia deviene también de que el actor no combate dichos argumentos expuestos por la autoridad responsable para desestimar su agravio.

A mayor abundamiento, cabe destacar que ha sido criterio de este Tribunal que dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Lo anterior con apoyo en la tesis III/2010 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”²³⁹

A su vez, resulta **infundado** que en el presente asunto sí resulte aplicable la resolución INE/CG882/2022 “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-101/2022*”.

En el SUP-JRC-101/2022 la Sala Superior vinculó al Consejo General del INE para que, en el ámbito de su competencia, elaborara reglas o lineamientos en los que se estableciera con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, el INE emitió aprobó el referido acuerdo INE/CG882/2022.

Sin embargo, en el expediente SUP-RAP-4/2023 se revocó la resolución INE/CG882/2022 porque el Consejo General del INE reglamentó sobre las reglas y mandatos que debían observar y cumplir las personas servidoras públicas, a fin de garantizar, en todo tiempo, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en los procesos electorales, así como sobre mecanismos para prevenir, investigar, corregir y, en su caso, sancionar los hechos y conductas cometidas por las personas servidoras públicas.

Para cumplir debidamente con lo ordenado, dicha autoridad solamente debía establecer medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de las personas servidoras públicas en los

²³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

procesos electorales y para el día de la jornada electoral. Entonces, la reglamentación sobre cualquier otro aspecto excedía el ámbito de la vinculación ordenada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-101/2022.

En consecuencia, revocó la resolución impugnada para el efecto de que, el Consejo General del INE emitiera una nueva determinación en la que se limitara a atender lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-101/2022.

En acatamiento a lo anterior, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG535/2023 *“Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emiten los Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la jornada electoral”*.²⁴⁰

Por ende, como sostuvo la autoridad responsable, los lineamientos aplicables son los emitidos en el acuerdo INE/CG535/2023²⁴¹ y no los de la resolución INE/CG882/2022 pues fue revocada por la Sala Superior.

De lo que se sigue que la autoridad responsable al no analizar el motivo de inconformidad primigenio a la luz de lo dispuesto en los artículos 8 al 13 de los lineamientos previstos en la resolución INE/CG882/2022, no incurre en falta de exhaustividad o incongruencia, pues tales lineamientos habían sido revocados y esas disposiciones ya no existen en los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG535/2023.

²⁴⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9.pdf>

²⁴¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-a.pdf>

Más aún, el actor no controvierte el argumento esencial del tribunal local consistente en que la sola situación de la publicación de las reglas de operación fuera de la temporalidad exigida en la ley local, no desvirtuaba la licitud de la ejecución de los referidos programas, pues en el expediente no existía ninguna prueba tendente a acreditar que los beneficios de los programas sociales señalados se realizaron en contravención a las directrices contenidas en la jurisprudencia 19/2019, esto es, que se entregaron los beneficios en actos masivos o bien en alguna modalidad que afectó la equidad en la contienda electoral.

Resaltó que el marco normativo en materia electoral no prohíbe la ejecución de programas sociales durante el desarrollo de los procesos electorales, la restricción radica en que éstos no sean usados con fines electorales.

En el caso, para demostrar la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad se requiere que el actor demostrara que la ejecución de los programas sociales listados tuvo un fin electoral, situación que no aconteció.

Al respecto, esta Sala Regional estima correcta la determinación de la autoridad responsable. En efecto, para tener actualizada alguna infracción electoral relacionada con el uso indebido de programas sociales, es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así, se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto libre de los ciudadanos.

Además, este Tribunal ha sostenido que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad social; siempre que no sean entregados en eventos masivos o en

modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2019 de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, la cual establece que de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Los programas sociales son lícitos y pueden válidamente mantenerse vigentes, aun durante los procesos electorales, al dirigirse a sectores de la población especialmente vulnerables, por tanto, tienen un carácter focalizado y sólo son para los sectores de la población que cumplan los requisitos previstos legalmente.

Así las cosas, como determinó la autoridad responsable, no hay elementos de convicción que sirvan de base a la afirmación de la parte actora, relativa a que se acredita la contravención de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En términos similares resolvió la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-906/2024 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

VIGÉSIMO SEGUNDO AGRAVIO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL, SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO.

Le causa agravio que el Tribunal responsable no otorgue a la violación al artículo 130 constitucional y al principio de separación del Estado y las Iglesias, las consecuencias de derecho correspondientes.

Se inconforma de que el Tribunal responsable no haya considerado que la Sala Superior en diversos precedentes, como el SUP-REC-1092/2015 y el SUP-REC-1874/2021 ha reiterado que la sola contravención al artículo 130 constitucional constituye una infracción grave que atenta contra la libertad de sufragio y que basta la violación constitucional para que exista determinancia cualitativa. Reprocha que estos argumentos, planteados en la demanda primigenia no fueron considerados por el Tribunal responsable.

Ahora bien, el Tribunal responsable consideró que la violación al artículo 130 constitucional no fue determinante para anular la elección de municipales de Guadalajara, Jalisco, en la medida en que los mensajes no tuvieron carácter unívoco o una direccionalidad única, sino que fue ambiguo, no se acreditó una referencia al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y por lo tanto, tampoco la vulneración al principio de la libertad de sufragio en esa elección.

Se queja de dicha conclusión a la que arriba el Tribunal local por lo siguiente:

El contenido del mensaje. Manifiesta que el cardenal no excluye en su mensaje la elección de Guadalajara, como no lo hizo con las otras elecciones llevadas a cabo el 2 de junio. El cardenal se refirió en uno de los videos a las elecciones del 2 de junio, en general (Dijo el Cardenal: “tenemos elecciones el 2 de junio...”). Y eso no significa ambigüedad o exclusión de alguna de las elecciones, está incluida la de Guadalajara.

El carácter concurrente de las elecciones. Le causa agravio que el Tribunal responsable no tome en cuenta que las elecciones del dos de junio fueron concurrentes, por lo que no se pueden separar, fragmentar artificialmente los destinatarios. No se puede decir que los mensajes del Cardenal los escuchó solo el electorado federal y no el local, y a nivel local, el electorado del legislativo y no el del municipio. No se puede concluir, como lo hace el Tribunal responsable, que el electorado de Guadalajara que estuvo expuesto a los mensajes del Cardenal, reflexionó el sentido de su voto de manera diferente cuando en la misma casilla iba a votar por municipales, cuando iba a votar por el Congreso local y cuando iba a votar por la Cámara de Diputados Federal; o que el electorado de Guadalajara excluyó de su razonamiento, reflexión y decisión electoral el mensaje del Cardenal cuando iba a decidir su voto por la elección municipal.

El efecto del mensaje. Considera que sostener lo que señala la autoridad responsable tendría como consecuencia que los mensajes del Cardenal no tuvieran ninguna incidencia en ninguna de las elecciones que se llevaron a cabo el 2 de junio pasado y que el llamado expreso del Cardenal a reflexionar el voto en un determinado sentido, en contravención al artículo 130 constitucional no tuvo ninguna incidencia en la libertad de sufragio en ninguno de los electorados, ni en el federal, ni en el local o el municipal.

Menciona que una violación constitucional no puede privarse de sus consecuencias, por lo que, el agravio debió de haber resultado fundado, puesto que los mensajes del Cardenal violentaron el artículo 130 constitucional y traspasaron los límites constitucionales de intervención de los ministros de culto y las iglesias en asuntos electorales, lo que necesariamente tuvo un impacto en la elección impugnada

En este sentido, reclama que el Tribunal responsable no haya analizado el agravio consistente en que el cardenal Sandoval es un actor religioso, social y político en la zona metropolitana de Guadalajara, pues solo menciona y sin analizarla, su ascendencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

moral y espiritual y concluye que tales no son elementos objetivos que permitan determinar la intención del electorado al momento de emitir su voto ni mucho menos para justificar un posible cambio de criterio.

Le causa agravio que el Tribunal responsable exija que pruebe que el mensaje se refirió a Morena. Controvierte que el Tribunal responsable considere que los mensajes no se refieren a Morena, puesto que los discursos referidos por el Cardenal corresponden precisamente con uno de los debates que se presentó en las campañas en las que se identificó a Morena con los calificativos señalados por el cardenal en su mensaje.

Añade que, el Tribunal responsable se contradice porque por una parte señala que las manifestaciones expresadas deben hacer referencia a hechos notorios como la ideología de un partido político, los regímenes políticos con los que se asocia, así como las políticas públicas emprendidas por los gobiernos emanados de dicho partido, pero por otra parte no aplica dichas condiciones al caso concreto que son similares a los que se presentaron en el expediente SUP-REC-18674/2021.

Análisis probatorio. Se inconforma de que el Tribunal responsable le exija probar que el mensaje del cardenal se refería al partido político Morena, pues con ello le exigía una prueba de imposible cumplimiento, ya que solo se podría tener certeza si se preguntara al cardenal Sandoval si en su mensaje se refería a Morena. Razona que el significado de un mensaje no se prueba, se interpreta en su contexto del cual se desprende que el cardenal invitó a no votar por MORENA.

El análisis causal y el análisis partidista. Controvierte también la afirmación del Tribunal responsable de que el mensaje no contiene las expresiones vota por o vota en contra, porque precisamente el mensaje del cardenal no tiene otro propósito que incidir en el sentido del voto de sus destinatarios, señala que existe una clara relación entre el mensaje del Cardenal y el partido político MORENA, pues a

él se refiere de manera negativa en términos electorales en su mensaje.

Finalmente, se inconforma de que el Tribunal responsable cuestione la determinancia cuando es evidente la determinancia cualitativa desde que existe la violación al artículo 130 constitucional y la determinancia cuantitativa porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 2.8%, es decir, menor al 5% que prevé la ley, por lo que las reproducciones de los videos son relevantes para demostrar dicha determinancia.

Añade que la autoridad responsable pierde de vista que la cantidad de ciudadanos en el listado nominal (1,268,071) y el número de católicos (1,223,063) según el Instituto de Información Estadística y Geográfica (IIEG) en Guadalajara, lo que corresponde casi al 100%, de ahí que la afectación del mensaje sea determinante.

RESPUESTA AL VIGÉSIMO SEGUNDO AGRAVIO.

Los agravios planteados por el actor son **inoperantes**.

Ello es así, toda vez que en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SG-JE-91/2024 al analizar el mismo mensaje del cardenal Juan Sandoval Íñiguez, se determinó que:

- No se actualizaba la infracción de inducción ni abstención al voto con motivo del mensaje del cardenal.
- Las expresiones eran genéricas y amplias al grado que resultaba imposible advertir la referencia una elección en particular. Si bien en aquel caso se determinó en cuanto a San Pedro Tlaquepaque, al existir la misma razón se aplica la misma disposición, las expresiones al ser genéricas y amplias no es posible advertir de ellas la referencia respecto del municipio de Guadalajara, a alguna candidatura o fuerza política contendiente en esos comicios, de modo que no hay



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

probabilidad razonable de que los mensajes hayan influido en la indicada contienda electoral.

- En ese entendido, con independencia de que se realice el estudio de los mensajes en el contexto de la elección de Guadalajara, sería inviable tener por acreditadas la conducta de contravención al artículo 130 constitucional por supuestamente inducir a votar en contra de Morena.
- Se destacó que el hecho de que el cardenal en un proceso electoral anterior haya infringido las normas relativas a la separación Iglesia Estado no implica que cada expresión o mensaje que realiza en ejercicio de su libertad de expresión y de pensamiento deba vincularse al ámbito político electoral o a una contienda electoral en específico.
- Conforme a lo expuesto, se concluyó que los mensajes eran genéricos, de modo que no era dable ni posible deducir que se dirigiera a la elección de un municipio en concreto, en ese caso, de Tlaquepaque, candidatura o fuerza política que participó en esa contienda electoral. Por identidad de razón, tampoco es posible deducir que se dirija a la elección municipal de Guadalajara. De este modo, no hay probabilidad razonable de que los mensajes hayan influido en ese proceso electoral.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera acertada la determinación de la autoridad responsable en la sentencia aquí controvertida consistente en que en el caso concreto las publicaciones denunciadas no cumplen con las características necesarias que conlleven a la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, en Jalisco, pues, el mensaje es genérico y no se advierte algún llamado al voto a favor o en contra de alguna opción política.

Igualmente deviene **inoperante** el agravio porque el actor es omiso en controvertir las razones que adujo la autoridad responsable para tener por no acreditada la determinancia:

- El hecho de que se trate de una publicación en una red social, por sí mismo, no puede llevar a concluir que se trate de una conducta generalizada ni determinante.
- Ello teniendo en consideración que, si bien los contenidos que se suben a las redes, en principio, pueden ser visibles en cualquier lugar, esta particularidad es precisamente la que permite descartar la posibilidad de que conducta tuviera incidencia exclusivamente en el territorio que compone el municipio de Guadalajara, Jalisco, por lo que el razonamiento que realiza el actor para acreditar la determinancia no era objetivo, pues pretendía que por el número de reproducciones del video se contrastara ese hecho con la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- Que una autoridad jurisdiccional tomara como parámetro ese dato para anular una elección carecería de todo sustento normativo, porque la reproducción de un video en una red social no aporta información sobre el tipo de personas que lo vieron, el lugar donde radican, la impresión positiva o negativa que tuvieron al respecto, por lo que el número de reproducciones o interacciones que hubiera tenido el video no puede ser usado como un elemento para analizar la determinancia.
- Aunado a lo anterior, la persona que grabó y difundió el video ya no es arzobispo de la arquidiócesis de Guadalajara; pues es un hecho público y notorio que hace más de trece años renunció a dicho cargo -renunció en el 2011- **y actualmente se encuentra registrado en la Diócesis de Ciudad Juárez**, como se puede corroborar en el directorio de ministros de culto en la página de SEGOB,²⁴² y si bien tiene la calidad de arzobispo emérito de Guadalajara, dicha calidad no da lugar a establecer de manera automática que tiene una influencia moral entre la ciudadanía de Guadalajara, puesto que ello se trata de un **aspecto meramente subjetivo, que se aleja de un control racional de los elementos de prueba**, es decir, la calidad de emérito es simplemente una etiqueta honorífica para identificar que tuvo dicho cargo, pero de

²⁴² DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:
[HTTP://ASOCIACIONESRELIGIOSAS.SEOB.GOB.MX/WORK/MODELS/ASUNTOSRELIGIOSO/S/PDF/NUMERALIA/MC_POR_SGAR.PDF](http://ASOCIACIONESRELIGIOSAS.SEOB.GOB.MX/WORK/MODELS/ASUNTOSRELIGIOSO/S/PDF/NUMERALIA/MC_POR_SGAR.PDF)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ninguna manera significa que siga teniendo algún vínculo o función religiosa en ese territorio, por lo tanto, no se puede considerar que siga teniendo presencia en dicho territorio.

- Atribuir a la figura de “emérito” efectos atemporales de influencia religiosa, como lo pretende la parte actora, sería contrario a la propia ley, pues el propio artículo 130 de la constitución habilita la posibilidad de que una persona ex ministra de culto pueda ser candidato o candidata si renuncia al cargo de ministro de culto con la anticipación establecida en la ley;²⁴³ es decir, si se considerara que aun siendo emérito sigue teniendo la misma influencia moral y religioso, entonces existiría una prohibición absoluta para ser candidato, aun separándose del cargo.
- Además, si bien la parte actora refirió un porcentaje de la población residente en Guadalajara que profesa la religión católica, ese elemento no resultaba objetivo ni útil para efectos de la irregularidad que pretendía acreditar, pues se refería a población y no a ciudadanía, por lo que era presumible que incluyera a personas en general, y no a quienes efectivamente pudieran ejercer el sufragio en las urnas, y de ese número tampoco se podía inferir quiénes asistieron a votar el dos de junio, y menos aún si el mensaje les llevó a votar por determinada opción política.
- Por otro lado, la parte actora pretendía justificar el elemento de la *determinancia* con base en la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección (20,911 votos que representa un 2.89% de la votación), y el número de reproducciones (935,100) de uno de los videos, sin embargo, esa comparación no era un elemento válido para justificar la determinancia, ya que es una comparación falaz porque no existe un nexo causal lógico entre esas dos cifras, pues no existe ningún elemento objetivo que permita concluir que hay una relación entre la publicación del video y el resultado de la elección municipal en Guadalajara, pues como ya se dijo anteriormente, ni siquiera hay una forma de determinar cuántas personas residentes de Guadalajara vieron la publicación, y mucho menos se puede saber qué personas acudieron a votar, y si su

²⁴³ El artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece 5 años de separación.

decisión se basó en las opiniones expresadas por el ministro de culto.

- En ese sentido, se consideró que, del video y de los medios probatorios que obraban en el expediente, no podía definir el impacto que tuvo dicho mensaje sobre el electorado de Guadalajara, ni tampoco se puede establecer que el mensaje hubiera incentivado el voto a favor y/o en contra de una opción política determinada, pues constituía un hecho notorio que el dos de junio, se realizaron elecciones federales de diputaciones, así como locales de gubernaturas, diputaciones estatales y ayuntamientos y, en tal virtud, al haber varias elecciones, no es posible relacionar los mensajes de quien hace años dejó de ser un cardenal activo, con un partido o con una elección o candidatura en particular, ya sea a favor o en contra.
- Aunado a lo anterior, se advertía que el veintiséis de mayo, Movimiento Ciudadano presentó un deslinde respecto del mensaje del ministro de culto, y aseguraron no tener alguna relación o responsabilidad directa o indirecta con ese video o cualquier otro contenido similar.
- El argumento de la parte actora, incluso era contradictorio con los resultados que obtuvo la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*, pues sus resultados electorales son considerablemente superiores al resto de los partidos, ya que obtuvo 15 de 20 diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; en el ámbito local, ganó 14 de 20 diputaciones y un total de 45 municipios contra 40 de MC. Con base en lo anterior, no es posible advertir objetivamente la afectación que señala la parte actora.
- Aun cuando refería como precedente el caso de Tlaquepaque, se advierte que existen diferencias respecto de este caso.

GUADALAJARA (2024)	TLAQUEPAQUE (2021)
La diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 20,911 votos (2.8% de la votación).	La diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2,529 votos (1.29%)
La difusión de material impugnado fue al inicio del proceso electoral.	El material impugnado fue difundido previo en la veda electoral.
MC presentó deslinde	No hubo deslinde
Se estableció que el mensaje	El mensaje realizó un llamado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

es abstracto y subjetivo, al no hace un llamado para votar a favor o en contra de alguna opción política.

expreso para que se votara en contra de MORENA.

Ahora bien, como se advierte del agravio planteado en el presente juicio de la ciudadanía federal, el actor no controvierte los argumentos de la autoridad responsable sino que reitera lo planteado en su demanda primigenia, de ahí la inoperancia de sus inconformidades, pues son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad cuando sólo constituyen la reproducción de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del juicio de la ciudadanía federal consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el juicio de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad.

Porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquella que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del tribunal local, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto primigenio de la autoridad administrativa electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVI/97 de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.²⁴⁴

²⁴⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

VIGÉSIMO TERCER AGRAVIO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL.

La resolución impugnada le causa agravio, ya que el tribunal local al momento de resolver no realizó un análisis contextual de la tesis del caso que le fue planteada, ni valoró adecuadamente las pruebas contextuales que fueron sometidas a su consideración, de forma que estos elementos fueran analizadas en conjunto, es decir, como parte de una narrativa que únicamente puede encontrar sentido si se estudia como un todo integral y no solo como una serie de acontecimientos o agravios aislados entre sí.

Aduce que debe aplicase el criterio contenido en la tesis VI/2023 de este tribunal, de rubro: **“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”**, así como la tesis VII/2023 de rubro: **“PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA”**.

Aduce el actor que en este caso se actualiza en su perjuicio una ausencia de análisis contextual del verdadero planteamiento de nulidad de elección que fue plasmado al interponer el juicio de inconformidad, era una idea coherente sustentada en elementos probatorios no controvertidos y que, al mismo tiempo, valorados de forma concatenada permitían exponer un comportamiento atípico durante el proceso electoral de la elección impugnada.

Refiere que buscaba comprobar cómo es que a través de una indebida injerencia del poder ejecutivo con el instituto electoral del estado, se pudo afectar gravemente el resultado de la elección a través del rompimiento de la cadena de custodia de paquetes electorales, pues sucedieron acontecimientos generalizados que únicamente benefician al partido en el poder y que, además, permiten arribar a la conclusión de que el resultado electoral no cuenta con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

certeza suficiente como para poder considerar válida la elección de Guadalajara, Jalisco.

La tesis del caso planteada era que diversas autoridades del Instituto Electoral, en correspondencia con funcionarios de los gobiernos emanados de Movimiento Ciudadano, actuaron en contubernio, antes, durante y después de la jornada electoral celebrada dos de junio, de manera tal que, a través de la implementación ilegal e inconstitucional de diversos mecanismos antidemocráticos, afectaron gravemente la certeza de la elección de municipales de Guadalajara, Jalisco, lo que no permitía tener la certeza de que se respetó la libertad de sufragio, ni la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica.

La pretensión no era evidenciar estas irregularidades de manera aislada, sino que eran parte de una reconstrucción de hechos públicos y notorios, así como de evidencia y, por tanto, debían de estudiarse en su conjunto, lo que indebidamente no ocurrió desde el momento en que tribunal local realizó un análisis individualizado y por separado de cada argumento, buscando diluir la fortaleza del tesis general, afectando indebidamente el análisis contextual y distribuyendo indebidamente la carga probatoria en su perjuicio, además sustenta su fallo con base en elementos probatorios que fueron allegados al expediente de forma ilegal y referencia las pruebas de manera vaga, genérica e imprecisa, en donde se limita a tener como válido todo lo que el instituto y el partido Movimiento Ciudadano señalaron en sus escritos.

Con base en la metodología de prueba contextuales, el actor argumenta lo siguiente:

1. Distinguir entre los hechos contextuales o periféricos, entendidos como circunstancias o condiciones macro políticas o estructurales que se refieren a hechos públicos, notorios o conocidos que no requieren un estándar de prueba estricto sino general, y los hechos específicos que respaldan las pretensiones de las partes, que se inscriben en los

hechos contextuales y tienen un carácter representativo de éstos y no de conductas o hechos aislados.

Los **hechos contextuales** consisten en la violación a la autonomía, independencia e imparcialidad del IEPC por lo siguiente:

- El actual Gobernador del Estado de Jalisco donó 219 millones de pesos al IEPC a través de contratos de comodato; y sin que pueda ser una justificación válida como señala el tribunal local que esto ya se había realizado, pues en aquellos casos no fue impugnada dicha conducta.
- Las personas integrantes del Consejo Municipal de Guadalajara, en su gran mayoría se encuentran vinculados al Partido Movimiento Ciudadano y, por ende, a los gobiernos emanados de ese instituto político.
- Detección de anomalías en el proceso de cómputo y carga de datos del PREP, apenas llegó a un 60% de la captura total de las casillas, con ello no se pudo tener un elemento de contraste.
- Operación de programas sociales en periodo de campaña electoral) y campaña de calumnia “Guerra Sucia”.

Los hechos específicos son las irregularidades graves en la recolección, resguardo y posteriormente en el traslado de los paquetes electorales

- Se impidió a representantes del Partido del Trabajo participar en la recolección de paquetes electorales al término de la Jornada Electoral de la elección local de Guadalajara, de forma tal que no se pudo vigilar la cadena de custodia que en esos momentos dependía de una operación del instituto a través de funcionarios vinculados con el partido Movimiento Ciudadano.
- La llegada de paquetes electorales del Distrito 13 casi 18 horas después del cierre de las casillas.
- El hecho de que se entregaran paquetes electorales totalmente vacíos.
- El Consejo Municipal no contara con cerca de mil actas de escrutinio y cómputo; que indebidamente se hubiera ordenado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

un recuento en lugar de haber realizado un paso previo de cotejo de actas.

- No se llevó una bitácora de la bodega municipal.
- No se remitieron las videograbaciones de bodega.
- Derivado del recuento aparecieron 72 paquetes electorales totalmente vacíos desconociendo si existían más.
- Durante la sesión de cómputo se hubiera intentado ingresar por la puerta trasera de la sede municipal y por personal no facultado, bolsas con material electoral desconocido y que no contaba con un inventario ni venía acompañado por policías, representantes de partidos y consejeros del distrito 8.
- Que durante la sesión del cómputo municipal existieran irregularidades en el sistema donde se llevaba el cómputo de manera completamente injustificada.
- Que se perdieran durante la misma sesión actas de recuento que recientemente había concluido, y que esto hubiera causado que ilegalmente el presidente del consejo municipal las hubiera dado de “baja” del cómputo.
- Que en el acta de cómputo no existiera claridad sobre cuántas casillas fueron aprobadas; y en el acta la sesión de cómputo nunca se agregó el resultado de cada una de las casillas.
- Guadalajara en comparación con el resto de las elecciones tenía una diferencia de 49,682 votos menos.

2. La acreditación tanto de los hechos contextuales como de los específicos, estos últimos a partir del análisis y valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, así como de las inferencias que puedan derivarse de los hechos contextuales.

El actor afirma que se acreditaban los hechos contextuales como los específicos que dieron origen a la teoría del caso.

Pues se confirmó mediante un estudio geográfico cómo es que las inconsistencias identificadas se habían desarrollado justamente en las zonas con mayor pobreza y marginación (distritos 9, 11, y 13), que

son los lugares en donde la coalición que representa obtiene los mejores resultados electorales.

Asociado a que el partido Movimiento Ciudadano únicamente pretendió sustentar su triunfo en el Distrito 8, lo que no hace irracional pensar que una elección municipal fue ganada solo con el voto de uno de los cuatro distritos que la conforman.

3. La correlación entre los hechos contextuales y específicos mediante la valoración de los siguientes elementos, a partir de un estándar basado en el balance de probabilidades, y a fin de confirmar razonablemente la hipótesis principal de la parte promovente, así como descartar otras que resulten menos plausibles:

a) la existencia de una narrativa coherente y verdadera apoyada en elementos mínimos de los que pueda desprenderse un contexto de posibles violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos fundamentales (por ejemplo, aquellos derivados de informes, relatorías o estudios de organizaciones nacionales o internacionales, artículos académicos, entre otros):

Manifiesta que se demuestra la existencia de una narrativa coherente y verdadera que está apoyada en elementos suficientemente válidos para justificar las violaciones sistemáticas y generalizadas a los derechos fundamentales, como en este caso es el de certeza por el claro y evidente rompimiento de la cadena de custodia.

Aclarando, que este rompimiento a la cadena de custodia no encuentra asidero exclusivamente en las 104 casillas en "0", sino que forma parte de un contexto mucho más amplio que impide tener por válida la elección.

b) la configuración, a partir de dicha narrativa, de un caso complejo (por tratarse del análisis de una pluralidad de hechos, conductas, personas, ámbitos geográficos o situaciones estructurales de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

desigualdad, violencia o discriminación) en donde el contexto de los hechos implique dificultad probatoria:

Este punto se actualiza al caso concreto, pues según el actor existe un caso complejo ya que litiga este asunto contra toda la maquinaria del gobierno del estado, pero también contra el tribunal local por las violaciones procesales.

c) la constatación razonable de que determinados hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población por un tiempo prolongado o de manera significativa:

En este caso, la demanda inicial hace un planteamiento respecto a cómo la parte más afectada con estas irregularidades se encuentra justamente delimitada a la sociedad económicamente más vulnerable, ya que la mayoría de las irregularidades graves fueron realizadas justamente en las zonas donde se encuentra la población con mayor índice de marginación.

d) Que de los elementos contextuales analizados se advierta una posible sistematicidad o generalidad de los actos o hechos denunciados: Afirma que la sistematicidad se puede advertir de la poca claridad en los resultados.

e) Que se pueda confirmar razonablemente una afectación focalizada y un impacto mayor o diferenciado en ciertos derechos frente a otros. Aduce que existe una afectación focalizada, pues electoralmente se causó la afectación en las zonas de mayor rentabilidad electoral de la coalición que representa.

RESPUESTA AL VIGÉSIMO TERCER AGRAVIO:

El agravio es **infundado**.

La referida tesis VI/2003 de rubro: **“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA**

ELECTORAL²⁴⁵ dispone que en materia electoral, la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar **ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales.**

Cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, **atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.**

Por ello, el análisis contextual, adoptado, entre otras instancias, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior, contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos de un caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta **en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia que puede tener un impacto diferenciado en determinadas personas o colectivos** y vulnerar derechos o principios constitucionales en materia electoral.

No obstante, la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto es insuficiente, es preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el

²⁴⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, páginas 58, 59 y 60.

contexto que se alega, dado que si bien el análisis contextual puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, en general, depende de la coherencia y consistencia narrativa de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto a los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar.

A su vez, la tesis VII/2023 de rubro: “**PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA**”²⁴⁶ establece que la prueba de contexto o análisis contextual deberá considerar los siguientes elementos metodológicos:

1. Distinguir entre los hechos contextuales o periféricos, entendidos como circunstancias o condiciones macro políticas o estructurales que se refieren a hechos públicos, notorios o conocidos que no requieren un estándar de prueba estricto sino general, y los hechos específicos que respaldan las pretensiones de las partes, que se inscriben en los hechos contextuales y tienen un carácter representativo de éstos y no de conductas o hechos aislados;
2. La acreditación tanto de los hechos contextuales como de los específicos, estos últimos a partir del análisis y valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, así como de las inferencias que puedan derivarse de los hechos contextuales; y
3. La correlación entre los hechos contextuales y específicos mediante la valoración de los siguientes elementos, a partir de un estándar basado en el balance de probabilidades, y a fin de confirmar razonablemente la hipótesis principal de la parte promovente, así como descartar otras que resulten menos plausibles:
 - a) la existencia de una narrativa coherente y verdadera apoyada en elementos mínimos de los que pueda desprenderse un contexto de posibles violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos fundamentales (por ejemplo, aquellos derivados de

²⁴⁶ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, páginas 60, 61 y 62.

informes, relatorías o estudios de organizaciones nacionales o internacionales, artículos académicos, entre otros);

- b) la configuración, a partir de dicha narrativa, de un caso complejo (por tratarse del análisis de una pluralidad de hechos, conductas, personas, ámbitos geográficos o situaciones estructurales de desigualdad, violencia o discriminación) en donde el contexto de los hechos implique dificultad probatoria;
- c) la constatación razonable de que determinados hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población por un tiempo prolongado o de manera significativa;
- d) que de los elementos contextuales analizados se advierta una posible sistematicidad o generalidad de los actos o hechos denunciados, y
- e) que se pueda confirmar razonablemente una afectación focalizada y un impacto mayor o diferenciado en ciertos derechos frente a otros.

La Sala Superior, como otras instancias, entre ellas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **ante situaciones complejas de dificultad probatoria**, han considerado la denominada "prueba contextual" o análisis contextual como una metodología para identificar elementos que constituyen indicios que permiten flexibilizar la carga o el estándar probatorio sobre hechos específicos que constituyen violaciones a los derechos político-electorales o a los principios que rigen las elecciones democráticas **a partir de patrones sistemáticos, generalizados o reiterados de violencia, discriminación o desigualdad estructural**.

Este tipo de análisis requiere del órgano jurisdiccional una reconstrucción del contexto, así como del caso particular a partir de las narrativas formuladas por las partes en el litigio, **considerando las cargas argumentativas y probatorias que correspondan**. Esto, porque las conductas deben situarse en su contexto de forma coherente, para estar en posibilidad de generar inferencias válidas sobre los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

manera la situación general, así como las conductas concretas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial.

La determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes –pues se trata en su mayoría del análisis de hechos públicos, conocidos o asumidos de manera general por la sociedad– sin embargo, cuanto más coherente sea esta narrativa, mayores elementos habrá para la consideración de la autoridad jurisdiccional.

La flexibilización de cargas probatorias se justifica en la coherencia argumentativa expuesta para explicar plausiblemente la generación de presunciones válidas de un determinado contexto, en relación con los hechos específicos del caso; lo que implica justificar en qué medida el contexto de una situación concreta imposibilita a las partes aportar determinada prueba.

Así, en la medida en que la narración de los hechos sea coherente y refleje razonablemente el contexto y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos específicos, mayores serán los elementos que permitan a los tribunales electorales confirmar las afirmaciones o hipótesis sobre la correlación de los hechos contextuales y los hechos específicos y, en su caso, mayores las posibilidades de alcanzar su pretensión.

Cabe destacar que esas tesis surgieron en juicios relacionados con actos de violencia generalizada y por la intervención de personas vinculadas a grupos de la delincuencia organizada.

Con sustento en lo anterior esta Sala Regional advierte que el agravio es **INFUNDADO** en el presente asunto, porque aun y cuando se plantee nulidad de elección por violación a principios que rigen las elecciones democráticas, lo cierto es que se incumple con el requisito de estar en una situación compleja de dificultad probatoria a partir de patrones sistemáticos, generalizados o reiterados de violencia, discriminación o desigualdad estructural.

En el juicio SUP-JRC-166/2021 que dio origen a las referidas tesis se destacó la importancia del análisis contextual tratándose de controversias en las que son parte **personas, pueblos o comunidades indígenas;**²⁴⁷ **en casos enmarcados en contextos de desigualdad estructural de personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad o subrepresentación;**²⁴⁸ **de violencia política contra las mujeres en razón de género;**²⁴⁹ **así como al analizar propaganda y actos anticipados de campaña.**²⁵⁰

Lo expuesto permite afirmar que **el análisis de contexto sirve para la resolución de casos complejos en donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral.**

Los hechos contextuales que expone el actor consisten en la violación a la autonomía, independencia e imparcialidad del IEPC, por los contratos de comodato celebrados entre el Gobernador del Estado y el IEPC; por vínculos de las personas integrantes del Consejo Municipal de Guadalajara, con el partido Movimiento Ciudadano y, por ende, a los gobiernos emanados de ese instituto político; por detección de anomalías en el PREP; por operación de programas sociales y por campaña de calumnia “Guerra Sucia”.

Los hechos específicos son irregularidades graves en la recolección, resguardo y posteriormente en el traslado de los paquetes electorales.

Con lo anterior, el actor no demostró su carga probatoria sobre hechos que constituyen violaciones a los principios que rigen las elecciones democráticas a partir de patrones sistemáticos, generalizados o reiterados de violencia, discriminación o desigualdad estructural.

²⁴⁷ Jurisprudencia 19/2018 con rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

²⁴⁸ Por ejemplo, SUP-JDC-1044/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-2012/2016.

²⁴⁹ Véase, por ejemplo, SUP-JDC-383/2017; SUP-REP-305/2021; SUP-JDC-957/2021; SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

²⁵⁰ Entre otros, SUP-JE-62/2021, SUP-JRC-133/2018, SUP-JRC-116/2018, SUP-JRC-114/2018, SUP-JRC-113/2018, SUP-JRC-99/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Es decir, no demuestra que se trate de un patrón sistemático, generalizado o reiterado a personas, pueblos o comunidades indígenas;²⁵¹ en casos enmarcados en contextos de desigualdad estructural de personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad o subrepresentación; de violencia política contra las mujeres en razón de género,²⁵² así como de propaganda y actos anticipados de campaña.

No pasa inadvertido que el actor manifiesta que la parte más afectada por las irregularidades que adujo en su demanda se encuentra justamente delimitada a la sociedad económicamente más vulnerable, ya que la mayoría de las irregularidades graves fueron realizadas justamente en las zonas donde se encuentra la población con mayor índice de marginación.

En su demanda primigenia el actor indicó que la serie de inconsistencias graves se presentaron específicamente en los consejos distritales 9, 11, y 13, mientras que en el distrito 8 no existieron prácticamente.

Añadió que esta concentración de errores o deficiencias en la integración de los paquetes electorales podría implicar que la capacidad de ejercer el voto está vinculada directamente al poder adquisitivo y que los que menos oportunidades tienen, cuentan con menores aptitudes cívicas para participar en un proceso electoral.

Agregó que existió un manejo diferenciado entre los paquetes electorales pertenecientes a las casillas instaladas en las zonas con menor perfil de ingreso y oportunidades, ampliando con ello las brechas existentes entre quienes tienen mayores oportunidades, frente a quienes tienen menos, que Guadalajara es de dos realidades, una para quienes viven en zonas privilegiadas, tienen mejores servicios públicos y mayor atención por parte del gobierno municipal y frente a esto, al otro lado del río San Juan de Dios o la Calzada

²⁵¹ Jurisprudencia 19/2018 con rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

²⁵² Véase, por ejemplo, SUP-JDC-383/2017; SUP-REP-305/2021; SUP-JDC-957/2021; SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

Independencia, además de otras fronteras claramente distinguibles en la traza urbana existe una ciudad de carencias, en la que los servicios públicos no funcionan, en las que a veces se recolecta la basura, en la que el agua escasea y cuando fluye esa contaminada y es sucia, que es esa Guadalajara de los barrios, de la gente que trabaja para vivir al día, a la Guadalajara que se está dejando sin voz en este proceso.

Indicó que al realizar un análisis de la ubicación geográfica del universo de paquetes electorales que presentaron alguna inconsistencia, se podían identificar zonas muy específicas en las que estos ocurrieron. Si se consideraba el perfil socioeconómico de los ciudadanos que emitían su voto por Morena en los diferentes procesos electorales, se observaba que estas condiciones se presentaron en los puntos en donde los ciudadanos tienen una clara preferencia por Morena.

Si bien, lo anterior pudiera encuadrar en una supuesta discriminación, lo cierto es que no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.

Como ya se dijo, cuando se alega que determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, que debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación, no implica que se asuma automática o irreflexivamente la existencia de aquél y el alcance de ésta.

Existen cargas argumentativas y probatorias de las partes, a efecto de justificar adecuadamente, el contexto que sirve como marco de análisis de las conductas concretas que determinan un caso en particular.

Es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega. Por tanto, es **infundado** que se distribuyera indebidamente la carga probatoria en su perjuicio.

El mero hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten algunas incidencias, no presupone su invalidez; máxime que se demostró tanto por el tribunal local como por esta Sala Regional lo infundado de las irregularidades planteadas por el actor.

En efecto, en el contenido de esta sentencia ya se declararon infundados o inoperantes cada uno de los agravios relacionados con los hechos contextuales y específicos que señaló la parte actora.

Únicamente faltaría examinar los agravios planteados en este motivo de disenso, relativos a los contratos de comodato entre el IEPC y el Gobernador del Estado, el relativo al PREP y a la calumnia.

En cuanto a los contratos de comodato entre el IEPC y el gobernador, el agravio resulta **inoperante** porque el actor no combate los razonamientos de la autoridad responsable para desestimar su agravio:

- Del análisis a los contratos publicados por el gobierno del Estado se puede observar que no existe condicionante alguna respecto de la entrega de los bienes, además de que por ser un comodato, los bienes no pasan a formar parte del patrimonio del Instituto local, sino que deben ser reintegrados al Gobierno del Estado, por lo que no existe un beneficio real y directo que pudiera incluso llevar a sospechar que por el hecho de celebrar el comodato, se pueda ejercer presión sobre los consejeros o consejeras electorales.
- Los tres contratos de comodato suscritos para el proceso electoral local 2023-2024 no fueron celebrados por el

gobernador en turno, sino los mismos fueron signados por el director general de operaciones de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, servidor público facultado para ello

Adicionalmente, se debe considerar que la parte actora no confronta directamente las consideraciones del Tribunal responsable, en cuanto al PREP, por lo cual el agravio deviene igualmente **inoperante**.

- Es un sistema que se abastece a partir de los datos, reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el INE, entre los cuales, desde luego, atiende a los fines operativos y logísticos para la correcta organización del proceso electoral local.
- En el PREP se impactan decisiones del INE sobre el uso de información preliminar, lo cual, fue acorde a derecho simplemente por contener datos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de mesa directiva de casilla.
- El Juicio de Inconformidad no es la vía idónea para impugnar el PREP, ya que la materia de impugnación en los juicios de inconformidad impacta en los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y los actos subsecuentes, actos en los que no se asientan los resultados del PREP.
- Por ende, si en la base de datos, como lo dice el actor, existieron incidencias, o picos de información por la naturaleza del PREP, son incidencias que no vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, pues se trata de un sistema que, es una herramienta generadora de información que se transmite a los órganos electorales.
- El PREP no constituye información que impacte en los resultados oficiales materia de estudio del presente Juicio de Inconformidad.
- Si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, para efectos de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

procesos electorales, el PREP es una herramienta que, por su funcionalidad, hace las veces de una prueba, esto se entiende en sentido positivo, para sostener los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo o de la votación una elección, y no para tomarse en cuenta en sentido negativo y tomar en cuenta sus inconsistencias para anular una elección.

En cuanto a la guerra sucia que aduce por calumnia, el agravio también es **inoperante** porque no controvierte lo resuelto por la autoridad responsable:

- El actor trae a colación que las conductas fueron denunciadas ante el Instituto Electoral local en diversos procedimientos sancionadores.
- Sus argumentos carecen de sustento legal, ya que, la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales o locales, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo distrital o local, o bien, la revocación de las constancias de mayoría y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.
- El juicio de inconformidad no es un procedimiento sancionatorio, ni lo sustituye, y mucho menos es complementario del mismo, y por otra parte, tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye al juicio de inconformidad.

Máxime que esta Sala Regional resolvió el día en que se actúa, cuatro Juicios Electorales relacionados con los procedimientos sancionadores relativos a la calumnia aducida por el actor, los cuales fueron desestimados y se confirmaron las respectivas sentencias del tribunal local.

Considerando lo expuesto, esto es, que los agravios del actor que relaciona con los hechos contextuales y hechos específicos fueron declarados infundados e inoperantes; no es dable sostener en consecuencia que se vulneró la autonomía, independencia e imparcialidad del IEPC y que en consecuencia existió discriminación hacia las personas con menores recursos.

Atendiendo al sistema de medios de impugnación y al sistema de nulidades en el sistema electoral mexicano, en principio quien alega una causal de nulidad tiene la carga argumentativa y probatoria de expresar claramente los hechos base de su pretensión, de forma tal que reflejen los alcances de la causal aducida.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

El promovente de un medio de impugnación tiene la carga de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

A partir de elementos indiciarios, como el retraso en la entrega de paquetes electorales o los vínculos de las personas integrantes del Consejo Municipal de Guadalajara, o contratos de comodato, el actor sostiene que no existe certeza en la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Ahora bien, la prueba indiciaria consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio, también resulta probado el hecho presunto. No solo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.

El actor sostiene expresamente en su demanda que la manipulación de paquetes son presunciones, al igual que la colusión de las personas integrantes del Consejo Municipal. Por ejemplo, indica que la falta de inmediatez en la entrega de paquetes electorales hacía presumible que los mismos hubieran sido alterados. O que los vínculos de las personas integrantes del Consejo Municipal eran indicios que generaban la presunción respecto la colusión de los funcionarios electorales.

Los indicios referidos no son aptos para tener por probada su presunción, deben concurrir diversos requisitos para que la prueba indiciaria o circunstancial se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración de certeza y seguridad jurídica. Por ello, la prueba circunstancial no debe confundirse con un cúmulo de datos equívocos, de conjeturas o de intuiciones, ya que esto implicaría aceptar que las sospechas constituyen una prueba válida para sostener la responsabilidad de una persona.

Los indicios deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA”**.

No toda inferencia que vaya de un hecho conocido al hecho ignorado ofrece la prueba de este último, dado que pueden existir inferencias

dudosas, vagas o contradictorias, por lo que no toda inferencia es presuntiva para efecto de acreditar un hecho determinado; por tanto, no pueden ser consideradas como presunciones con efectos probatorios plenos o indiciarios aquellas que no producen conclusiones probables ni certeza razonable sobre el hecho a probar.²⁵³

Máxime cuando existen otras posibilidades más lógicas e inmediatas a las que pudiera obedecer la situación alegada, como ya se ha demostrado en la presente sentencia al desestimar los agravios planteados por el actor.

Además, en materia de nulidades existe una presunción de legalidad respecto a los actos válidamente celebrados, que debe desvirtuarse con elementos objetivos.

Algunas de las irregularidades que existieron como ya se razonó en el estudio de los agravios previos, no afectan el resultado de la elección, ni imposibilitan considerarla como libre, auténtica y democrática.

En general, las elecciones son ejercicios de participación complejos que, en su organización y desarrollo, pueden tener dificultades y problemas de diversa índole, lo que no significa que ante cualquier incidencia se actualice una infracción de carácter determinante.

Para efecto de anular una elección es necesario que las irregularidades sean determinantes para su resultado, esto es, que sus consecuencias tengan un impacto directo y sustancial que permita concluir que la elección no refleja auténticamente la expresión libre de la ciudadanía o que sus resultados no pueden ser válidamente verificados.²⁵⁴

²⁵³ Consideraciones similares se expusieron al resolver el expediente SUP-JIN-195/2006.

²⁵⁴ Jurisprudencia 20/2004 con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Como precisó la Sala Superior en el referido juicio SUP-JRC-166/2021, el principio de igualdad del sufragio exige que se valore de manera preponderante la determinación de la ciudadanía mayoritaria si las irregularidades acreditadas no son de la entidad suficiente para anular toda la elección.

Esto es, en caso de que resulte imposible acreditar el grado de afectación de una irregularidad y, en consecuencia, no exista un parámetro objetivo –cuantitativo o cualitativo– para considerarle determinante –no obstante la incidencia de algunas irregularidades y la afectación que pudieron generar en una parte del electorado– se debe priorizar la efectividad del sufragio libre y mayoritariamente emitido, pues ello es congruente con el principio democrático que exige que todos los sufragios cuenten de la misma forma y se garantice su eficacia a partir de la decisión mayoritaria.

Se debe priorizar el sufragio libremente emitido por aquellas ciudadanas y ciudadanos que ejercieron su derecho a sufragar, cuando no se desvirtúa la presunción de que la elección se realizó en condiciones de legalidad y constitucionalidad.

Si bien tal principio admite ser derrotado, ello requiere un estándar que garantice que no cualquier incidencia tenga un impacto en la integridad de la elección, sino sólo aquellas que objetivamente generen incertidumbre o una afectación sustancial y generalizada en la elección, lo cual no aconteció en el presente caso.

En consecuencia lo procedente es confirmar la validez de la elección con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados - recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil"- y el principio de igual valor del sufragio.

En efecto, ha sido criterio de este tribunal que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la

comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Ello con apoyo en la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”²⁵⁵

En las relatadas condiciones, se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía SG-JDC-587/2024 al diverso SG-JRC-245/2024, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. **No ha lugar** a admitir las pruebas supervenientes ofrecidas el cinco y diez de septiembre en el juicio SG-JDC-587/2024.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez

²⁵⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.